

Documentos



Los documentos publicados en esta edición, fueron recibidos los días 6, 10, 11 y 12 de diciembre y publicados tal como fueron redactados por el órgano emisor.

PODER EJECUTIVO
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

1
Ley 19.703

Autorízase la salida del país de los Buques ROU 34 "AUDAZ", ROU 31 "TEMERARIO" y ROU 01 "URUGUAY" y sus respectivas Planas Mayor, Tripulación y Aspirantes a efectos de realizar la operación "ESNAL II 2018".

(5.741*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

Artículo único.- Autorízase la salida del país de la Plana Mayor, Tripulación y Aspirantes de los siguientes Buques: ROU 34 "AUDAZ" con 46 (cuarenta y seis) tripulantes, ROU 31 "TEMERARIO" con 44 (cuarenta y cuatro) tripulantes y ROU 01 "URUGUAY" con 210 (doscientos diez) tripulantes, a efectos de realizar la Operación "ESNAL II 2018", entre el 10 y el 23 de diciembre de 2018, efectuando escala en el Puerto de Itajaí, República Federativa del Brasil.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 5 de diciembre de 2018.

LUCÍA TOPOLANSKY, Presidente; JOSÉ PEDRO MONTERO, Secretario.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Montevideo, 7 de Diciembre de 2018

Cumplase, acúcese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se autoriza la salida del país de los Buques ROU 34 "AUDAZ", ROU 31 "TEMERARIO" Y ROU 01 "URUGUAY" y sus respectivas Plana Mayor, Tripulación y Aspirantes a efectos de realizar la operación "ESNAL II 2018", entre el 10 y el 23 de diciembre de 2018, efectuando escala en el Puerto de Itajaí, República Federativa del Brasil.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; JORGE MENÉNDEZ; EDUARDO BONOMI; RODOLFO NIN NOVOA.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

2
Decreto 404/018

Modifícanse los arts. 161 bis y 162 bis del Decreto 150/007, relativos a la exoneración establecida para las actividades de producción de soportes lógicos y de investigación y desarrollo en las áreas de biotecnología y bioinformática.

(5.743*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 6 de Diciembre de 2018

VISTO: el artículo 161 bis y 162 bis del Decreto N° 150/007 de 26 de abril de 2007.

RESULTANDO: que dichas normas introducen modificaciones a la exoneración establecida para las actividades de producción de soportes lógicos y de investigación y desarrollo en las áreas de biotecnología y bioinformática, con la finalidad de alinearlas con los estándares internacionales en la materia.

CONSIDERANDO: que es conveniente precisar el alcance de la norma con la finalidad de otorgar mayor certeza a los contribuyentes.

ATENCIÓN: a lo dispuesto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Agrégase al apartado i) del inciso primero del artículo 161 bis del Decreto N° 150/007 de 26 de abril de 2007, el siguiente inciso:

"Las rentas a que refiere el presente apartado i) comprenden exclusivamente a las derivadas del arrendamiento, uso, cesión de uso o enajenación de bienes intangibles".

ARTÍCULO 2º.- Agrégase al apartado i) del inciso primero del artículo 162 bis del Decreto N° 150/007 de 26 de abril de 2007, el siguiente inciso:

"Las rentas a que refiere el presente apartado i) comprenden exclusivamente a las derivadas del arrendamiento, uso, cesión de uso o enajenación de bienes intangibles".

ARTÍCULO 3º.- Publíquese, comuníquese y archívese.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; DANILO ASTORI; CAROLINA COSSE.

3

Decreto 405/018

Modifícase el Decreto 309/018, relativo a los contratos de usuario de zonas francas.

(5.744*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

Montevideo, 6 de Diciembre de 2018

VISTO: el Decreto N° 309/018, de 27 de setiembre de 2018.

RESULTANDO: I) que los artículos 32, 37 y 60 del mismo regulan la autorización y revocación de los contratos de usuario de zonas francas.

II) que el artículo 54 establece aquellas condiciones que deben cumplir los usuarios con la finalidad de acceder a la exoneración del

Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) aplicable a las rentas provenientes de activos de propiedad intelectual.

CONSIDERANDO: conveniente efectuar ajustes a los artículos referidos de manera de facilitar su aplicación en el marco del régimen, a la vez de adecuarlos al estándar internacional en materia de prevención de prácticas fiscales nocivas.

ATENCIÓN: a lo dispuesto por los artículos 15, 16, 16 bis y 20 de la Ley Nº 15.921, de 17 de diciembre de 1987, en la redacción dada por los artículos 11 a 13 y 16 de la Ley Nº 19.566, de 8 de diciembre de 2017,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el literal b) del inciso segundo del artículo 32 del Decreto Nº 309/018, de 27 de setiembre de 2018, por el siguiente:

b) realizar su actividad en la zona franca. A tales efectos, se considerará que desarrolla sus actividades en zona franca cuando emplee a tiempo completo recursos humanos en número acorde a las actividades sustantivas generadoras de ingresos, calificados y remunerados adecuadamente, utilizando o aprovechando las instalaciones provistas por el desarrollador o el usuario directo, y el monto de los gastos y costos directos incurridos en zona franca sea adecuado en relación a dichas actividades, en atención a los activos, riesgos y funciones contenidos en el contrato y Proyecto de Inversión (incluido el Plan de Negocios).

ARTÍCULO 2º.- Sustitúyese el literal b) del inciso segundo del artículo 37 del Decreto Nº 309/018 de 27 de setiembre de 2018, por el siguiente:

b) realizar su actividad en la zona franca. A tales efectos, se considerará que desarrolla sus actividades en zona franca cuando emplee a tiempo completo recursos humanos en número acorde a las actividades sustantivas generadoras de ingresos, calificados y remunerados adecuadamente, utilizando o aprovechando las instalaciones provistas por el desarrollador o el usuario directo, y el monto de los gastos y costos directos incurridos en zona franca sea adecuado en relación a dichas actividades, en atención a los activos, riesgos y funciones contenidos en el contrato y Proyecto de Inversión (incluido el Plan de Negocios).

ARTÍCULO 3º.- Agréganse como incisos sexto y séptimo del artículo 54 del Decreto Nº 309/018 de 27 de setiembre de 2018, los siguientes incisos:

“A los efectos de la exoneración dispuesta por el presente artículo, los derechos de propiedad intelectual registrados al amparo de la Ley Nº 9.739 de 17 de diciembre de 1937, comprenden exclusivamente a los derechos de autor sobre soportes lógicos.

Los usuarios que realicen actividades industriales, estarán exonerados en su totalidad por las rentas derivadas de la enajenación de los bienes que produzcan, en la medida que dichos bienes no tengan integrados derechos de propiedad industrial, provenientes de actividades de investigación y desarrollo amparados por las normas de protección y registro en el país o en el exterior, propiedad de dichos usuarios. En caso de poseer los referidos derechos de propiedad intelectual, y los mismos se encuentren integrados a los bienes producidos, se deberá cuantificar la renta correspondiente al intangible y aplicarle el cociente definido en el inciso segundo del presente artículo a los efectos de determinar la exoneración. Para cuantificar la renta correspondiente al intangible, serán de aplicación los métodos establecidos en el artículo 41 del Título 4 del Texto Ordenado 1996.”

ARTÍCULO 4º.- Sustitúyese el literal b) del inciso segundo del artículo 60 del Decreto Nº 309/018 de 27 de setiembre de 2018, por el siguiente:

“b) realizar su actividad en la zona franca. A tales efectos, se considerará que desarrolla sus actividades en zona franca cuando emplee a tiempo completo recursos humanos en número acorde a las actividades sustantivas generadoras de ingresos, calificados y remunerados adecuadamente, utilizando o aprovechando las instalaciones provistas por el desarrollador o el usuario directo, y el monto de los gastos y costos directos incurridos en zona franca sea adecuado en relación a dichas actividades, en atención a los activos, riesgos y funciones contenidos en el contrato y Proyecto de Inversión (incluido el Plan de Negocios).”

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese y archívese.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; DANILO ASTORI; EDUARDO BONOMI; CAROLINA COSSE; ERNESTO MURRO; JORGE BASSO.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

4

Decreto 406/018

Actualízase la normativa por la cual los usos y costumbres diplomáticas determinan que los funcionarios que ocupen cargos de dirección sean presentados con rango de embajador o ministro, y derógase el Decreto 360/012.

(5.745*R)

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Montevideo, 7 de Diciembre de 2018

VISTO: el Decreto 360/012 de 12 de noviembre de 2012;

RESULTANDO: que los usos y costumbres diplomáticos determinan que los funcionarios que ocupen cargos de Dirección sean presentados con rango de Embajador o Ministro, según corresponda;

CONSIDERANDO: que la práctica demuestra que resulta necesario actualizar la citada normativa;

ATENCIÓN: a lo antes expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- El Director General de Secretaría, el Director General para Asuntos Técnico - Administrativos y los Directores Generales serán presentados como Embajadores, con carácter transitorio y a los solos efectos protocolares.

Artículo 2º.- Asimismo, podrán ser presentados como Embajadores, los responsables de las Direcciones, Oficinas y Unidades que dependen directamente del señor Ministro y del señor Director General de Secretaría.

Artículo 3º.- Los Directores Generales Adjuntos y los Subdirectores Generales, serán presentados como Ministros, con carácter transitorio y a los solos efectos protocolares, siempre que por su cargo presupuestal o por aplicación de lo dispuesto en el artículo siguiente, no les corresponda utilizar un rango superior.

Artículo 4º.- Los funcionarios que hubieren desempeñado Jefaturas de Misión con carácter permanente en el exterior podrán continuar utilizando las denominaciones con que fueron presentados, a los solos efectos protocolares.

Artículo 5º.- Derógase el Decreto 360/012 de fecha 12 de noviembre de 2012.

Artículo 6º.- Comuníquese, publíquese, etc.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; RODOLFO NIN NOVOA.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

5

Decreto 403/018

Apruébanse las trasposiciones que se determinan en el Presupuesto de Inversiones 2018 de ANCAP.

(5.742*R)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 7 de Diciembre de 2018

VISTO: el Presupuesto Operativo, de Operaciones Financieras y de Inversiones de la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland correspondiente al ejercicio 2018 aprobado por el Decreto N° 164/018 de 4 de junio de 2018.

RESULTANDO: I) Que la Empresa ha solicitado trasposiciones del Programa de Inversiones de Portland proyectos 2.03.002 "Obras Civiles y Mecánicas Minas" Grupo 3 "Bienes de Uso" y 2.03.003 "Obras Civiles y Mecánicas Paysandú" Grupo 3 "Bienes de Uso" al Programa de Energía Proyecto 2.01.012 "Participación en Sociedades" Grupo 4 "Activos Financieros" por \$ 220:000.000 y \$ 31:250.000 respectivamente.

II) Que funda tal solicitud en la necesidad de financiar al acuerdo preventivo concursal alcanzado entre Carbochlor SA y sus acreedores quirografarios fiscales, laborales y quirografarios en general, homologado en el Juzgado Comercial N° 15 Secretaría N° 30 Poder Judicial de la Nación - República Argentina.

CONSIDERANDO: I) Que por tratarse de trasposiciones entre proyectos de distintos programas rige lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2° del Decreto N° 164/018 de 4 de junio de 2018;

II) Que la Oficina de Planeamiento y Presupuesto ha emitido su informe y el Tribunal de Cuentas su dictamen.

ATENTO: A lo establecido en el artículo 221 de la Constitución de la República;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA

Artículo 1°.- Apruébase las siguientes trasposiciones en el Presupuesto de Inversiones 2018 de la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland:

DEL PROYECTO	GRUPO	PESOS	AL PROYECTO	GRUPO	PESOS
2.03.002	3 Bienes de Uso	220.000.000	2.01.012	4 Activos Financieros	220.000.000
2.03.003	3 Bienes de Uso	31.250.000	2.01.012	4 Activos Financieros	31.250.000
TOTAL		251.250.000		TOTAL	251.250.000

Artículo 2°.- Dése cuenta a la Asamblea General.

Artículo 3°.- Comuníquese, publíquese, etc.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; CAROLINA COSSE; DANILO ASTORI.

6

Resolución 637/018

Autorízase al Plan Ceibal la realización de la campaña de bien público denominada "Biblioteca Ceibal".

(5.680)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Montevideo, 5 de Diciembre de 2018

VISTO: la gestión promovida por el Plan Ceibal a efectos de realizar una campaña de bien público al amparo de lo establecido en el literal A) del artículo 95 de la Ley N° 19.307 de 29 de diciembre de 2014;

RESULTANDO: I) que dicha norma prevé que los titulares de servicios de radio, de televisión abierta y de televisión para abonados en sus señales propias y las señales de televisión cuya programación sea establecida en Uruguay y que sean difundidas o distribuidas por servicios para abonados con autorización o licencia para actuar en nuestro país, deberán permitir el uso gratuito a organismos públicos y personas públicas no estatales para la realización de campañas de bien público;

II) que la Ley establece que las campañas de bien público versarán sobre temas tales como salud, educación, niñez y adolescencia, igualdad de género, convivencia, seguridad vial, derechos humanos, combate a la violencia doméstica y la discriminación;

III) que en el presente caso la campaña propuesta se denominará "Biblioteca Ceibal";

CONSIDERANDO: I) que el Ministerio de Industria, Energía y Minería ha tomado la intervención que le compete;

II) que conforme a lo establecido en la norma legal aludida y a la materia que refiere la campaña de bien público de que se trata, se considera relevante la difusión pública, por lo que corresponde autorizar la precitada campaña;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el artículo 95 de la Ley N° 19.307 de 29 de diciembre de 2014;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1°.- Autorízase al Plan Ceibal, la realización de la campaña de bien público, prevista en el literal A) del artículo 95 de la Ley N° 19.307 de 29 de diciembre de 2014, a ser emitida desde el día 7 hasta el 23 de diciembre de 2018 denominada "Biblioteca Ceibal".

2°.- En el presente caso, los 15 minutos diarios de difusión a que refiere la norma legal habilitante se fraccionarán en los espacios, segundos/ minutos y horarios según las pautas que se agregan en Anexo adjunto y que se considera parte integrante de la presente Resolución. Los referidos spots no deberán repetirse en una misma tanda.

3°.- Comuníquese, notifíquese y pase a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, etc.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; CAROLINA COSSE; MARÍA JULIA MUÑOZ.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
FLOW CHART 2018

Inclusión Financiera + Biblioteca Ceibal

2018		
MEDIO	DICIEMBRE	
	7 AL 14	15 AL 23
TV Montevideo / C 4, 10, 12, TNU, TV CIUDAD, VTV, RED TV Y NSTV		
RADIO MONTEVIDEO		
RADIO INTERIOR		
TOTAL		

ENTES AUTÓNOMOS
BANCO CENTRAL DEL URUGUAY - BCU
7
Circular 2.311

Modifícase la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, en lo relativo al lavado de activos y financiamiento del terrorismo, a la Ley 19.574 y su modificativa, y a las recomendaciones del GAFI.

(5.730*R)

BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Montevideo, 10 de diciembre de 2018

Ref: RECOPIACION DE NORMAS DE REGULACION Y CONTROL DEL SISTEMA FINANCIERO - ADECUACIÓN DE LA NORMATIVA EN MATERIA DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO A LA LEY NRO. 19.574 Y SU MODIFICATIVA Y A LAS RECOMENDACIONES DEL GAFI.

Se pone en conocimiento que la Superintendencia de Servicios Financieros adoptó con fecha 23 de noviembre 2018, la resolución que se transcribe a continuación:

- SUSTITUIR** en el Capítulo I - Sistema integral de prevención para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, del Título I - Prevención del uso de las instituciones de intermediación financiera, casas de cambio, empresas de servicios financieros y empresas de transferencia de fondos para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, del Libro III - Protección del sistema financiero contra actividades ilícitas, los artículos 290, 291 y 292 por los siguientes:

ARTÍCULO 290 (SISTEMA INTEGRAL DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y DEL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO).

Las instituciones deberán implantar un sistema integral para prevenirse de ser utilizadas para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes.

En el caso de los bancos, bancos de inversión, casas financieras, instituciones financieras externas y cooperativas de intermediación financiera éste se enmarcará en su sistema de gestión integral de riesgos.

La aplicación del mismo deberá extenderse a toda la organización incluyendo a las sucursales y subsidiarias, en el país y en el exterior. En tal caso, las instituciones deberán verificar que sus sucursales o subsidiarias en el exterior apliquen adecuadamente todas las medidas de prevención y control previstas por dicho sistema integral. **Cuando los requisitos mínimos en materia de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo del país sede de la sucursal o subsidiaria sean menos estrictos que los de nuestro país, las instituciones deberán asegurarse que éstas implementen los requisitos de nuestro país, en la medida en que lo permita la normativa del país sede. Si dicho país no permite su implementación, las instituciones deben aplicar medidas adicionales apropiadas para manejar los riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo e informar a la Unidad de Información y Análisis Financiero.**

La dirección de las instituciones debe mostrar total compromiso con el funcionamiento del sistema preventivo, estableciendo políticas y procedimientos apropiados y asegurando su efectividad

Momentos
Momentos
Momentos
Consumidores
Consumidores
Consumidores
Pequeño Comerciante
Pequeño Comerciante
Pequeño Comerciante
Trabajador
Trabajador
Trabajador

ARTÍCULO 291 (COMPONENTES DEL SISTEMA).

El sistema exigido por el artículo 290 deberá incluir los siguientes elementos:

- a. Políticas y procedimientos para la administración del riesgo de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, que les permitan prevenir, detectar y reportar a las autoridades competentes las transacciones que puedan estar relacionadas con dichos delitos.

A esos efectos, las instituciones deberán:

- i. identificar los **factores de riesgo (productos, servicios, clientes, zonas geográficas y canales de distribución) asociados a sus distintas líneas de actividad;**
 - ii. evaluar sus posibilidades de ocurrencia e impacto;
 - iii. implementar medidas de control adecuadas para mitigar los diferentes tipos y niveles de riesgo identificados;
 - iv. monitorear en forma permanente los resultados de los controles aplicados y su grado de efectividad, para detectar aquellas operaciones que resulten inusuales o sospechosas y para corregir las deficiencias existentes en el proceso de gestión del riesgo; y
 - v. **documentar las evaluaciones de riesgo realizadas de forma tal de poder demostrar sus bases, mantenerlas actualizadas y contar con los mecanismos apropiados para suministrar información acerca de dicha evaluación de riesgo cuando le sea requerida.**
- b. Políticas y procedimientos con respecto al personal que aseguren:
 - i. un alto nivel de integridad del mismo. Se deberán considerar aspectos tales como antecedentes personales, laborales y patrimoniales, que posibiliten evaluar la justificación de significativos cambios en su situación patrimonial o en sus hábitos de consumo.
 - ii. una permanente capacitación que le permita conocer la normativa en la materia, reconocer las operaciones que puedan estar relacionadas con el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y la forma de proceder en cada situación.
 - c. Un oficial de cumplimiento que será el responsable de la implantación, el seguimiento y control del adecuado funcionamiento del sistema, debiendo promover la permanente actualización de las políticas y procedimientos aplicados por la institución. Además será el funcionario que servirá de enlace con los organismos competentes.

En el caso de las empresas de transferencia de fondos, empresas de servicios financieros y casas de cambio también será responsable de documentar de forma adecuada la evaluación de riesgos realizada por la institución y los procedimientos de control establecidos para mitigarlos, conservando la información sobre los controles, análisis de operaciones y otras actividades desarrolladas por los integrantes del área a su cargo.

En lo que respecta a bancos, bancos de inversión, casas financieras, instituciones financieras externas y cooperativas de intermediación financiera será responsable de elaborar los informes a que refiere el artículo 150 y no podrá desempeñar tareas en el área de Auditoría Interna de la institución.

ARTÍCULO 292 (CÓDIGO DE CONDUCTA).

Las instituciones deberán adoptar un código de conducta, aprobado por su máximo órgano ejecutivo con notificación a

sus accionistas, que refleje el compromiso institucional asumido a efectos de evitar el uso del sistema financiero para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, y en el que se expongan las normas éticas y profesionales que, con carácter general, rigen sus acciones en la materia.

El código de conducta deberá ser debidamente comunicado a todo el personal.

A estos efectos resultan de aplicación las normas contenidas en los artículos 135 y 486 a 488.

2. **INCORPORAR** en el Capítulo I - Sistema integral de prevención para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, del Título I - Prevención del uso de las instituciones de intermediación financiera, casas de cambio, empresas de servicios financieros y empresas de transferencia de fondos para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, del Libro III - Protección del sistema financiero contra actividades ilícitas, el siguiente artículo:

ARTÍCULO 292.1 (OFICIAL DE CUMPLIMIENTO).

El Oficial de Cumplimiento será un funcionario comprendido en la categoría de personal superior y para el caso de las empresas de transferencia de fondos deberá poseer nivel gerencial.

Debe estar radicado en el país y contar con la capacitación, la jerarquía dentro de la organización y los recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar su tarea en forma autónoma y eficiente.

3. **SUSTITUIR** en el Capítulo II - Políticas y procedimientos de debida diligencia respecto a los clientes, del Título I - Prevención del uso de las instituciones de intermediación financiera, casas de cambio, empresas de servicios financieros y empresas de transferencia de fondos para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, del Libro III - Protección del sistema financiero contra actividades ilícitas, los artículos 293 y 294 por los siguientes:

ARTÍCULO 293 (POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA DILIGENCIA).

Las instituciones deberán definir políticas y procedimientos de debida diligencia **que deberán aplicarse a todos los nuevos clientes y asimismo, a los clientes existentes**, que les permitan obtener un adecuado conocimiento de los mismos, **así como del beneficiario final de la cuenta o transacción**, prestando especial atención al volumen y a la índole de los negocios u otras actividades económicas que **los clientes** desarrollen.

Cuando las instituciones de intermediación financiera actúan en calidad de fiduciarias, se entenderá por clientes no sólo a los fideicomitentes y beneficiarios de los fideicomisos que administran sino también a todas aquellas personas de las cuales reciben fondos para dichos fideicomisos.

Las instituciones no establecerán relaciones de negocios ni ejecutarán operaciones cuando no puedan aplicar los procedimientos de debida diligencia antes referidos. Cuando se aprecie esta posibilidad en el curso de la relación de negocios, las instituciones pondrán fin a la misma, procediendo a considerar la pertinencia de realizar un reporte de operación sospechosa a la Unidad de Información y Análisis Financiero de acuerdo con la normativa en la materia.

Las políticas y procedimientos **definidos por la institución** deberán contener, como mínimo:

- a) Medidas razonables para obtener, **verificar, registrar,** actualizar y conservar información acerca de la verdadera identidad del cliente así como de la persona en cuyo beneficio se abra una cuenta o se lleve a cabo una transacción.

- b) Procedimientos para obtener, **verificar, registrar**, actualizar y conservar información relativa a la actividad económica desarrollada por el cliente, que permitan justificar adecuadamente la procedencia de los fondos manejados.
- c) Reglas claras de aceptación de clientes, definidas en función de factores de riesgo tales como: país de origen, nivel de exposición política, tipo de negocio o actividad, personas o cuentas vinculadas, tipo de producto requerido, volumen de operaciones, etc., que contemplen mecanismos especiales de análisis y requisitos de aprobación más rigurosos para las categorías de clientes de mayor riesgo.
- d) Sistemas de monitoreo de cuentas y transacciones que permitan detectar patrones inusuales o sospechosos en el comportamiento de los clientes.

Las políticas y procedimientos a aplicar deberán considerar la categoría de riesgo del cliente y aquellas situaciones especiales que requieran una debida diligencia intensificada.

Asimismo, las políticas y procedimientos podrán prever que, en casos excepcionales, las instituciones no completen la debida diligencia cuando adviertan que de hacerlo se estaría alertando al cliente, debiendo reportar dicha situación a la Unidad de Información y Análisis Financiero en forma inmediata.

ARTÍCULO 294 (IDENTIFICACIÓN DE CLIENTES).

Las instituciones no podrán mantener cuentas ni tramitar transacciones sin la debida identificación de sus clientes, sean éstos ocasionales o habituales.

A tales efectos deberán recabar información para establecer y registrar por medios eficaces la identidad de sus clientes, así como el propósito y naturaleza de la relación de negocios.

No se deberá establecer una relación definitiva hasta tanto no se haya verificado de manera satisfactoria su identidad, **de acuerdo con lo establecido en el artículo 294.1.**

4. **INCORPORAR** en el Capítulo II - Políticas y procedimientos de debida diligencia respecto a los clientes, del Título I - Prevención del uso de las instituciones de intermediación financiera, casas de cambio, empresas de servicios financieros y empresas de transferencia de fondos para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, del Libro III - Protección del sistema financiero contra actividades ilícitas, el siguiente artículo:

ARTÍCULO 294.1 (PROCEDIMIENTOS DE VERIFICACIÓN DE LA IDENTIDAD DE CLIENTES).

Las instituciones deberán instrumentar los procedimientos que estimen más eficaces para verificar la identidad de sus clientes antes de establecer una relación definitiva con éstos, para lo cual deberán considerar el resultado de la evaluación de riesgo realizada.

Dichos procedimientos deberán contemplar el contacto personal (presencia física) en los siguientes casos:

- a) Clientes que realizan una actividad económica.

Se consideran incluidos en esta definición a las personas físicas y jurídicas que realizan actividades comerciales, industriales, agrícolas, financieras, profesionales, etc.

Cuando se trate de clientes cuyas transacciones anuales, de acuerdo con su perfil de actividad, alcancen importes superiores a U\$S 1.500.000 (dólares estadounidenses un millón quinientos mil) o su equivalente en otras monedas, o realicen transacciones por dicho monto en el transcurso de un año calendario, la identidad del cliente deberá verificarse mediante el contacto personal con el titular, representante

o apoderado, realizado por la institución o por terceros en el marco de lo dispuesto en el artículo 304.

En el caso de clientes que, sin cumplir con la condición establecida en el párrafo precedente, sus transacciones anuales alcancen -de acuerdo con su perfil de actividad- importes superiores a U\$S 120.000 (dólares estadounidenses ciento veinte mil) o su equivalente en otras monedas, o realicen transacciones por dicho monto en el transcurso de un año calendario, la verificación antes mencionada también podrá ser realizada por otra entidad financiera local o del exterior inscripta ante el organismo de contralor de su país para realizar actividades financieras, o por un escribano o quien cumpla esta función en el exterior, debiéndose obtener la correspondiente certificación de que dicho contacto fue realizado.

- b) Clientes que no realizan una actividad económica.

Se consideran incluidos en esta definición a las personas físicas y jurídicas no comprendidas en el literal a), incluyendo a las sociedades que se utilicen como vehículo de inversión, las sociedades cuya principal o única función es la de tener o administrar la propiedad de otras sociedades o compañías, los fideicomisos, entre otros.

Cuando se trate de clientes cuyas transacciones anuales, de acuerdo con su perfil de actividad, alcancen importes superiores a U\$S 500.000 (dólares estadounidenses quinientos mil) o su equivalente en otras monedas, en el caso de no residentes o importes superiores a U\$S 1.000.000 (dólares estadounidenses un millón) o su equivalente en otras monedas, tratándose de residentes, o realicen transacciones por dicho monto - según corresponda - en el transcurso de un año calendario, la identidad del cliente deberá verificarse mediante el contacto personal con alguno de los beneficiarios finales, realizado por la institución o por terceros en el marco de lo dispuesto en el artículo 304, debiendo constar que se mantuvo dicho contacto en la copia del documento de identificación utilizado como medio de verificación.

En el caso de clientes que, sin cumplir con la condición establecida en el párrafo precedente, sus transacciones anuales alcancen -de acuerdo con su perfil de actividad- importes superiores a U\$S 120.000 (dólares estadounidenses ciento veinte mil) o su equivalente en otras monedas, o realicen transacciones por dicho monto en el transcurso de un año calendario, la verificación antes mencionada también podrá ser realizada por otra entidad financiera local o del exterior inscripta ante el organismo de contralor de su país para realizar actividades financieras, o por un escribano o quien cumpla esta función en el exterior, debiéndose obtener la correspondiente certificación de que dicho contacto fue realizado.

Cuando las instituciones de intermediación financiera actúen en calidad de fiduciarias, el requerimiento de verificación de la identidad mediante contacto personal alcanzará al menos a los fideicomitentes y beneficiarios de los fideicomisos que administran.

En todos los casos, cuando se trate de personas físicas residentes, la verificación de la identidad mediante contacto personal podrá ser realizada por un Prestador de Servicios de Confianza (artículo 31 de la Ley Nro. 18.600 de 21 de setiembre de 2009 en la redacción dada por el artículo 28 de la Ley Nro. 19.535 de 25 de setiembre de 2017), de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

A efectos de determinar los umbrales establecidos precedentemente, se considerará el monto total a ingresar o ingresado a la cuenta y, en el caso de transacciones no asociadas a una cuenta, su volumen acumulado excluyendo aquellas relacionadas a otra operación, tal como una compraventa de moneda seguida de una transferencia.

Los procedimientos de verificación de la identidad de clientes podrán aplicarse luego de iniciada la relación comercial siempre que sea necesario para no interrumpir el curso normal de la actividad. Se dispondrá de un plazo máximo de 60 (sesenta) días contados desde el inicio del vínculo o de que se cumpla con las condiciones enumeradas precedentemente, período durante el cual deberán realizar un monitoreo más intenso de las transacciones del cliente.

Disposiciones Transitorias:

- 1) Las instituciones dispondrán de un plazo de 90 (noventa) días para adecuar sus políticas y procedimientos a las modificaciones dispuestas en el presente artículo.
 - 2) Transcurrido dicho plazo, dispondrán de un plazo de 12 (doce) meses para adecuar la verificación realizada de la identidad de los clientes a lo dispuesto en este artículo, únicamente cuando a la fecha de su entrada en vigencia cumplan las siguientes condiciones:
 - * Clientes residentes que tengan una antigüedad menor a 3 (tres) años y transacciones mayores a U\$S 1.500.000 (dólares estadounidenses un millón quinientos mil) o su equivalente en otras monedas.
 - * Clientes no residentes que tengan una antigüedad menor a 3 (tres) años y transacciones mayores a U\$S 1.000.000 (dólares estadounidenses un millón) o su equivalente en otras monedas.
5. **SUSTITUIR** en el Capítulo II - Políticas y procedimientos de debida diligencia respecto a los clientes, del Título I - Prevención del uso de las instituciones de intermediación financiera, casas de cambio, empresas de servicios financieros y empresas de transferencia de fondos para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, del Libro III - Protección del sistema financiero contra actividades ilícitas, los artículos 295, 296 y 297 por los siguientes:

ARTÍCULO 295 (IDENTIFICACIÓN Y VERIFICACIÓN DE LA IDENTIDAD DEL BENEFICIARIO FINAL).

Las instituciones deberán recabar información para establecer y registrar por medios eficaces la identidad del beneficiario final de la cuenta o transacción así como verificar su identidad. Los procedimientos de verificación de identidad deberán considerar el resultado de la evaluación de riesgo realizada y contemplar el contacto personal cuando se cumpla con lo establecido en el artículo 294.1.

Se exceptúa de la obligación de identificar al beneficiario final cuando se trate de clientes cuyos títulos de participación patrimonial coticen a través de las bolsas de valores nacionales o de bolsas internacionales de reconocido prestigio, o sean propiedad, directa o indirectamente, de sociedades cuyos títulos de participación cumplan con el requisito antes mencionado, siempre que dichos títulos estén a disposición inmediata para su venta o adquisición en los referidos mercados. Dicha excepción aplica únicamente respecto de los títulos que cotizan en bolsa.

Se entenderá por beneficiario final a las personas físicas que, directa o indirectamente, posean como mínimo el 15% (quince por ciento) del capital o su equivalente, o de los derechos de voto, o que por otros medios ejerza el control final sobre una entidad, considerándose tal una persona jurídica, un fideicomiso, un fondo de inversión o cualquier otro patrimonio de afectación o estructura jurídica.

Asimismo, se considerará beneficiario final a las personas físicas que aportan los fondos para realizar una operación o en cuya representación se lleva a cabo una operación.

Se entenderá como control final el ejercido directa o

indirectamente a través de una cadena de titularidad o a través de cualquier otro medio de control.

En el caso de los fideicomisos, la obligación establecida en el primer inciso alcanzará a las personas físicas que cumplan con alguna de las condiciones dispuestas en los incisos tercero a quinto en relación al fideicomitente, fiduciario y beneficiario.

Adicionalmente, cuando se trate de personas que en forma habitual manejen fondos de terceros, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 302.

ARTÍCULO 296 (EXCEPCIÓN A LA OBLIGACIÓN DE IDENTIFICAR).

Quedarán eximidas de la obligación de identificación a que refieren los artículos 294 y 295 aquellas operaciones realizadas con clientes ocasionales cuyo importe **individual** no supere **la suma de U\$S 3.000 (dólares estadounidenses tres mil)** o su equivalente en otras monedas, salvo en el caso de las transferencias de fondos.

Sin embargo, esta excepción no será aplicable cuando se constate que el cliente intenta fraccionar una operación para eludir la obligación de identificación.

Cuando exista algún indicio o se sospeche que una transacción pueda estar vinculada con el lavado de activos o el financiamiento del terrorismo, se deberá proceder a identificar adecuadamente al cliente, independientemente del importe de la misma.

ARTÍCULO 297 (INFORMACIÓN MÍNIMA).

Las **instituciones** deberán obtener, como mínimo, la siguiente **información** de cada uno de sus clientes:

- I) Clientes habituales
 - 1) Personas físicas
 - a) nombre y apellido completo;
 - b) fecha y lugar de nacimiento;
 - c) copia del documento de identidad o constancia de su consulta o verificación por alguna fuente de información oficial;
 - d) número de inscripción en el Registro Único Tributario o en el organismo tributario correspondiente;
 - e) estado civil (si está casado o en unión concubinaria reconocida judicialmente, nombre y número del documento de identidad del cónyuge o concubino);
 - f) domicilio y número de teléfono;
 - g) profesión, oficio o actividad principal;
 - h) volumen de ingresos.

Se deberá hacer constar expresamente si el cliente **está actuando** por cuenta propia o **en nombre** de un tercero y, en este último caso, **obtener los mencionados datos respecto del beneficiario final de la cuenta o transacción.**

Asimismo, los referidos datos deberán obtenerse respecto de:

- a. todos los titulares de la cuenta,
- b. los apoderados y autorizados para operar en nombre del cliente frente a la institución, con excepción de lo dispuesto en el literal g). En lo que refiere al dato sobre volumen de ingresos de las referidas personas así como del beneficiario final, se solicitará cuando éstos constituyan una fuente de los ingresos de la cuenta o de los fondos manejados por el cliente.

- 2) Personas jurídicas

- a) denominación;

- b) fecha de constitución;
- c) domicilio y número de teléfono;
- d) número de inscripción en el Registro Único Tributario **o en el organismo tributario correspondiente**;
- e) documentación acreditante de la constitución en forma de la respectiva entidad y de sus actuales autoridades y representantes;
- f) actividad principal;
- g) volumen de ingresos;
- h) estructura de propiedad y control de la sociedad, estableciendo quiénes son sus accionistas o propietarios y dejando constancia de quién es el beneficiario final o controlante de la sociedad, si fuera otra persona distinta de las anteriores. La identificación de los accionistas o propietarios corresponderá toda vez que los mismos posean un porcentaje del capital superior al 15%;
- i) **constancia de inscripción en el Registro de beneficiarios finales (Ley Nro. 19.484 del 5 de enero de 2017).**

Los datos a que refiere el numeral 1) también deberán obtenerse respecto del beneficiario final de la cuenta o transacción.

Asimismo, se deberán obtener los mencionados datos para las personas físicas que actúen en representación del cliente persona jurídica, así como para los apoderados y autorizados para operar en su nombre frente a la institución, con excepción de lo dispuesto en el literal g).

En lo que respecta al dato sobre volumen de ingresos de las referidas personas físicas **así como del beneficiario final**, se solicitará cuando éstos constituyan una fuente de los ingresos de la cuenta o de los fondos manejados por el cliente.

II) Clientes ocasionales

Para aquellos clientes que realicen transacciones de carácter no permanente, **con excepción de las transferencias de fondos internacionales por importes superiores a U\$S 1.000 (dólares estadounidenses mil) o su equivalente en otras monedas, por un monto inferior a U\$S 15.000 (dólares estadounidenses quince mil) o su equivalente en otras monedas**, se solicitará la siguiente información:

- 1) Personas físicas
 - a) nombre y apellido completo;
 - b) copia del documento de identidad **o constancia de su consulta o verificación por alguna fuente de información oficial**;
 - c) domicilio y número de teléfono.
- 2) Personas jurídicas
 - a) denominación;
 - b) domicilio y número de teléfono;
 - c) número de inscripción en el Registro Único Tributario **o en el organismo tributario correspondiente**;
 - d) identificación de la persona física que realiza la operación en los términos previstos por el numeral 1) anterior, acreditando además su calidad de representante.

A los efectos del primer inciso del numeral II), se considerará el monto individual o acumulado de las transacciones.

Disposiciones Transitorias:

- 1) Las instituciones dispondrán de un plazo de 90 (noventa) días para adecuar sus políticas y procedimientos a las modificaciones dispuestas en el presente artículo.
- 2) Transcurrido dicho plazo, dispondrán de los siguientes plazos para cumplir con las modificaciones dispuestas en el presente artículo respecto de los clientes existentes a la fecha de su entrada en vigencia:

Tipo de cliente	Plazo
Cientes de mayor riesgo	1 año
Cientes que operen por montos significativos	2 años
Cientes de riesgo medio	2 años
Cientes de menor riesgo	6 años

6. **INCORPORAR** en el Capítulo II - Políticas y procedimientos de debida diligencia respecto a los clientes, del Título I - Prevención del uso de las instituciones de intermediación financiera, casas de cambio, empresas de servicios financieros y empresas de transferencia de fondos para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, del Libro III - Protección del sistema financiero contra actividades ilícitas, los siguientes artículos:

ARTÍCULO 297.1 (ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOBRE CLIENTES).

Las instituciones deberán establecer procedimientos que permitan la actualización periódica de la información que poseen sobre sus clientes.

Dicha actualización deberá contemplar la revisión de la información como mínimo cada 3 (tres) años para aquellos clientes de riesgo medio. En el caso de los clientes que operen por montos significativos la periodicidad de la actualización no podrá ser mayor a 2 (dos) años, mientras que para aquellos considerados de mayor riesgo no podrá ser superior a 1 (un) año.

Para los clientes de menor riesgo los procedimientos deberán prever que la actualización deberá realizarse también en forma aperiódica, cuando los sistemas de monitoreo detecten patrones inusuales o sospechosos en el comportamiento de los clientes.

Disposiciones Transitorias:

- 1) Las instituciones dispondrán de un plazo de 90 (noventa) días para adecuar sus políticas y procedimientos a las modificaciones dispuestas en el presente artículo.
- 2) Transcurrido dicho plazo, dispondrán de los siguientes plazos para cumplir con la actualización de la información de acuerdo con lo establecido en este artículo respecto de los clientes existentes a la fecha de su entrada en vigencia:

Tipo de cliente	Plazo
Cientes de mayor riesgo	1 año
Cientes que operen por montos significativos	2 años
Cientes de riesgo medio	2 años

ARTÍCULO 297.2 (CONSERVACIÓN DE LA INFORMACIÓN).

Las instituciones deberán conservar los registros de todas las operaciones realizadas con sus clientes o para sus clientes, así como toda la información obtenida en el proceso de debida diligencia, por un plazo mínimo de 5 (cinco) años después de terminada la relación comercial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Nro. 19.574 del 20 de diciembre de 2017.

7. **SUSTITUIR** en el Capítulo II - Políticas y procedimientos de debida diligencia respecto a los clientes, del Título I - Prevención del uso de las instituciones de intermediación financiera, casas de cambio, empresas de servicios financieros y empresas de transferencia de fondos para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, del Libro III - Protección del sistema financiero contra actividades ilícitas, los artículos 298, 299, 300, 301,303, 304 y 305 por los siguientes:

ARTÍCULO 298 (PERFIL DE ACTIVIDAD DEL CLIENTE). Las instituciones deberán determinar el perfil de actividad

de sus clientes a efectos de monitorear adecuadamente sus transacciones.

ARTÍCULO 299 (PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA DILIGENCIA INTENSIFICADA).

Las instituciones deberán aplicar procedimientos de debida diligencia intensificada para las categorías de clientes, relaciones comerciales u operaciones consideradas de mayor riesgo, de acuerdo con lo que surja de la evaluación de riesgo realizada por la institución.

No obstante, serán considerados como de mayor riesgo:

- a) las relaciones comerciales y operaciones con clientes no residentes que provengan de países que no cumplen con los estándares internacionales en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.
- b) las transacciones de aquellas personas que se vinculen con la entidad a través de operativas en las que no sea habitual el contacto personal como en el caso de clientes que realizan operaciones a través de modalidades operativas que, utilizando tecnologías nuevas o en desarrollo, pueda favorecer el anonimato de los clientes.
- c) las personas políticamente expuestas así como sus familiares y asociados cercanos.
- d) todas aquellas operaciones que se realizan en circunstancias inusuales conforme a los usos y costumbres de la respectiva actividad.

En aplicación de los procedimientos de debida diligencia intensificada, las instituciones deberán:

- i. obtener la aprobación de los principales niveles jerárquicos de la institución al establecer o continuar una relación con este tipo de clientes.
- ii. elaborar un informe circunstanciado en el que se explicitarán todos los elementos que hayan sido considerados para elaborar su perfil de actividad. El informe deberá estar adecuadamente respaldado por documentación que permita establecer la situación patrimonial, económica y financiera o justificar el origen de los fondos manejados por el cliente. A estos efectos, se deberá contar con estados contables con informe de Contador Público, declaraciones de impuestos, estados de responsabilidad, actas de distribución de utilidades, contratos de compraventa u otra documentación que permita cumplir con lo señalado precedentemente.

No obstante ello, en todos los casos se deberá contar con copias de las declaraciones juradas o documentación equivalente presentadas ante la administración tributaria correspondiente.

Se exceptúa de esta exigencia cuando se trate de servicios de referenciamiento, asesoramiento y gestión de portafolios brindados a clientes no residentes de otras instituciones financieras del exterior que estén sujetas a regulación y supervisión siempre que:

- no reciban de dichos clientes - a cualquier título - sumas de dinero, títulos valores o metales preciosos,
- las instituciones se aseguren que la presentación de la referida documentación no es un requisito establecido por el regulador financiero de la institución financiera del exterior en sus normas de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, y
- se obtenga una constancia emitida por la Administración Tributaria correspondiente o una carta

emitida por un profesional o por los representantes del cliente indicando que se encuentra al día con sus obligaciones tributarias.

En el caso de las personas comprendidas en el literal c) cuyas transacciones anuales, de acuerdo con su perfil de actividad, alcancen importes menores a US\$ 120.000 (dólares estadounidenses ciento veinte mil) o su equivalente en otras monedas, o realicen transacciones por hasta dicho monto en el transcurso de un año calendario, sólo se requerirá la documentación que permita establecer la situación patrimonial, económica y financiera o justificar el origen de los fondos manejados por el cliente.

Cuando las transacciones anuales correspondan exclusivamente a acreditaciones en cuenta o instrumento de dinero electrónico correspondientes a pago de nómina provenientes de organismos públicos, no se requerirá la elaboración del informe circunstanciado ni tampoco la obtención de la documentación de respaldo antes mencionada, debiendo monitorear que la cuenta o instrumento se mantenga operando en dichas condiciones.

A efectos de determinar el referido umbral, se considerará el monto total a ingresar o ingresado a la cuenta y, en el caso de transacciones no asociadas a una cuenta, su volumen acumulado excluyendo aquellas relacionadas a otra operación, tal como una compraventa de moneda seguida de una transferencia.

- iii. aumentar la frecuencia de actualización de la información del cliente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297.1.
- iv. realizar un monitoreo más intenso de la relación comercial, incrementando la cantidad y frecuencia de los controles aplicados.

Para aquellos clientes que operen por montos significativos también deberá cumplirse con lo dispuesto en los numerales ii. y iii.

El umbral para determinar aquellos clientes que operen por montos significativos será definido por cada institución considerando elementos tales como:

- i. el mantenimiento de saldos pasivos o fondos bajo manejo superiores a un importe determinado;
- ii. cliente habitual que ingrese fondos extraordinarios a su cuenta bancaria o tramite transacciones por importes superiores a un valor mínimo establecido para un período determinado, independientemente del perfil de actividad que se le hubiera asignado;
- iii. cliente ocasional que propone realizar una transacción que supera un importe establecido.

Disposiciones Transitorias:

- 1) Las instituciones dispondrán de un plazo de 90 (noventa) días para adecuar sus políticas y procedimientos a las modificaciones dispuestas en el presente artículo.
- 2) Transcurrido dicho plazo, dispondrán de los siguientes plazos para cumplir con las modificaciones dispuestas en el presente artículo respecto de los clientes existentes a la fecha de su entrada en vigencia

Tipo de cliente	Plazo
Clientes de mayor riesgo	1 año
Clientes que operen por montos significativos	2 años

ARTÍCULO 300 (TRANSACCIONES CON PAÍSES O TERRITORIOS QUE NO APLICAN LAS

RECOMENDACIONES DEL GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL).

Se consideran países o territorios que no aplican las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional aquellos que:

- i. no sean miembros del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) o de alguno de los grupos regionales de similar naturaleza, tales como: Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFI LAT, Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC), **Grupo de prevención del blanqueo de capitales de África del Sur y del Este (M ENAFATF)** y **Grupo Asia/Pacífico en materia de blanqueo de capitales (APG)**, etc.; o
- ii. estén siendo objeto de medidas especiales por parte de alguno de los grupos mencionados en el literal anterior por no aplicar las recomendaciones del GAFI o no aplicarlas suficientemente.

Los resultados del análisis efectuado para determinar el carácter legítimo de las transacciones **con personas y empresas - incluidas las instituciones financieras-residentes en los países o a que refieren los numerales i) y ii)** deberán plasmarse por escrito y mantenerse a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros.

ARTÍCULO 301 (PERSONAS POLÍTICAMENTE EXPUESTAS).

Se entiende por "personas políticamente expuestas" a las personas que desempeñan o han desempeñado **en los últimos 5 (cinco) años** funciones públicas de importancia en el país o en el extranjero, tales como: Jefes de Estado o de Gobierno, políticos de jerarquía, funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, **representantes y senadores del Poder Legislativo, dirigentes destacados** de partidos políticos, directores y altos ejecutivos de empresas estatales y otras entidades públicas.

También se entiende como personas políticamente expuestas a aquellas personas que desempeñan o han desempeñado **en los últimos 5 (cinco) años una función de jerarquía en un organismo internacional, como ser: miembros de la alta gerencia, directores, subdirectores, miembros de la junta o funciones equivalentes.**

Las instituciones deberán contar con procedimientos que les permitan determinar cuando un cliente o beneficiario final es persona políticamente expuesta, familiar o asociado cercano de una persona políticamente expuesta.

ARTÍCULO 303 (INSTITUCIONES FINANCIERAS CORRESPONSALES).

Las instituciones de intermediación financiera, las empresas de servicios financieros y las empresas de transferencia de fondos deberán aplicar procedimientos de debida diligencia especiales cuando establezcan relaciones de corresponsalía con instituciones financieras del exterior, en condiciones operativas que habiliten a éstas a mantener cuentas o realizar pagos o transferencias de fondos o valores para sus propios clientes por intermedio de la institución de plaza.

A tales efectos, las instituciones deberán:

- 1) Obtener información suficiente sobre dichas **instituciones del exterior** para conocer:
 - a) la naturaleza de su negocio, **la reputación de la institución, gerenciamiento**, actividades principales y dónde están localizadas;
 - b) propósito de la cuenta o **transacción;**
 - c) regulación y supervisión en su país, **incluyendo si ha sido objeto o no de una investigación sobre lavado de activos y financiamiento del terrorismo o de una acción regulatoria.**
- 2) **Evaluar las políticas y procedimientos de la institución del**

exterior, incluyendo los controles implementados, para prevenirse de ser utilizadas para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, entre otros.

- 3) **Entender y documentar las respectivas responsabilidades de cada entidad.**
- 4) **Obtener la aprobación de los principales niveles jerárquicos de la institución al establecer la relación de corresponsalía.**

Las instituciones financieras **del exterior** a que se hace referencia en este artículo deberán ser operadores autorizados de los mercados bancario, cambiado, asegurador, de valores, de remesas u otros mercados financieros formales del exterior, estar sujetas a regulación y supervisión, y tener políticas de aceptación y conocimiento de sus clientes que hayan sido evaluadas favorablemente por la institución local.

No deberán establecerse relaciones de negocios con instituciones financieras constituidas en jurisdicciones que no requieran presencia física ni establecer relaciones de corresponsalía con instituciones financieras extranjeras, cuando éstas permitan que sus cuentas sean utilizadas por este tipo de instituciones.

ARTÍCULO 304 (SERVICIOS PROVISTOS POR TERCEROS PARA PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA DILIGENCIA).

La utilización de servicios de terceros para realizar los procedimientos de debida diligencia requerirá la autorización de la Superintendencia de Servicios Financieros en forma previa a efectuar dicha contratación y deberá cumplir con lo siguiente:

- 1) Los terceros estarán obligados a aplicar los procedimientos de debida diligencia de clientes establecidos por la institución.
- 2) La institución deberá obtener y conservar la información y documentación relativa a la identificación y conocimiento del cliente en todos los casos, tal como si los procedimientos de debida diligencia hubieran sido completados directamente por ésta.
- 3) La institución mantendrá en todo momento la responsabilidad final por la adecuada identificación y conocimiento de los mismos, debiendo verificar la adecuada aplicación de sus procedimientos a los clientes cuya debida diligencia sea realizada por un tercero.
- 4) **No podrán utilizarse los servicios de terceros para la realización del monitoreo de cuentas y transacciones a los efectos de detectar patrones inusuales o sospechosos en el comportamiento de los clientes.**

Se consideran autorizadas aquellas tercerizaciones de procedimientos de debida diligencia con clientes que cumplan con **lo dispuesto en los numerales 1) a 4) precedentes** y los requerimientos que se detallan a continuación:

- a. El tercero que preste el servicio deberá estar inscripto ante el organismo de contralor de su país para realizar actividades financieras, y ser regulado y supervisado o monitoreado por éste, especialmente en cuanto al cumplimiento de los requisitos de debida diligencia de clientes y mantenimiento de registros, de acuerdo con los estándares internacionales en la materia.
- b. El tercero que preste el servicio deberá estar radicado en un país que no esté siendo objeto de medidas especiales por parte del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y que no esté incluido en la lista de países que no cumplen con los criterios de transparencia y cooperación en materia fiscal emitida por la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE).

c. Los servicios a tercerizar deberán estar detallados en un contrato entre las partes el que deberá contener, como mínimo, las siguientes cláusulas:

- c.1. la obligación del tercero contratado de mantener el contacto personal con el potencial cliente o, en su defecto, establecer que el contacto personal lo realizará la propia institución.
- c.2. la documentación necesaria para verificar la identidad del cliente.
- c.3. la información y documentación financiera que el tercero deberá relevar para obtener adecuado conocimiento de la actividad económica desarrollada por el potencial cliente, y la forma en que se verificará la misma.
- c.4. la documentación que deberá completar y suscribir el cliente dependiendo del servicio a prestar por la institución una vez aceptado (contratos de apertura de cuenta, formularios de conocimiento del cliente para nuevas vinculaciones o actualización de información, etc.).
- c.5. la obligación del tercero contratado de poner en conocimiento del potencial cliente que no se iniciará ningún vínculo comercial en tanto la entidad no lo acepte formalmente.
- c.6. compromisos de confidencialidad y protección de datos personales.

La información y documentación mencionadas en los literales c.2 a c.4 deberá ser consistente con las requeridas por la institución para el resto de sus clientes, de acuerdo con el perfil de los mismos.

d. La institución deberá:

- d.1 mantener en sus oficinas información suficiente y actualizada que acredite la idoneidad y antecedentes del tercero contratado, así como una declaración del mismo acerca del personal que realizará la debida diligencia, que acredite que conoce la regulación vigente en materia de prevención del lavado de dinero y financiamiento del terrorismo aplicable a la institución contratante y los procedimientos de debida diligencia a aplicar.
La información y documentación mencionadas deberán actualizarse como mínimo cada 2 (dos) años.
- d.2 contar con un listado de clientes cuya debida diligencia fue **realizada por un tercero**.

En el caso de las instituciones de intermediación financiera, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto precedentemente aún cuando los servicios de debida diligencia con clientes hayan sido provistos a la institución por su casa matriz o las dependencias de ésta en el exterior.

ARTÍCULO 305 (FUNCIONES DE REPRESENTACIÓN, ASESORAMIENTO Y GESTIÓN DE PORTAFOLIOS).

Las instituciones de intermediación financiera que **brinden servicios de referenciamiento, asesoramiento o gestión de portafolios a clientes de otras instituciones financieras del exterior que estén sujetas a regulación y supervisión, podrán limitarse a identificar adecuadamente a los mismos, debiendo mantener los registros requeridos por la normativa, siempre que:**

- las políticas de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo de la institución financiera del exterior hayan sido evaluadas favorablemente por la institución de plazas, y

- los servicios sean prestados en el marco de contratos en los que se establezca en forma clara la responsabilidad de tales instituciones por la aplicación de los procedimientos de debida diligencia.

La identificación antes mencionada se realizará obteniendo la siguiente información:

- 1) **Personas físicas:**
 - a) nombre y apellidos completos;
 - a) fecha y lugar de nacimiento;
 - b) copia del documento de identidad o constancia de su consulta o verificación por alguna fuente de información oficial.
- 2) **Personas jurídicas:**
 - a) denominación;
 - b) domicilio y número de teléfono;
 - c) número de inscripción en el Registro Único Tributario, si correspondiera dicha inscripción.

Deberán obtenerse, además, los datos a que refieren los literales a) a c) del numeral 1) precedente respecto de los representantes de la persona jurídica.

No obstante, si en el cumplimiento de estas funciones las instituciones de intermediación financiera recibieran de terceros -a cualquier título- sumas de dinero, títulos valores o metales preciosos, deberán ceñirse a lo dispuesto en este Libro y en el artículo 550.

- 8. **INCORPORAR** en el Capítulo II - Políticas y procedimientos de debida diligencia respecto a los clientes, del Título I - Prevención del uso de las instituciones de intermediación financiera, casas de cambio, empresas de servicios financieros y empresas de transferencia de fondos para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, del Libro III - Protección del sistema financiero contra actividades ilícitas, el siguiente artículo:

ARTÍCULO 305.1 (SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO Y CUSTODIA DE COFRES DE SEGURIDAD).

Las instituciones de intermediación financiera, las empresas de servicios financieros y las casas de cambio que presten a clientes el servicio de arrendamiento y custodia de cofres de seguridad, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 316.51 literal c) y 316.58, además de lo establecido en el presente Título.

Cuando se trate de clientes a los que sólo se les preste el referido servicio, se deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Título VI respecto de dichos clientes.

- 9. **SUSTITUIR** en el Capítulo II - Políticas y procedimientos de debida diligencia respecto a los clientes, del Título I - Prevención del uso de las instituciones de intermediación financiera, casas de cambio, empresas de servicios financieros y empresas de transferencia de fondos para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, del Libro III - Protección del sistema financiero contra actividades ilícitas, el artículo 306 por el siguiente:

ARTÍCULO 306 (IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR U ORDENANTE EN LAS TRANSFERENCIAS DE FONDOS EMITIDAS).

Las transferencias de fondos comprenden los giros y transferencias, domésticas y del exterior, recibidos y emitidos por las instituciones, siendo la contraparte otra institución financiera y cualquiera sea la modalidad operativa utilizada para su ejecución (transferencias electrónicas, instrucciones por vía telefónica, fax, Internet, etc.).

Las instituciones que originen transferencias de fondos deberán incluir, en el propio mensaje que instruya la transferencia,

información precisa y significativa respecto del titular u ordenante, incluyendo el nombre completo; su domicilio o el número de identificación, y el número de cuenta para lo que se recabará el consentimiento previo del cliente si se considera necesario. Si el cliente no otorga la autorización solicitada, la institución no deberá cursar la operación.

También deberán identificar adecuadamente a los beneficiarios de las transferencias, registrando en el propio mensaje el nombre completo y su número de cuenta.

En los giros se deberá incluir un número identificador único de referencia de la transacción. Asimismo, y cuando el ordenante sea una persona jurídica, se deberá identificar además a la persona física que la represente en la transacción, procediendo a verificar la información sobre su identidad y representación.

En el caso de las transferencias domésticas entre cuentas bancarias por importes menores o iguales a U\$S 10.000 (**dólares estadounidenses** diez mil) o su equivalente en otras monedas, el mensaje podrá incluir solamente el número de la cuenta del ordenante y beneficiario, siempre que la institución que la origina pueda rastrear la transacción y completar la información a solicitud de la institución beneficiaria o de las autoridades competentes en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas hábiles.

Las instituciones no deberán cursar transferencias si no cuentan con todos los datos exigidos precedentemente.

10. **SUSTITUIR** en la Sección I - Cuentas básicas de ahorro, del Capítulo II BIS Procedimientos de debida diligencia simplificados, del Título I - Prevención del uso de las instituciones de intermediación financiera, casas de cambio, empresas de servicios financieros y empresas de transferencia de fondos para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, del Libro III - Protección del sistema financiero contra actividades ilícitas, los artículos 311.1, 311.3 y 311.4, por los siguientes:

ARTÍCULO 311.1 (CUENTAS BÁSICAS DE AHORRO - DEFINICIÓN).

Las cuentas básicas de ahorro son aquellas cuentas de depósito en bancos y cooperativas de intermediación financiera que cumplen con las siguientes condiciones:

- a. Serán abiertas por personas físicas nacionales o extranjeras residentes.
- b. Estarán denominadas en moneda nacional o unidades indexadas.
- c. La suma de los depósitos mensuales no podrá superar las 7.000 UI (siete mil unidades indexadas). Esta restricción no operará al momento de realizar el depósito inicial para la apertura de la cuenta, el cual tendrá como límite máximo 24.000 UI (veinticuatro mil unidades indexadas).
- d. El saldo al cierre del mes no podrá exceder de 24.000 UI (veinticuatro mil unidades indexadas).
- e. Sólo admitirán retiros y depósitos en efectivo, pagos mediante débito a la cuenta y **transferencias domésticas**.

ARTÍCULO 311.3 (PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA DILIGENCIA APLICABLES A CUENTAS BÁSICAS DE AHORRO).

Los bancos y las cooperativas de intermediación financiera podrán aplicar procedimientos de debida diligencia simplificados en el caso de las cuentas básicas de ahorro a que refiere el artículo 311.1.

Los referidos procedimientos se limitarán a:

- 1) **Recabar la información a que refiere el artículo 311.4.**
- 2) **Determinar cuando un cliente es una persona políticamente expuesta.**
- 3) **Verificar que los titulares de estas cuentas no figuren en las listas de individuos o entidades asociadas, confeccionadas en cumplimiento de las Resoluciones del Consejo de**

Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, para impedir el terrorismo y su financiamiento así como la proliferación de armas de destrucción masiva.

- 4) **Controlar que las cuentas operen dentro de las condiciones definidas en los artículos 311.1 y 311.2.**
- 5) **Conservar la información en los términos del artículo 297.2.**

Cuando se superen los límites establecidos, las instituciones deberán aplicar los procedimientos de debida diligencia adicionales que correspondan según lo establecido en el Capítulo II, debiendo comunicar previamente al cliente que dejará de operar en el régimen de cuenta básica de ahorro.

ARTÍCULO 311.4 (DATOS MÍNIMOS A SOLICITAR EN CASO DE CUENTAS BÁSICAS DE AHORRO).

Para proceder a la apertura de las cuentas básicas de ahorro, los bancos y las cooperativas de intermediación financiera deberán obtener -como mínimo- la siguiente información:

- a) nombre y apellidos completos;
- b) fecha y lugar de nacimiento;
- c) copia del documento de identidad o **constancia de su consulta o verificación por alguna fuente de información oficial;**
- d) domicilio y número de teléfono.

- 11 **SUSTITUIR** en la Sección III - Cuentas simplificadas para empresas de reducida dimensión económica, del Capítulo II BIS - Procedimientos de debida diligencia simplificados, del Título I - Prevención del uso de las instituciones de intermediación financiera, casas de cambio, empresas de servicios financieros y empresas de transferencia de fondos para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, del Libro III - Protección del sistema financiero contra actividades ilícitas, los artículos 311.8 y 311.9 por los siguientes:

ARTÍCULO 311.8 (DATOS MÍNIMOS - CUENTAS SIMPLIFICADAS PARA EMPRESAS DE REDUCIDA DIMENSIÓN ECONÓMICA).

Para proceder a la apertura de las cuentas simplificadas para empresas de reducida dimensión económica a que refiere el artículo 473.1, las instituciones de intermediación financiera deberán obtener -como mínimo- la siguiente información:

- 1) Personas físicas - empresas unipersonales - integrantes de sociedades de hecho
 - a) nombre y apellido completo;
 - b) fecha y lugar de nacimiento;
 - c) copia del documento de identidad o **constancia de su consulta o verificación por alguna fuente de información oficial;**
 - d) domicilio y número de teléfono;
 - e) número de inscripción en el Registro Único Tributario, si correspondiera dicha inscripción;
 - f) volumen de ingresos mensuales estimados de la empresa.

Los datos a que refieren los literales **a)** a **d)** precedentes deberán obtenerse respecto de todos los titulares, apoderados, representantes y autorizados para operar en nombre del cliente frente a la institución.

- 2) Personas jurídicas
 - a) denominación;
 - b) domicilio y número de teléfono;
 - c) número de inscripción en el Registro Único Tributario, si correspondiera dicha inscripción;
 - d) volumen de ingresos mensuales estimados de la empresa.

Deberán obtenerse, además, los datos a que refieren los

literales a) a d) del numeral 1) precedente respecto de los socios de la persona jurídica, así como de los titulares, apoderados, representantes y autorizados para operar en nombre del cliente frente a la institución. La identificación de los socios corresponderá toda vez que los mismos posean un porcentaje del capital superior al 15%.

ARTÍCULO 311.9 (PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA DILIGENCIA APLICABLES A CUENTAS SIMPLIFICADAS PARA EMPRESAS DE REDUCIDA DIMENSIÓN ECONÓMICA).

Las instituciones de intermediación financiera podrán aplicar procedimientos de debida diligencia simplificados en el caso de las cuentas para empresas de reducida dimensión económica a que refiere el artículo 473.1, en tanto se cumplan las siguientes condiciones:

- i) Las acreditaciones totales anuales a la cuenta no superen 305.000 UI (trescientos cinco mil unidades indexadas) o su equivalente en otras monedas.
- ii) No habiliten a recibir o realizar transferencias al exterior.
- iii) Es la única cuenta que la empresa de reducida dimensión económica mantiene en el sistema financiero.

Los referidos procedimientos se limitarán a:

- 1) Recabar la información a que refiere el artículo 311.8.
- 2) **Determinar cuando un cliente es una persona políticamente expuesta.**
- 3) Verificar que los titulares de estas cuentas no figuren en las listas de individuos o entidades asociadas, confeccionadas en cumplimiento de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, para impedir el terrorismo y su financiamiento así como la proliferación de armas de destrucción masiva.
- 4) Controlar que las cuentas operen dentro de las condiciones definidas en los apartados i) a iii) precedentes.
- 5) **Conservar la información en los términos del artículo 297.2.**

Cuando se modifiquen las referidas condiciones, las instituciones deberán aplicar los procedimientos de debida diligencia adicionales que correspondan según lo establecido en el Capítulo II.

12. **SUSTITUIR** en la Sección IV - Cuentas e instrumentos de dinero electrónico para pago de nómina, honorarios profesionales, pasividades y beneficios sociales y otras prestaciones, del Capítulo II BIS - Procedimientos de debida diligencia simplificados, del Título I - Prevención del uso de las instituciones de intermediación financiera, casas de cambio, empresas de servicios financieros y empresas de transferencia de fondos para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, del Libro III - Protección del sistema financiero contra actividades ilícitas, el artículo 311.11 por el siguiente:

ARTÍCULO 311.11 (PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA DILIGENCIA APLICABLES A CUENTAS E INSTRUMENTOS DE DINERO ELECTRÓNICO PARA PAGO DE NÓMINA, HONORARIOS PROFESIONALES, PASIVIDADES Y BENEFICIOS SOCIALES Y OTRAS PRESTACIONES).

Las instituciones de intermediación financiera podrán aplicar procedimientos de debida diligencia simplificados en el caso de las cuentas e instrumentos de dinero electrónico para pago de nómina, honorarios profesionales, pasividades y beneficios sociales y otras prestaciones a que refiere el artículo 473.2, en tanto se cumplan las siguientes condiciones:

- i. Los fondos a acreditar por concepto de los referidos pagos provienen de transferencias bancarias domésticas o **instrumentos de dinero electrónico.**
- ii. Los fondos recibidos no superen 25.400 UI (veinticinco mil cuatrocientas unidades indexadas) mensuales o su equivalente en otras monedas.

- iii. No habiliten a recibir o realizar transferencias al exterior.
- iv. Es la única cuenta o instrumento para el pago de nómina, honorarios profesionales, pasividades y beneficios sociales y otras prestaciones que el titular mantiene en el sistema financiero.

Cuando la empresa empleadora que transfiere los fondos es cliente de la institución financiera o los fondos a acreditar provienen de un organismo de seguridad social o de una empresa aseguradora, el umbral a que refiere el apartado ii) precedente será de hasta 82.000 UI (ochenta y dos mil unidades indexadas) mensuales o su equivalente en otras monedas.

Los referidos procedimientos se limitarán a:

- 1) Recabar la información a que refiere el artículo 311.10.
- 2) **Determinar cuando un cliente es una persona políticamente expuesta.**
- 3) Verificar que los titulares no figuren en las listas de individuos o entidades asociadas, confeccionadas en cumplimiento de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, para impedir el terrorismo y su financiamiento así como la proliferación de armas de destrucción masiva.
- 4) Controlar que las cuentas e instrumentos operen dentro de las condiciones definidas en los apartados i) a iv) precedentes.
- 5) **Conservar la información en los términos del artículo 297.2.**

Cuando se modifiquen las referidas condiciones, las instituciones deberán aplicar los procedimientos de debida diligencia adicionales que correspondan según lo establecido en el Capítulo II.

13. **SUSTITUIR** en el Capítulo IV - Reportes, del Capítulo II BIS - Procedimientos de debida diligencia simplificados, del Título I - Prevención del uso de las instituciones de intermediación financiera, casas de cambio, empresas de servicios financieros y empresas de transferencia de fondos para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, del Libro III - Protección del sistema financiero contra actividades ilícitas, el artículo 313 por el siguiente:

ARTÍCULO 313 (DEBER DE INFORMAR OPERACIONES SOSPECHOSAS O INUSUALES).

Las instituciones estarán obligadas a informar a la Unidad de Información y Análisis Financiero las transacciones, **realizadas o no**, que, en los usos y costumbres de la respectiva actividad, resulten inusuales, se presenten sin justificación económica o legal evidente, o se planteen con una complejidad inusitada o injustificada, así como también las transacciones financieras que involucren activos sobre cuya procedencia existan sospechas de ilicitud, a efectos de prevenir el delito de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. **En este último caso, la obligación de informar alcanza incluso a aquellas operaciones que -aun involucrando activos de origen lícito - se sospeche que están vinculadas a personas físicas o jurídicas comprendidas en dicho delito o destinados a financiar cualquier actividad terrorista.**

La información deberá comunicarse en forma inmediata a ser calificadas como tales y aun cuando las operaciones no hayan sido efectivamente concretadas por la institución **ya sea porque el cliente desistió de realizarla o porque la institución resolvió no dar curso a la misma.**

La comunicación se realizará de acuerdo con las instrucciones impartidas por la Unidad de Información y Análisis Financiero a esos efectos.

14. **RENOMBRAR** el Título II - Prevención del uso de las representaciones, empresas administradoras de crédito de mayores activos, prestadores de servicios de administración, contabilidad o procesamiento de datos, empresas de

transporte de valores y empresas prestadoras de servicios de arrendamiento y custodia de cofres de seguridad para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, del Libro III Protección del sistema financiero contra actividades ilícitas, el que pasará a denominarse "Título II - Prevención del uso de las empresas administradoras de crédito de mayores activos para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo".

15. INCORPORAR en el Título II - Prevención del uso de las empresas administradoras de crédito de mayores activos para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, del Libro III - Protección del sistema financiero contra actividades ilícitas, el Capítulo I - Sistema integral de prevención para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, el que contendrá el artículo 316

16. SUSTITUIR en el Capítulo I - Sistema integral de prevención para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, del Título II - Prevención del uso de las empresas administradoras de crédito de mayores activos para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, del Libro III - Protección del sistema financiero contra actividades ilícitas, el artículo 316 por el siguiente:

ARTÍCULO 316 (SISTEMA INTEGRAL DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO).

Las empresas administradoras de crédito de mayores activos deberán implantar un sistema integral para prevenirse de ser utilizadas para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes.

La aplicación del mismo deberá extenderse a toda la organización incluyendo a las sucursales y subsidiarias, en el país y en el exterior. En tal caso, las instituciones deberán verificar que sus sucursales o subsidiarias en el exterior apliquen adecuadamente todas las medidas de prevención y control previstas por dicho sistema integral. Cuando los requisitos mínimos en materia de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo del país sede de la sucursal o subsidiaria sean menos estrictos que los de nuestro país, las instituciones deberán asegurarse que éstas implementen los requisitos de nuestro país, en la medida en que lo permita la normativa del país sede. Si dicho país no permite su implementación, las instituciones deben aplicar medidas adicionales apropiadas para manejar los riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo e informar a la Unidad de Información y Análisis Financiero.

La dirección de las instituciones debe mostrar total compromiso con el funcionamiento del sistema preventivo, estableciendo políticas Y procedimientos apropiados y asegurando su efectividad.

17. INCORPORAR en el Capítulo I - Sistema integral de prevención para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, del Título II - Prevención del uso de las empresas administradoras de crédito de mayores activos para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, del Libro III - Protección del sistema financiero contra actividades ilícitas, los siguientes artículos:

ARTÍCULO 316.1 (COMPONENTES DEL SISTEMA).

El sistema exigido por el artículo 316 deberá incluir los siguientes elementos:

- Políticas y procedimientos de debida diligencia que les permitan prevenir, detectar y reportar operaciones que puedan estar relacionadas con el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.
- Políticas y procedimientos con respecto al personal que aseguren:

- un alto nivel de integridad del mismo. Se deberán considerar aspectos tales como antecedentes personales, laborales y patrimoniales, que posibiliten evaluar la justificación de significativos cambios en su situación patrimonial o en sus hábitos de consumo.
 - una permanente capacitación que le permita conocer la normativa en la materia, reconocer las operaciones que puedan estar relacionadas con el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y la forma de proceder en cada situación.
- c. Un oficial de cumplimiento que será el responsable de la implantación, el seguimiento y control del adecuado funcionamiento del sistema, debiendo promover la permanente actualización de las políticas y procedimientos aplicados por la institución. Además será el funcionario que servirá de enlace con los organismos competentes. También será responsable de documentar de forma adecuada la evaluación de riesgos realizada por la institución y los procedimientos de control establecidos para mitigarlos, conservando la información sobre los controles, análisis de operaciones y otras actividades desarrolladas por los integrantes del área a su cargo.

ARTÍCULO 316.2 (CÓDIGO DE CONDUCTA).

Las empresas administradoras de crédito de mayores activos deberán adoptar un código de conducta, aprobado por su máximo órgano ejecutivo con notificación a sus socios o accionistas, que refleje el compromiso institucional asumido a efectos de evitar el uso del sistema financiero para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y en el que se expongan las normas éticas y profesionales que, con carácter general, rigen sus acciones en la materia.

El código de conducta deberá ser debidamente comunicado a todo el personal.

A estos efectos resultan de aplicación las normas contenidas en los artículos 486 a 488.

Disposición Transitoria: Las empresas administradoras de crédito de mayores activos dispondrán de un plazo de 120 (ciento veinte) días para adoptar un Código de Conducta de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo.

ARTÍCULO 316.3 (OFICIAL DE CUMPLIMIENTO).

El Oficial de Cumplimiento será un funcionario comprendido en la categoría de personal superior, pudiendo ser desempeñada la función por uno de los propietarios de la empresa.

Debe estar radicado en el país y contar con la capacitación, la jerarquía dentro de la organización y los recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar su tarea en forma autónoma y eficiente.

18. INCORPORAR en el Título II - Prevención del uso de las empresas administradoras de crédito de mayores activos para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, del Libro III - Protección del sistema financiero contra actividades ilícitas, el Capítulo II - Políticas y procedimientos de debida diligencia respecto a los clientes.

19. INCORPORAR en el Capítulo II - Políticas y procedimientos de debida diligencia respecto a los clientes, del Título II - Prevención del uso de las empresas administradoras de crédito de mayores activos para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, del Libro III - Protección del sistema financiero contra actividades ilícitas, los siguientes artículos:

ARTÍCULO 316.4 (POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA DILIGENCIA).

Las empresas administradoras de crédito de mayores activos deberán definir políticas y procedimientos de debida diligencia

que deberán aplicarse a todos los nuevos clientes y asimismo a los clientes existentes, incluyendo a los comercios adheridos al sistema, que les permitan obtener un adecuado conocimiento de los mismos, así como del beneficiario final de la transacción, prestando especial atención al volumen y a la índole de los negocios u otras actividades económicas que los clientes desarrollen.

Las instituciones no establecerán relaciones de negocios ni ejecutarán operaciones cuando no puedan aplicar los procedimientos de debida diligencia antes referidos. Cuando se aprecie esta posibilidad en el curso de la relación de negocios, las instituciones pondrán fin a la misma, procediendo a considerar la pertinencia de realizar un reporte de operación sospechosa a la Unidad de Información y Análisis Financiero de acuerdo con la normativa en la materia.

Las políticas y procedimientos definidos por la institución deberán contener, como mínimo:

- a) Medidas razonables para obtener, verificar, registrar, actualizar y conservar información acerca de la verdadera identidad del cliente así como de la persona en cuyo beneficio se lleve a cabo una transacción.
- b) Procedimientos para obtener, verificar, registrar, actualizar y conservar información relativa a la actividad económica desarrollada por el cliente, que permitan justificar adecuadamente la procedencia de los fondos manejados.
- c) Reglas claras de aceptación de clientes, definidas en función de factores de riesgo tales como: país de origen, nivel de exposición política, tipo de negocio o actividad, personas vinculadas, tipo de producto requerido, volumen de operaciones, etc., que contemplen mecanismos especiales de análisis y requisitos de aprobación más rigurosos para las categorías de clientes de mayor riesgo.
- d) Sistemas de monitoreo de transacciones que permitan detectar patrones inusuales o sospechosos en el comportamiento de los clientes.

Las políticas y procedimientos a aplicar deberán considerar el nivel de riesgo del cliente y aquellas situaciones especiales que requieran una debida diligencia intensificada.

Asimismo, las políticas y procedimientos podrán prever que, en casos excepcionales, las empresas administradoras de crédito de mayores activos no completen la debida diligencia cuando adviertan que de hacerlo se estaría alertando al cliente, debiendo reportar dicha situación a la Unidad de Información y Análisis Financiero en forma inmediata.

Disposición Transitoria: Las empresas administradoras de crédito de mayores activos dispondrán de un plazo de 120 (ciento veinte) días para adecuar sus políticas y procedimientos a las modificaciones dispuestas en el presente artículo.

ARTÍCULO 316.5 (IDENTIFICACIÓN Y VERIFICACIÓN DE LA IDENTIDAD DE CLIENTES).

Las empresas administradoras de crédito de mayores activos no podrán tramitar transacciones sin la debida identificación de sus clientes, debiendo recabar información para establecer y registrar por medios eficaces su identidad, así como el propósito y naturaleza de la relación de negocios.

No se deberá establecer una relación definitiva hasta tanto no se haya verificado de manera satisfactoria la identidad del cliente, para lo cual deberán considerar el resultado de la evaluación de riesgo realizada.

La referida verificación podrá realizarse luego de iniciada la relación comercial siempre que sea necesario para no interrumpir el curso normal de la actividad. A tales efectos, las

empresas dispondrán de un plazo máximo de 60 (sesenta) días contados desde el inicio del vínculo, período durante el cual deberán realizar un monitoreo más intenso de las transacciones del cliente.

Disposición Transitoria: Las empresas administradoras de crédito de mayores activos dispondrán de un plazo de 120 (ciento veinte) días para adecuarse a las modificaciones dispuestas en el presente artículo.

ARTÍCULO 316.6 (IDENTIFICACIÓN Y VERIFICACIÓN DE LA IDENTIDAD DEL BENEFICIARIO FINAL).

Las empresas administradoras de crédito de mayores activos deberán recabar información para establecer y registrar por medios eficaces la identidad del beneficiario final de la transacción así como verificar su identidad. La referida verificación deberá realizarse considerando el resultado de la evaluación de riesgo realizada.

Se exceptúa de la obligación de identificar al beneficiario final cuando se trate de clientes cuyos títulos de participación patrimonial coticen a través de las bolsas de valores nacionales o de bolsas internacionales de reconocido prestigio, o sean propiedad, directa o indirectamente, de sociedades cuyos títulos de participación cumplan con el requisito antes mencionado, siempre que dichos títulos estén a disposición inmediata para su venta o adquisición en los referidos mercados. Dicha excepción aplica únicamente respecto de los títulos que cotizan en bolsa.

Se entenderá por beneficiario final a las personas físicas que, directa o indirectamente, posean como mínimo el 15% (quince por ciento) del capital o su equivalente, o de los derechos de voto, o que por otros medios ejerza el control final sobre una entidad, considerándose tal una persona jurídica, un fideicomiso, un fondo de inversión o cualquier otro patrimonio de afectación independiente o estructura jurídica.

Asimismo, se considerará beneficiario final a las personas físicas que aportan los fondos para realizar una operación o en cuya representación se lleva a cabo una operación.

Se entenderá como control final el ejercido directa o indirectamente a través de una cadena de titularidad o a través de cualquier otro medio de control.

En el caso de los fideicomisos, la obligación establecida en el primer inciso alcanzará a las personas físicas que cumplan con alguna de las condiciones dispuestas en los incisos tercero a quinto en relación al fideicomitente, fiduciario y beneficiario.

Disposición Transitoria: Las empresas administradoras de crédito de mayores activos dispondrán de un plazo de 120 (ciento veinte) días para adecuar sus procedimientos a las modificaciones dispuestas en el presente artículo.

ARTÍCULO 316.7 (INFORMACIÓN MÍNIMA).

Las empresas administradoras de crédito de mayores activos deberán obtener, como mínimo, la siguiente información de cada uno de sus clientes:

- 1) Personas físicas
 - a) nombre y apellido completo;
 - b) fecha y lugar de nacimiento;
 - c) copia del documento de identidad o constancia de su consulta o verificación por alguna fuente de información oficial;
 - d) número de inscripción en el Registro Único Tributario o en el organismo tributario correspondiente;
 - e) estado civil (si está casado o en unión concubinaria reconocida judicialmente, nombre y número del documento de identidad del cónyuge o concubino);
 - f) domicilio y número de teléfono;

- g) profesión, oficio o actividad principal;
- h) volumen de ingresos.

Se deberá hacer constar expresamente si el cliente está actuando por cuenta propia o en nombre de un tercero y, en este último caso, obtener los mencionados datos respecto del beneficiario final de la transacción.

Asimismo, se deberán obtener los mencionados datos para las personas físicas que actúen en representación del cliente persona jurídica, así como para los apoderados y autorizados para operar en su nombre frente a la institución, con excepción de lo dispuesto en el literal g). En lo que respecta al dato sobre volumen de ingresos de las referidas personas físicas así como del beneficiario final, se solicitará cuando éstos constituyan una fuente de los fondos manejados por el cliente.

2) Personas jurídicas

- a) denominación;
- b) fecha de constitución;
- c) domicilio y número de teléfono;
- d) número de inscripción en el Registro Único Tributario o en el organismo tributario correspondiente;
- e) documentación acreditante de la constitución en forma de la respectiva entidad y de sus actuales autoridades y representantes;
- f) actividad principal;
- g) volumen de ingresos;
- h) estructura de propiedad y control de la sociedad, estableciendo quiénes son sus accionistas o propietarios y dejando constancia de quién es el beneficiario final o controlante de la sociedad, si fuera otra persona distinta de las anteriores. La identificación de los accionistas o propietarios corresponderá toda vez que los mismos posean un porcentaje del capital superior al 15%;
- i) constancia de inscripción en el Registro de beneficiarios finales (Ley Nro. 19.484 del 5 de enero de 2017).

Los datos a que refiere el numeral 1), deberán obtenerse respecto del beneficiario final de la transacción.

Asimismo, se deberán obtener los mencionados datos para las personas físicas que actúen en representación del cliente persona jurídica, así como para los apoderados y autorizados para operar en su nombre frente a la institución, con excepción de lo dispuesto en el literal g).

En lo que respecta al dato sobre volumen de ingresos de las referidas personas físicas así como del beneficiario final, se solicitará cuando éstos constituyan una fuente de los fondos manejados por el cliente.

Disposición Transitoria: Las empresas administradoras de crédito de mayores activos dispondrán de un plazo de 120 (ciento veinte) días para adecuar sus políticas y procedimientos a las modificaciones dispuestas en el presente artículo.

ARTÍCULO 316.8 (CONSERVACIÓN DE LA INFORMACIÓN).

Las empresas administradoras de crédito de mayores activos deberán conservar los registros de todas las operaciones realizadas con sus clientes o para sus clientes, tanto nacionales como internacionales, incluyendo además, toda la información de conocimiento del cliente obtenida en el proceso de debida diligencia por un plazo mínimo de 5 (cinco) años después de terminada la relación comercial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Nro. 19.574 del 20 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO 316.9 (PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA DILIGENCIA INTENSIFICADA).

Las empresas administradoras de crédito de mayores

activos deberán aplicar procedimientos de debida diligencia intensificada para las categorías de clientes, relaciones comerciales u operaciones consideradas de mayor riesgo, de acuerdo con lo que surja de la evaluación de riesgo realizada por la institución.

No obstante, serán considerados como de mayor riesgo:

- a) las relaciones comerciales y operaciones con clientes no residentes, en especial los que provengan de países que no cumplen con los estándares internacionales en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.
- b) las transacciones de aquellas personas que se vinculen con la entidad a través de operativas en las que no sea habitual el contacto personal (presencia física), como en el caso de los clientes no residentes, en las operaciones por internet o a través de cualquier otra modalidad operativa que, utilizando tecnologías nuevas o en desarrollo, pueda favorecer el anonimato de los clientes.
- c) las personas políticamente expuestas así como sus familiares y asociados cercanos.
- d) todas aquellas operaciones que se realizan en circunstancias inusuales conforme a los usos y costumbres de la respectiva actividad.

En aplicación de los procedimientos de debida diligencia intensificada, las instituciones deberán:

- i. obtener la aprobación de los principales niveles jerárquicos de la institución al establecer o continuar una relación con este tipo de clientes.
- ii. elaborar un informe circunstanciado en el que se incluirá el perfil de actividad asignado para monitorear adecuadamente las transacciones del cliente y se explicitarán todos los elementos que hayan sido considerados para determinar dicho perfil. El informe deberá estar adecuadamente respaldado por documentación que permita establecer la situación patrimonial, económica y financiera o justificar el origen de los fondos manejados por el cliente. A estos efectos, se deberá contar con estados contables con informe de Contador Público, declaraciones de impuestos, estados de responsabilidad, actas de distribución de utilidades, contratos de compraventa u otra documentación que permita cumplir con lo señalado precedentemente.

No obstante ello, en todos los casos se deberá contar con copias de las declaraciones juradas o documentación equivalente presentadas ante la administración tributaria correspondiente.

En el caso de las personas comprendidas en el literal c) cuyas transacciones anuales de acuerdo con su perfil de actividad, alcancen importes menores a U\$S 120.000 (dólares estadounidenses ciento veinte mil) o su equivalente en otras monedas, o realicen transacciones por hasta dicho monto en el transcurso de un año calendario, sólo se requerirá la documentación que permita establecer la situación patrimonial, económica y financiera o justificar el origen de los fondos manejados por el cliente.

A efectos de determinar dicho umbral, se considerará el volumen acumulado de transacciones.

- iii. aumentar la frecuencia de actualización de la información del cliente.
- iv. realizar un monitoreo más intenso de la relación comercial, incrementando la cantidad y frecuencia de los controles aplicados.

Para aquellos clientes que operen por montos significativos también deberá cumplirse con lo dispuesto en los numerales ii. y iii.

Disposición Transitoria: Las empresas administradoras de crédito de mayores activos dispondrán de un plazo de 120 (ciento veinte) días para adecuar sus procedimientos a las modificaciones dispuestas en el presente artículo.

ARTÍCULO 316.10 (TRANSACCIONES CON PAÍSES O TERRITORIOS QUE NO APLICAN LAS RECOMENDACIONES DEL GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL).

Se consideran países o territorios que no aplican las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional aquellos que:

- i) no sean miembros del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) o de alguno de los grupos regionales de similar naturaleza tales como: Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFI LAT, Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC), Grupo de prevención del blanqueo de capitales de África del Sur y del Este (MENAFATF) y Grupo Asia/Pacífico en materia de blanqueo de capitales (APG), etc.; o
- ii) estén siendo objeto de medidas especiales por parte de alguno de los grupos mencionados en el literal anterior por no aplicar las recomendaciones del GAFI o no aplicarlas suficientemente.

Los resultados del análisis efectuado para determinar el carácter legítimo de las transacciones con personas y empresas - incluidas las instituciones financieras-residentes en los países o a que refieren los numerales i) y ii) deberán plasmarse por escrito y mantenerse a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros.

Disposición Transitoria: Las empresas administradoras de crédito de mayores activos dispondrán de un plazo de 120 (ciento veinte) días para adecuar sus procedimientos a las modificaciones dispuestas en el presente artículo.

ARTÍCULO 316.11 (PERSONAS POLÍTICAMENTE EXPUESTAS).

Se entiende por "personas políticamente expuestas" a las personas que desempeñan o han desempeñado en los últimos 5 (cinco) años funciones públicas de importancia en el país o en el extranjero, tales como: Jefes de Estado o de Gobierno, políticos de jerarquía, funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, representantes y senadores del Poder Legislativo, dirigentes destacados de partidos políticos, directores y altos ejecutivos de empresas estatales y otras entidades públicas.

También se entiende como personas políticamente expuestas a aquellas personas que desempeñan o han desempeñado en los últimos 5 (cinco) años una función de jerarquía en un organismo internacional, como ser: miembros de la alta gerencia, directores, subdirectores, miembros de la junta o funciones equivalentes.

Las empresas administradoras de crédito de mayores activos deberán contar con procedimientos que les permitan determinar cuando un cliente o beneficiario final es persona políticamente expuesta, familiar o asociado cercano a una persona políticamente expuesta.

Disposición Transitoria: Las empresas administradoras de crédito de mayores activos dispondrán de un plazo de 120 (ciento veinte) días para adecuar sus procedimientos a las modificaciones dispuestas en el presente artículo.

ARTÍCULO 316.12 (SERVICIOS PROVISTOS POR TERCEROS PARA PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA DILIGENCIA).

La utilización de servicios de terceros para realizar los procedimientos de debida diligencia requerirá la autorización

de la Superintendencia de Servicios Financieros en forma previa a efectuar dicha contratación y deberá cumplir con lo siguiente:

- 1) Los terceros estarán obligados a aplicar los procedimientos de debida diligencia de clientes establecidos por la institución.
- 2) La institución deberá obtener y conservar la información y documentación relativa a la identificación y conocimiento del cliente en todos los casos, tal como si los procedimientos de debida diligencia hubieran sido completados directamente por ésta.
- 3) La institución mantendrá en todo momento la responsabilidad final por la adecuada identificación y conocimiento de los mismos, debiendo verificar la adecuada aplicación de sus procedimientos a los clientes cuya debida diligencia sea realizada por un tercero.
- 4) No podrán utilizarse los servicios de terceros para la realización del monitoreo de cuentas y transacciones a los efectos de detectar patrones inusuales o sospechosos en el comportamiento de los clientes.

ARTÍCULO 316.13 (CONFIDENCIALIDAD).

Las empresas administradoras de crédito de mayores activos no podrán poner en conocimiento de las personas involucradas ni de terceros, las actuaciones o informes que ellas realicen o produzcan en cumplimiento de su deber de informar o en respuesta a una solicitud de información que le haya formulado la Unidad de Información y Análisis Financiero.

ARTÍCULO 316.14 (EXAMEN DE OPERACIONES).

Las empresas administradoras de crédito de mayores activos deberán prestar atención a aquellas transacciones que resulten inusuales o complejas o de gran magnitud y dejar constancia escrita de:

- i) los controles y verificaciones que realicen para determinar sus antecedentes y finalidades y
- ii) las conclusiones del examen realizado, en las que se especificarán los elementos que se tomaron en cuenta para confirmar o descartar la inusualidad de la operación.

También deberán dejar constancia de los controles realizados para determinar la existencia de bienes o transacciones que puedan estar vinculadas con las personas u organizaciones relacionadas con actividades terroristas indicadas en el artículo 316.17.

Toda la información mencionada en este artículo deberá mantenerse a disposición del Banco Central del Uruguay y de los auditores externos de la institución cuando corresponda.

Disposición Transitoria: Las empresas administradoras de crédito de mayores activos dispondrán de un plazo de 120 (ciento veinte) días para adecuar sus procedimientos a las modificaciones dispuestas en el presente artículo.

ARTÍCULO 316.15 (GUÍAS DE TRANSACCIONES SOSPECHOSAS O INUSUALES).

La Unidad de Información y Análisis Financiero dictará guías de transacciones que ayuden a detectar patrones sospechosos en el comportamiento de los clientes de los sujetos obligados a informar.

Las empresas administradoras de crédito de mayores activos deberán difundir el contenido de estas guías entre su personal a efectos de alertarlos respecto al potencial riesgo de lavado de activos y financiamiento del terrorismo asociado a las transacciones allí reseñadas.

20. INCORPORAR en el Título II - Prevención del uso de las empresas administradoras de crédito de mayores activos para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, del

Libro III - Protección del sistema financiero contra actividades ilícitas, el Capítulo III - Procedimientos de debida diligencia simplificada.

- 21. INCORPORAR** en el Capítulo III - Procedimientos de debida diligencia simplificada, del Título II - Prevención del uso de las empresas administradoras de crédito de mayores activos para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, del Libro III - Protección del sistema financiero contra actividades ilícitas, el siguiente artículo:

ARTÍCULO 316.15.1 (PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA DILIGENCIA SIMPLIFICADA).

Las empresas administradoras de crédito de mayores activos podrán aplicar procedimientos de debida diligencia simplificada para aquellos clientes que realicen transacciones de carácter no permanente por un monto, individual o acumulado, inferior a U\$S 15.000 (dólares estadounidenses quince mil) o su equivalente en otras monedas.

Los **referidos** procedimientos **se limitarán a:**

1. Recabar la información y documentación que se indica a continuación:
 - Personas físicas
 - a) nombre y apellido completo;
 - b) copia del documento de identidad o constancia de su consulta o verificación por alguna fuente de información oficial;
 - c) domicilio y número de teléfono.
 - Personas jurídicas
 - a) denominación;
 - b) domicilio y número de teléfono;
 - c) número de inscripción en el Registro Único Tributario o en el organismo tributario correspondiente;
 - d) identificación de la persona física que realiza la operación en los términos previstos precedentemente, acreditando además su calidad de representante.
2. Determinar cuando un cliente es una persona políticamente expuesta.
3. Verificar que no figuren en las listas de individuos o entidades asociadas, confeccionadas en cumplimiento de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, para impedir el terrorismo y su financiamiento así como la proliferación de armas de destrucción masiva;
4. Monitorear que los clientes operen dentro de las condiciones definidas en el primer párrafo de este artículo.
5. Conservar la información en los términos del artículo 316.8.

Disposición Transitoria: Las empresas administradoras de crédito de mayores activos dispondrán de un plazo de 120 (ciento veinte) días para adecuar sus procedimientos a las modificaciones dispuestas en el presente artículo.

- 22. INCORPORAR** en el Título II - Prevención del uso de las empresas administradoras de crédito de mayores activos para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, del Libro III - Protección del sistema financiero contra actividades ilícitas, el Capítulo IV - Reportes.
- 23. INCORPORAR** en el Capítulo IV - Reportes, del Título II - Prevención del uso de las empresas administradoras de crédito de mayores activos para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, del Libro III - Protección del sistema financiero contra actividades ilícitas, los siguientes artículos:

ARTÍCULO 316.16 (DEBER DE INFORMAR OPERACIONES SOSPECHOSAS O INUSUALES).

Las empresas administradoras de crédito de mayores activos estarán obligadas a informar a la Unidad de Información y Análisis Financiero las transacciones, realizadas o no, que, en los usos y costumbres de la respectiva actividad, resulten inusuales, se presenten sin justificación económica o legal evidente, o se planteen con una complejidad inusitada o injustificada, así como también las transacciones financieras que involucren activos sobre cuya procedencia existan sospechas de ilicitud, a efectos de prevenir el delito de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. En este último caso, la obligación de informar alcanza incluso a aquellas operaciones que -aun involucrando activos de origen lícito - se sospeche que están vinculadas a personas físicas o jurídicas comprendidas en dicho delito o destinados a financiar cualquier actividad terrorista.

La información deberá comunicarse en forma inmediata a ser calificadas como tales y aun cuando las operaciones no hayan sido efectivamente concretadas por la institución ya sea porque el cliente desistió de realizarla o porque la institución resolvió no dar curso a la misma.

La comunicación se realizará de acuerdo con las instrucciones impartidas por la Unidad de Información y Análisis Financiero a esos efectos.

ARTÍCULO 316.17 (DEBER DE INFORMAR SOBRE BIENES VINCULADOS CON EL TERRORISMO).

Las empresas administradoras de crédito de mayores activos deberán informar a la Unidad de Información y Análisis Financiero la existencia de bienes vinculados a personas que se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones:

- i. haber sido identificadas como terroristas o pertenecientes a organizaciones terroristas, en las listas de individuos o entidades asociadas, confeccionadas en cumplimiento de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, para impedir el terrorismo y su financiamiento así como la proliferación de armas de destrucción masiva;
- ii. haber sido declaradas terroristas por resolución judicial firme nacional o extranjera.

ARTÍCULO 316.18 (REPORTE INTERNO DE TRANSACCIONES SOSPECHOSAS O INUSUALES).

Las empresas administradoras de crédito de mayores activos deberán instrumentar y dar a conocer a su personal, procedimientos internos que aseguren que todas aquellas transacciones que puedan ser consideradas como sospechosas o inusuales sean puestas en conocimiento del Oficial de Cumplimiento.

Los canales de reporte de operaciones sospechosas deben estar claramente establecidos por escrito y ser comunicados a todo el personal.

Disposición Transitoria: Las empresas administradoras de crédito de mayores activos dispondrán de un plazo de 120 (ciento veinte) días para adecuar sus procedimientos a las modificaciones dispuestas en el presente artículo.

- 24. SUSTITUIR** en el Libro III - Protección del sistema financiero contra actividades ilícitas, el Título III - Otras disposiciones, que contiene el artículo 317, por el siguiente: "Título III - Prevención del uso de las empresas administradoras de crédito de menores activos y los prestadores de servicios de administración, contabilidad o procesamiento de datos, para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo", incorporando en el mismo Libro III, el siguiente título: Título VIII Otras disposiciones, el que contendrá el artículo 317.
- 25. INCORPORAR** en el Título III - Prevención del uso de las empresas administradoras de crédito de menores activos y

los prestadores de servicios de administración, contabilidad o procesamiento de datos, para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, del Libro III - Protección del sistema financiero contra actividades ilícitas, los siguientes artículos:

ARTÍCULO 316.19 (PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO).

Las empresas administradoras de crédito de menores activos y los prestadores de servicios de administración, contabilidad y procesamiento de datos deberán:

- a) Establecer políticas y procedimientos que les permitan prevenir, detectar y reportar operaciones que puedan estar relacionadas con el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

A esos efectos, las empresas administradoras de crédito de menores activos deberán considerar el establecimiento de reglas para conocer adecuadamente a sus clientes, incluyendo a los comercios adheridos al sistema, así como identificar a las personas con quienes se opere y mantener los registros de las transacciones realizadas con las mismas.

En el caso de los prestadores de servicios de administración, contabilidad y procesamiento de datos, deberán definir el alcance y la profundidad de las medidas de control a implementar en base a la evaluación de riesgo que realicen, teniendo en cuenta la actividad de sus clientes y la índole de los servicios que se les proporciona.

- b) Establecer políticas y procedimientos con respecto al personal que aseguren:

- * un alto nivel de integridad del mismo. Las empresas administradoras de crédito deberán considerar aspectos tales como antecedentes personales, laborales y patrimoniales, que posibiliten evaluar la justificación de significativos cambios en su situación patrimonial o en sus hábitos de consumo.
- * una permanente capacitación que le permita conocer la normativa en la materia, reconocer las operaciones que puedan estar relacionadas con el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y la forma de proceder en cada situación.

- c) Designar un oficial de cumplimiento que será el responsable de la implantación, el seguimiento y control del adecuado funcionamiento del sistema preventivo, debiendo promover la permanente actualización de las políticas y procedimientos aplicados por la institución. Además será el funcionario que servirá de enlace con los organismos competentes.

En el caso de las empresas administradoras de crédito de menores activos, el Oficial de Cumplimiento será un funcionario comprendido en la categoría de personal superior, pudiendo ser desempeñada la función por uno de los propietarios de la empresa.

Debe estar radicado en el país y contar con la capacitación, la jerarquía dentro de la organización y los recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar su tarea en forma autónoma y eficiente.

Disposiciones Transitorias:

- 1) Las empresas administradoras de crédito de menores activos dispondrán de un plazo de 120 (ciento veinte) días para adecuarse a lo dispuesto en el presente artículo.
- 2) Los prestadores de servicios de administración, contabilidad

y procesamiento de datos dispondrán de un plazo de 90 (noventa) días para adecuarse a las modificaciones dispuestas en el presente artículo.

ARTÍCULO 316.20 (CONSERVACIÓN DE LA INFORMACIÓN).

Las empresas administradoras de crédito de menores activos y los prestadores de servicios de administración, contabilidad y procesamiento de datos deberán conservar los registros de todas las operaciones realizadas con sus clientes o para sus clientes, así como toda la información obtenida en el proceso de debida diligencia, por un plazo mínimo de 5 (cinco) años después de terminada la relación comercial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Nro. 19.574 del 20 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO 316.21 (CONFIDENCIALIDAD).

Las empresas administradoras de crédito de menores activos y los prestadores de servicios de administración, contabilidad y procesamiento de datos no podrán poner en conocimiento de las personas involucradas ni de terceros, las actuaciones o informes que realicen o produzcan en cumplimiento de su deber de informar o en respuesta a una solicitud de información que le haya formulado la Unidad de Información y Análisis Financiero.

ARTÍCULO 316.22 (DEBER DE INFORMAR OPERACIONES SOSPECHOSAS O INUSUALES).

Las empresas administradoras de crédito de menores activos y los prestadores de servicios de administración, contabilidad y procesamiento de datos estarán obligadas a informar a la Unidad de Información y Análisis Financiero las transacciones, realizadas o no, que, en los usos y costumbres de la respectiva actividad, resulten inusuales, se presenten sin justificación económica o legal evidente, o se planteen con una complejidad inusitada o injustificada, así como también las transacciones financieras que involucren activos sobre cuya procedencia existan sospechas de ilicitud, a efectos de prevenir el delito de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. En este último caso, la obligación de informar alcanza incluso a aquellas operaciones que -aun involucrando activos de origen lícito - se sospeche que están vinculadas a personas físicas o jurídicas comprendidas en dicho delito o destinados a financiar cualquier actividad terrorista.

La información deberá comunicarse en forma inmediata a ser calificadas como tales y aun cuando las operaciones no hayan sido efectivamente concretadas por la institución ya sea porque el cliente desistió de realizarla o porque la institución resolvió no dar curso a la misma.

La comunicación se realizará de acuerdo con las instrucciones impartidas por la Unidad de Información y Análisis Financiero a esos efectos.

Disposición Transitoria: Las empresas administradoras de crédito de menores activos dispondrán de un plazo de 120 (ciento veinte) días para adecuar sus procedimientos a lo dispuesto en el presente artículo.

ARTÍCULO 316.23 (DEBER DE INFORMAR SOBRE BIENES VINCULADOS CON EL TERRORISMO).

Las empresas administradoras de crédito de menores activos y los prestadores de servicios de administración, contabilidad y procesamiento de datos deberán informar a la Unidad de Información y Análisis Financiero la existencia de bienes vinculados a personas que se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones:

- i. haber sido identificadas como terroristas o pertenecientes a organizaciones terroristas, en las listas de individuos o entidades asociadas, confeccionadas en cumplimiento de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, para impedir el terrorismo y

- su financiamiento así como la proliferación de armas de destrucción masiva;
- ii. haber sido declaradas terroristas por resolución judicial firme nacional o extranjera.

Disposición Transitoria: Las empresas administradoras de crédito de menores activos dispondrán de un plazo de 120 (ciento veinte) días para adecuar sus procedimientos a lo dispuesto en el presente artículo.

26. **INCORPORAR** en el Libro III - Protección del sistema financiero contra actividades ilícitas, el Título IV - Prevención del uso de las representaciones para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.
27. **INCORPORAR** en el Título IV - Prevención del uso de las representaciones para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, del Libro III - Protección del sistema financiero contra actividades ilícitas, los siguientes artículos:

ARTÍCULO 316.24 (PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO).
Las representaciones deberán:

- a) Establecer políticas y procedimientos que les permitan prevenir, detectar y reportar a las autoridades competentes las transacciones que puedan estar relacionadas con el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.
- b) Establecer políticas y procedimientos con respecto al personal que aseguren:
- i. un alto nivel de integridad del mismo. Se deberán considerar aspectos tales como antecedentes personales, laborales y patrimoniales, que posibiliten evaluar la justificación de significativos cambios en su situación patrimonial o en sus hábitos de consumo.
 - ii. una permanente capacitación que le permita conocer la normativa en la materia, reconocer las operaciones que puedan estar relacionadas con el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y la forma de proceder en cada situación.
- c) Designar un oficial de cumplimiento que será el responsable de la implantación, el seguimiento y control del adecuado funcionamiento del sistema preventivo, debiendo promover la permanente actualización de las políticas y procedimientos aplicados por la institución. Además será el funcionario que servirá de enlace con los organismos competentes.

ARTÍCULO 316.25 (CÓDIGO DE CONDUCTA).

Las representaciones deberán adoptar un código de conducta, aprobado por su máximo órgano ejecutivo con notificación a sus socios o accionistas, que refleje el compromiso institucional asumido a efectos de evitar el uso del sistema financiero para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y en el que se expongan las normas éticas y profesionales que, con carácter general, rigen sus acciones en la materia. El código de conducta deberá ser debidamente comunicado a todo el personal.

A estos efectos resultan de aplicación las normas contenidas en los artículos 486 a 488.

Disposición Transitoria: Las representaciones dispondrán de un plazo de 120 (ciento veinte) días para adoptar un Código de Conducta de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo.

ARTÍCULO 316.26 (OFICIAL DE CUMPLIMIENTO).

El Oficial de Cumplimiento será un funcionario comprendido en la categoría de personal superior, pudiendo ser desempeñada la función por uno de los propietarios de la empresa.

Debe estar radicado en el país y contar con la capacitación, la jerarquía dentro de la organización y los recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar su tarea en forma autónoma y eficiente.

ARTÍCULO 316.27 (POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA DILIGENCIA).

Las representaciones deberán definir políticas y procedimientos de debida diligencia que deberán aplicarse a todos los nuevos clientes y asimismo, a los clientes existentes, que les permitan obtener un adecuado conocimiento de los mismos, así como del beneficiario final de la transacción.

Las instituciones no establecerán relaciones de negocios cuando no puedan aplicar los procedimientos de debida diligencia antes referidos. Cuando se aprecie esta posibilidad en el curso de la relación de negocios, las instituciones pondrán fin a la misma, procediendo a considerar la pertinencia de realizar un reporte de operación sospechosa a la Unidad de Información y Análisis Financiero de acuerdo con la normativa en la materia.

Las políticas y procedimientos definidos por la institución deberán contener, como mínimo:

- a) Medidas razonables para obtener, verificar, registrar, actualizar y conservar información acerca de la verdadera identidad del cliente así como de la persona en cuyo beneficio se lleve a cabo una transacción.
- b) Procedimientos para obtener, verificar, registrar, actualizar y conservar información relativa a la actividad económica desarrollada por el cliente, que permitan justificar adecuadamente la procedencia de los fondos manejados.
- c) Reglas claras de aceptación de clientes, definidas en función de factores de riesgo tales como: país de origen, nivel de exposición política, tipo de negocio o actividad, personas vinculadas, tipo de producto requerido, volumen de operaciones, etc., que contemplen mecanismos especiales de análisis y requisitos de aprobación más rigurosos para las categorías de clientes de mayor riesgo.
- d) Sistemas de monitoreo de transacciones que permitan detectar patrones inusuales o sospechosos en el comportamiento de los clientes.

Asimismo, las políticas y procedimientos podrán prever que, en casos excepcionales, las instituciones no completen la debida diligencia cuando adviertan que de hacerlo se estaría alertando al cliente, debiendo reportar dicha situación a la Unidad de Información y Análisis Financiero en forma inmediata.

Se exceptúa de la obligación de identificar al beneficiario final cuando se trate de clientes cuyos títulos de participación patrimonial coticen a través de las bolsas de valores nacionales o de bolsas internacionales de reconocido prestigio, o sean propiedad, directa o indirectamente, de sociedades cuyos títulos de participación cumplan con el requisito antes mencionado, siempre que dichos títulos estén a disposición inmediata para su venta o adquisición en los referidos mercados. Dicha excepción aplica únicamente respecto de los títulos que cotizan en bolsa.

En caso que en el contrato con el representado se establezca en forma clara la responsabilidad de éste por la aplicación de los procedimientos de debida diligencia, el representante podrá limitarse a identificar adecuadamente al cliente y mantener registros de todas las gestiones realizadas, los que deberán estar a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros.

La identificación antes mencionada se realizará obteniendo la siguiente información:

- 1) Personas físicas:
 - a) nombre y apellidos completos;
 - b) fecha y lugar de nacimiento;
 - c) copia del documento de identidad o constancia de su consulta o verificación por alguna fuente de información oficial.
- 2) Personas jurídicas:
 - a) denominación;
 - b) domicilio y número de teléfono;
 - c) número de inscripción en el Registro Único Tributario, si correspondiera dicha inscripción.

Deberán obtenerse, además, los datos a que refieren los literales a) a c) del numeral 1) precedente respecto de los representantes de la persona jurídica.

Disposición Transitoria: Las representaciones dispondrán de un plazo de 120 (ciento veinte) días para adecuar sus políticas y procedimientos a las modificaciones dispuestas en el presente artículo.

ARTÍCULO 316.28 (DEFINICIÓN DE BENEFICIARIO FINAL).

Se entenderá por beneficiario final a las personas físicas que, directa o indirectamente, posean como mínimo el 15% (quince por ciento) del capital o su equivalente, o de los derechos de voto, o que por otros medios ejerza el control final sobre una entidad, considerándose tal una persona jurídica, un fideicomiso, un fondo de inversión o cualquier otro patrimonio de afectación independiente o estructura jurídica.

Asimismo, se considerará beneficiario final a las personas físicas que aportan los fondos para realizar una operación o en cuya representación se lleva a cabo una operación.

Se entenderá como control final el ejercido directa o indirectamente a través de una cadena de titularidad o a través de cualquier otro medio de control.

En el caso de los fideicomisos, la obligación establecida en el artículo 316.27 alcanzará a las personas físicas que cumplan con alguna de las condiciones dispuestas en los incisos precedentes en relación al fideicomitente, fiduciario y beneficiario.

ARTÍCULO 316.29 (INFORMACIÓN MÍNIMA).

Las representaciones deberán obtener, como mínimo, la siguiente información de cada uno de sus clientes:

- 1) Personas físicas
 - a) nombre y apellido completo;
 - b) fecha y lugar de nacimiento;
 - c) copia del documento de identidad o constancia de su consulta o verificación por alguna fuente de información oficial;
 - d) número de inscripción en el Registro Único Tributario o en el organismo tributario correspondiente;
 - e) estado civil (si está casado o en unión concubinaria reconocida judicialmente, nombre y número del documento de identidad del cónyuge o concubino);
 - f) domicilio y número de teléfono;
 - g) profesión, oficio o actividad principal;
 - h) volumen de ingresos.

Se deberá hacer constar expresamente si el cliente está actuando por cuenta propia o en nombre de un tercero y, en este último caso, obtener los mencionados datos respecto del beneficiario final de la transacción.

Asimismo, deberán obtenerse dichos datos respecto de los apoderados y autorizados para operar en nombre del cliente frente a la institución, con excepción de lo dispuesto en el literal g). En lo que refiere al dato sobre volumen de

ingresos de las referidas personas así como del beneficiario final, se solicitará cuando éstos constituyan una fuente de los fondos manejados por el cliente.

- 2) Personas jurídicas
 - a) denominación;
 - b) fecha de constitución;
 - c) domicilio y número de teléfono;
 - d) número de inscripción en el Registro Único Tributario o en el organismo tributario correspondiente;
 - e) documentación acreditante de la constitución en forma de la respectiva entidad y de sus actuales autoridades y representantes;
 - f) actividad principal;
 - g) volumen de ingresos;
 - h) estructura de propiedad y control de la sociedad, estableciendo quiénes son sus accionistas o propietarios y dejando constancia de quién es el beneficiario final o controlante de la sociedad, si fuera otra persona distinta de las anteriores. La identificación de los accionistas o propietarios corresponderá toda vez que los mismos posean un porcentaje del capital superior al 15%;
 - i) constancia de inscripción en el Registro de beneficiarios finales (Ley Nro. 19.484 del 5 de enero de 2017).

Los datos a que refiere el numeral 1), deberán obtenerse respecto del beneficiario final de la transacción.

Asimismo, se deberán obtener los mencionados datos para las personas físicas que actúen en representación del cliente persona jurídica, así como respecto de los apoderados y autorizados para operar en su nombre frente a la institución, con excepción de lo dispuesto en el literal g).

En lo que respecta al dato sobre volumen de ingresos de las referidas personas físicas así como del beneficiario final, se solicitará cuando éstos constituyan una fuente de los fondos manejados por el cliente.

Disposición Transitoria: Las representaciones dispondrán de un plazo de 120 (ciento veinte) días para adecuar sus políticas y procedimientos a las modificaciones dispuestas en el presente artículo.

ARTÍCULO 316.30 (CONSERVACIÓN DE LA INFORMACIÓN).

Las representaciones deberán conservar los registros de todas las operaciones realizadas con sus clientes o para sus clientes, así como toda la información obtenida en el proceso de debida diligencia, por un plazo mínimo de 5 (cinco) años después de terminada la relación comercial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Nro. 19.574 del 20 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO 316.31 (PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA DILIGENCIA INTENSIFICADA).

Las representaciones deberán aplicar procedimientos de debida diligencia intensificada para las categorías de clientes, relaciones comerciales u operaciones consideradas de mayor riesgo, de acuerdo con lo que surja de la evaluación de riesgo realizada por la institución.

No obstante, serán considerados como de mayor riesgo:

- a) las relaciones comerciales y operaciones con clientes no residentes, en especial los que provengan de países que no cumplen con los estándares internacionales en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.
- b) las personas políticamente expuestas así como sus familiares y asociados cercanos.
- c) todas aquellas operaciones que se realizan en circunstancias inusuales conforme a los usos y costumbres de la respectiva actividad.

En aplicación de los procedimientos de debida diligencia intensificada, las representaciones deberán:

- i. obtener la aprobación de los principales niveles jerárquicos de la institución al establecer o continuar una relación con este tipo de clientes.
- ii. elaborar un informe circunstanciado en el que se incluirá el perfil de actividad asignado para monitorear adecuadamente las transacciones del cliente y se explicitarán todos los elementos que hayan sido considerados para determinar dicho perfil. El informe deberá estar adecuadamente respaldado por documentación que permita establecer la situación patrimonial, económica y financiera o justificar el origen de los fondos manejados por el cliente. A estos efectos, se deberá contar con estados contables con informe de Contador Público, declaraciones de impuestos, estados de responsabilidad, actas de distribución de utilidades, contratos de compraventa u otra documentación que permita cumplir con lo señalado precedentemente.

No obstante ello, en todos los casos se deberá contar con copias de las declaraciones juradas o documentación equivalente presentadas ante la administración tributaria correspondiente.

Se exceptúa de esta exigencia cuando se trate de clientes no residentes siempre que:

- la representación se asegure que la presentación de la referida documentación no es un requisito establecido por el regulador financiero de la institución representada en sus normas de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo y
- se obtenga una constancia emitida por la Administración Tributaria correspondiente o una carta emitida por un profesional o por los representantes del cliente indicando que se encuentra al día con sus obligaciones tributarias.

En el caso de las personas comprendidas en el literal b) cuyas transacciones anuales, de acuerdo con su perfil de actividad, alcancen importes menores a U\$S 120.000 (dólares estadounidenses ciento veinte mil) o su equivalente en otras monedas, o realicen transacciones por hasta dicho monto en el transcurso de un año calendario, sólo se requerirá la documentación que permita establecer la situación patrimonial, económica y financiera o justificar el origen de los fondos manejados por el cliente.

A efectos de determinar dicho umbral, se considerará el volumen acumulado de transacciones.

- iii. aumentar la frecuencia de actualización de la información del cliente.
- iv. realizar un monitoreo más intenso de la relación comercial, incrementando la cantidad y frecuencia de los controles aplicados.

Disposición Transitoria: Las representaciones dispondrán de un plazo de 120 (ciento veinte) días para adecuar sus procedimientos a las modificaciones dispuestas en el presente artículo.

ARTÍCULO 316.32 (TRANSACCIONES CON PAÍSES O TERRITORIOS QUE NO APLICAN LAS RECOMENDACIONES DEL GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL).

Se consideran países o territorios que no aplican las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional aquellos que:

- i) no sean miembros del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) o de alguno de los grupos regionales de similar naturaleza tales como: Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFI LAT, Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC), Grupo de prevención del blanqueo de

capitales de África del Sur y del Este (MENAFATF) y Grupo Asia/Pacífico en materia de blanqueo de capitales (APG), etc.; o

- ii) estén siendo objeto de medidas especiales por parte de alguno de los grupos mencionados en el literal anterior por no aplicar las recomendaciones del GAFI o no aplicarlas suficientemente.

Los resultados del análisis efectuado para determinar el carácter legítimo de las transacciones con personas y empresas - incluidas las instituciones financieras-residentes en los países o a que refieren los numerales i) y ii) deberán plasmarse por escrito y mantenerse a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros.

Disposición Transitoria: Las representaciones dispondrán de un plazo de 120 (ciento veinte) días para adecuar sus procedimientos a las modificaciones dispuestas en el presente artículo.

ARTÍCULO 316.33 (PERSONAS POLÍTICAMENTE EXPUESTAS).

Se entiende por "personas políticamente expuestas" a las personas que desempeñan o han desempeñado en los últimos 5 (cinco) años funciones públicas de importancia en el país o en el extranjero, tales como: Jefes de Estado o de Gobierno, políticos de jerarquía, funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, representantes y senadores del Poder Legislativo, dirigentes destacados de partidos políticos, directores y altos ejecutivos de empresas estatales y otras entidades públicas.

También se entiende como personas políticamente expuestas a aquellas personas que desempeñan o han desempeñado en los últimos 5 (cinco) años una función de jerarquía en un organismo internacional, como ser: miembros de la alta gerencia, directores, subdirectores, miembros de la junta o funciones equivalentes.

Las representaciones deberán contar con procedimientos que les permitan determinar cuando un cliente o beneficiario final es persona políticamente expuesta, familiar o asociado cercano de una persona políticamente expuesta.

Disposición Transitoria: Las representaciones dispondrán de un plazo de 120 (ciento veinte) días para adecuar sus procedimientos a las modificaciones dispuestas en el presente artículo.

ARTÍCULO 316.34 (CONFIDENCIALIDAD).

Las representaciones no podrán poner en conocimiento de las personas involucradas ni de terceros, las actuaciones o informes que ellas realicen o produzcan en cumplimiento de su deber de informar o en respuesta a una solicitud de información que le haya formulado la Unidad de Información y Análisis Financiero.

ARTÍCULO 316.35 (EXAMEN DE OPERACIONES).

Las representaciones deberán prestar atención a aquellas transacciones que resulten inusuales o complejas o de gran magnitud y dejar constancia escrita de:

- i) los controles y verificaciones que realicen para determinar sus antecedentes y finalidades y
- ii) las conclusiones del examen realizado, en las que se especificarán los elementos que se tomaron en cuenta para confirmar o descartar la inusualidad de la operación.

También deberán dejar constancia de los controles realizados para determinar la existencia de bienes o transacciones que puedan estar vinculadas con las personas u organizaciones relacionadas con actividades terroristas indicadas en el artículo 316.37.

Toda la información mencionada en este artículo deberá mantenerse a disposición del Banco Central del Uruguay y de los auditores externos de la institución cuando corresponda.

Disposición Transitoria: Las representaciones dispondrán de un plazo de 120 (ciento veinte) días para adecuar sus procedimientos a las modificaciones dispuestas en el presente artículo.

ARTÍCULO 316.36 (DEBER DE INFORMAR OPERACIONES SOSPECHOSAS O INUSUALES).

Las representaciones estarán obligadas a informar a la Unidad de Información y Análisis Financiero las transacciones, realizadas o no, que, en los usos y costumbres de la respectiva actividad, resulten inusuales, se presenten sin justificación económica o legal evidente, o se planteen con una complejidad inusitada o injustificada, así como también las transacciones financieras que involucren activos sobre cuya procedencia existan sospechas de ilicitud, a efectos de prevenir el delito de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. En este último caso, la obligación de informar alcanza incluso a aquellas operaciones que -aun involucrando activos de origen lícito- se sospeche que están vinculadas a personas físicas o jurídicas comprendidas en dicho delito o destinados a financiar cualquier actividad terrorista.

La información deberá comunicarse en forma inmediata a ser calificadas como tales y aun cuando las operaciones no hayan sido efectivamente concretadas por la institución ya sea porque el cliente desistió de realizarla o porque la institución resolvió no dar curso a la misma.

La comunicación se realizará de acuerdo con las instrucciones impartidas por la Unidad de Información y Análisis Financiero a esos efectos.

ARTÍCULO 316.37 (DEBER DE INFORMAR SOBRE BIENES VINCULADOS CON EL TERRORISMO).

Las representaciones deberán informar a la Unidad de Información y Análisis Financiero la existencia de bienes vinculados a personas que se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones:

- i. haber sido identificadas como terroristas o pertenecientes a organizaciones terroristas, en las listas de individuos o entidades asociadas, confeccionadas en cumplimiento de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, para impedir el terrorismo y su financiamiento así como la proliferación de armas de destrucción masiva;
- ii. haber sido declaradas terroristas por resolución judicial firme nacional o extranjera.

28. INCORPORAR en el Libro III - Protección del sistema financiero contra actividades ilícitas, el Título V - Prevención del uso de las empresas de transporte de valores para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

29. INCORPORAR en el Título V - Prevención del uso de las empresas de transporte de valores para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, del Libro III Protección del sistema financiero contra actividades ilícitas, los siguientes artículos:

ARTÍCULO 316.38 (PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO).

Las empresas de transporte de valores deberán:

- a) Establecer políticas y procedimientos que les permitan prevenir, detectar y reportar operaciones que puedan estar relacionadas con el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

A estos efectos, deberán definir el alcance y la profundidad de las medidas de control a implementar en base a la evaluación de riesgo que realicen teniendo en cuenta la actividad de sus clientes, debiendo mantener los registros de dichos servicios.

- b) Establecer políticas y procedimientos con respecto al personal que aseguren:
 - i. un alto nivel de integridad del mismo. Deberán considerar aspectos tales como antecedentes personales, laborales y patrimoniales, que posibiliten evaluar la justificación de significativos cambios en su situación patrimonial o en sus hábitos de consumo.
 - ii. una permanente capacitación que le permita conocer la normativa en la materia, reconocer las operaciones que puedan estar relacionadas con el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y la forma de proceder en cada situación.
- c) Designar un oficial de cumplimiento que será el responsable de la implantación, el seguimiento y control del adecuado funcionamiento del sistema preventivo, debiendo promover la permanente actualización de las políticas y procedimientos aplicados por la institución. Además será el funcionario que servirá de enlace con los organismos competentes.

El Oficial de Cumplimiento será un funcionario comprendido en la categoría de personal superior, pudiendo ser desempeñada la función por uno de los propietarios de la empresa.

Debe estar radicado en el país y contar con la capacitación, la jerarquía dentro de la organización y los recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar su tarea en forma autónoma y eficiente.

Disposición Transitoria: Las empresas de transporte de valores dispondrán de un plazo de 120 (ciento veinte) días para adecuarse a las modificaciones dispuestas en el presente artículo.

ARTÍCULO 316.39 (POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA DILIGENCIA).

Las empresas de transporte de valores deberán definir políticas y procedimientos de debida diligencia aplicables tanto a los nuevos clientes como a los clientes con los que operan, que les permitan obtener un adecuado conocimiento de los mismos, así como del beneficiario final de la transacción, prestando especial atención al volumen y a la índole de los negocios u otras actividades económicas que los clientes desarrollen.

No establecerán relaciones de negocios ni ejecutarán operaciones cuando no puedan aplicar los procedimientos de debida diligencia antes referidos. Cuando se aprecie esta posibilidad en el curso de la relación de negocios, las instituciones pondrán fin a la misma, procediendo a considerar la pertinencia de realizar un reporte de operación sospechosa a la Unidad de Información y Análisis Financiero de acuerdo con la normativa en la materia.

Las políticas y procedimientos antes referidos deberán contener, como mínimo:

- a) Medidas razonables para obtener, verificar, registrar, actualizar y conservar información acerca de la verdadera identidad del cliente así como de la persona en cuyo beneficio se lleve a cabo una transacción.
- b) Procedimientos para obtener, verificar, registrar, actualizar y conservar información relativa a la actividad económica desarrollada por el cliente, que permitan justificar adecuadamente el servicio prestado.

- c) Reglas claras de aceptación de clientes, definidas en función de factores de riesgo tales como: país de origen, nivel de exposición política, tipo de negocio o actividad, personas vinculadas, volumen de operaciones, etc., que contemplen mecanismos especiales de análisis y requisitos de aprobación más rigurosos para las categorías de clientes de mayor riesgo.
- d) Sistemas de monitoreo que permitan detectar patrones inusuales o sospechosos en el comportamiento de los clientes.

Asimismo, las políticas y procedimientos podrán prever que, en casos excepcionales, las instituciones no completen la debida diligencia cuando adviertan que de hacerlo se estaría alertando al cliente, debiendo reportar dicha situación a la Unidad de Información y Análisis Financiero en forma inmediata.

Disposición Transitoria: Las empresas de transporte de valores dispondrán de un plazo de 120 (ciento veinte) días para adecuar sus políticas y procedimientos a las modificaciones dispuestas en el presente artículo.

ARTÍCULO 316.40 (IDENTIFICACIÓN Y VERIFICACIÓN DE LA IDENTIDAD DE CLIENTES).

Las empresas de transporte de valores no podrán prestar servicios sin la debida identificación de sus clientes, debiendo recabar información para establecer y registrar por medios eficaces su identidad y el propósito del servicio prestado.

No se deberá establecer una relación definitiva hasta tanto no se haya verificado de manera satisfactoria la identidad del cliente para lo cual deberán considerar el resultado de la evaluación de riesgos realizada.

La referida verificación podrá realizarse luego de iniciada la relación comercial siempre que sea necesario para no interrumpir el curso normal de la actividad. A tales efectos, las empresas de transporte de valores dispondrán de un plazo máximo de 60 (sesenta) días contados desde el inicio del vínculo, período durante el cual deberán realizar un monitoreo más intenso de las transacciones del cliente.

Disposición Transitoria: Las empresas de transporte de valores dispondrán de un plazo de 120 (ciento veinte) días para adecuarse a las modificaciones dispuestas en el presente artículo.

ARTÍCULO 316.41 (IDENTIFICACIÓN Y VERIFICACIÓN DE LA IDENTIDAD DEL BENEFICIARIO FINAL).

Las empresas de transporte de valores deberán recabar información para establecer y registrar por medios eficaces la identidad del beneficiario final de la transacción así como verificar su identidad. La referida verificación deberá realizarse considerando el resultado de la evaluación de riesgos realizada.

Se exceptúa de la obligación de identificar al beneficiario final cuando se trate de clientes, cuyos títulos de participación patrimonial coticen a través de las bolsas de valores nacionales o de bolsas internacionales de reconocido prestigio, o sean propiedad, directa o indirectamente, de sociedades cuyos títulos de participación cumplan con el requisito antes mencionado, siempre que dichos títulos estén a disposición inmediata para su venta o adquisición en los referidos mercados. Dicha excepción aplica únicamente respecto de los títulos que cotizan en bolsa.

Se entenderá por beneficiario final a las personas físicas que, directa o indirectamente, posean como mínimo el 15% (quince por ciento) del capital o su equivalente, o de los derechos de voto, o que por otros medios ejerza el control final sobre una entidad, considerándose tal una persona jurídica, un fideicomiso, un fondo de inversión o cualquier otro patrimonio de afectación independiente o estructura jurídica.

Asimismo, se considerará beneficiario final a las personas físicas que aportan los fondos para realizar una operación o en cuya representación se lleva a cabo una operación.

Se entenderá como control final el ejercido directa o indirectamente a través de una cadena de titularidad o a través de cualquier otro medio de control.

En el caso de los fideicomisos, la obligación establecida en el primer inciso alcanzará a las personas físicas que cumplan con alguna de las condiciones dispuestas en los incisos tercero a quinto en relación al fideicomitente, fiduciario y beneficiario.

Disposición Transitoria: Las empresas de transporte de valores dispondrán de un plazo de 120 (ciento veinte) días para adecuarse a las modificaciones dispuestas en el presente artículo.

ARTÍCULO 316.42 (INFORMACIÓN MÍNIMA).

Las empresas de transporte de valores deberán obtener, como mínimo, la siguiente información de cada uno de sus clientes:

- i) Clientes no sujetos a regulación y supervisión financiera

1) Personas físicas

- a) nombre y apellido completo;
- b) fecha y lugar de nacimiento;
- c) copia del documento de identidad o constancia de su consulta o verificación por alguna fuente de información oficial;
- d) número de inscripción en el Registro Único Tributario o en el organismo tributario correspondiente;
- e) estado civil (si está casado o en unión concubinaria reconocida judicialmente, nombre y número de documento de identidad del cónyuge o concubino);
- f) domicilio y número de teléfono;
- g) profesión, oficio o actividad principal;
- h) volumen de ingresos.

Se deberá hacer constar expresamente si el cliente está actuando por cuenta propia o en nombre de un tercero y, en este último caso, obtener los mencionados datos respecto del beneficiario final de la transacción. En lo que refiere al dato sobre volumen de ingresos, se solicitará al beneficiario final cuando éstos constituyan una fuente de los fondos manejados por el cliente.

Asimismo, deberán obtenerse dichos datos respecto de los apoderados y autorizados para operar en nombre del cliente frente a la institución, con excepción de lo dispuesto en los literales g) y h).

2) Personas jurídicas

- a) denominación;
- b) fecha de constitución;
- c) domicilio y número de teléfono;
- d) número de inscripción en el Registro Único o en el organismo tributario correspondiente;
- e) documentación acreditante de la constitución en forma de la respectiva entidad y de sus actuales autoridades y representantes;
- f) actividad principal;
- g) volumen de ingresos;
- h) estructura de propiedad y control de la sociedad, estableciendo quiénes son sus accionistas o propietarios y dejando constancia de quién es el beneficiario final o controlante de la sociedad, si fuera otra persona distinta de las anteriores. La identificación de los accionistas o propietarios corresponderá toda vez que los mismos posean un porcentaje del capital superior al 15%;
- i) constancia de inscripción en el Registro de

beneficiarios finales (Ley Nro. 19.484 del 5 de enero de 2017).

Los datos a que refiere el numeral 1), deberán obtenerse respecto del beneficiario final de la transacción. En lo que refiere al dato sobre volumen de ingresos, se solicitará al beneficiario final cuando éstos constituyan una fuente de los fondos manejados por el cliente.

Asimismo, se deberán obtener los mencionados datos para las personas físicas que actúen en representación del cliente persona jurídica, así como para los apoderados y autorizados para operar en su nombre frente a la institución, con excepción de lo dispuesto en los literales g) y h).

ii) Clientes sujetos a regulación y supervisión financiera

- a) denominación de la persona jurídica;
- b) domicilio y número de teléfono;
- c) número de inscripción en el Registro Único Tributario o en el organismo tributario correspondiente;
- d) identificación de la persona física que contrata el servicio en los términos previstos por el numeral 1) anterior, acreditando además su calidad de representante.

Disposición Transitoria: Las empresas de transporte de valores dispondrán de un plazo de 120 (ciento veinte) días para adecuar sus políticas y procedimientos a las modificaciones dispuestas en el presente artículo.

ARTÍCULO 316.43 (CONSERVACIÓN DE LA INFORMACIÓN).

Las empresas de transporte de valores deberán conservar los registros de todas las operaciones realizadas con sus clientes o para sus clientes, así como toda la información obtenida en el proceso de debida diligencia, por un plazo mínimo de 5 (cinco) años después de terminada la relación comercial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Nro. 19.574 del 20 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO 316.44 (PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA DILIGENCIA INTENSIFICADA).

Las empresas de transporte de valores deberán aplicar procedimientos de debida diligencia intensificada a:

- a) las relaciones comerciales y operaciones con clientes no residentes, en especial los que provengan de países que no cumplen con los estándares internacionales en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.
- b) las personas políticamente expuestas así como sus familiares y asociados cercanos.
- c) todas aquellas operaciones que se realizan en circunstancias inusuales conforme a los usos y costumbres de la respectiva actividad.

En aplicación de los procedimientos de debida diligencia intensificada, las empresas de transporte de valores deberán:

- i. obtener la aprobación de los principales niveles jerárquicos de la institución al establecer o continuar una relación con este tipo de clientes.
- ii. elaborar un informe en el que conste el origen de los fondos o valores a ser transportados el que deberá estar adecuadamente respaldado por documentación que permita justificar el origen de los mismos.

En el caso de las personas comprendidas en el literal b) cuyas transacciones anuales, alcancen importes menores a U\$S 120.000 (dólares estadounidenses ciento veinte mil) o su equivalente en otras monedas, sólo se requerirá la documentación que permita justificar el origen de los fondos o valores a ser transportados.

A efectos de determinar dicho umbral, se considerará el volumen acumulado de transacciones.

- iii. aumentar la frecuencia de actualización de la información del cliente.
- iv. realizar un monitoreo más intenso de la relación comercial, incrementando la cantidad y frecuencia de los controles aplicados.

Disposición Transitoria: Las empresas de transporte de valores dispondrán de un plazo de 120 (ciento veinte) días para adecuar sus procedimientos a las modificaciones dispuestas en el presente artículo.

ARTÍCULO 316.45 (TRANSACCIONES CON PAÍSES O TERRITORIOS QUE NO APLICAN LAS RECOMENDACIONES DEL GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL).

Se consideran países o territorios que no aplican las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional aquellos que:

- i) no sean miembros del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) o de alguno de los grupos regionales de similar naturaleza tales como: Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFI LAT, Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC), Grupo de prevención del blanqueo de capitales de África del Sur y del Este (MENAFATF) y Grupo Asia/Pacífico en materia de blanqueo de capitales (APG), etc.; o
- ii) estén siendo objeto de medidas especiales por parte de alguno de los grupos mencionados en el literal anterior por no aplicar las recomendaciones del GAFI o no aplicarlas suficientemente.

Los resultados del análisis efectuado para determinar el carácter legítimo de las transacciones con personas y empresas - incluidas las instituciones financieras-residentes en los países o a que refieren los numerales i) y ii) deberán plasmarse por escrito y mantenerse a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros.

Disposición Transitoria: Las empresas de transporte de valores dispondrán de un plazo de 120 (ciento veinte) días para adecuarse a las modificaciones dispuestas en el presente artículo.

ARTÍCULO 316.46 (PERSONAS POLÍTICAMENTE EXPUESTAS).

Se entiende por "personas políticamente expuestas" a las personas que desempeñan o han desempeñado en los últimos 5 (cinco) años funciones públicas de importancia en el país o en el extranjero, tales como: Jefes de Estado o de Gobierno, políticos de jerarquía, funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, representantes y senadores del Poder Legislativo, dirigentes destacados de partidos políticos, directores y altos ejecutivos de empresas estatales y otras entidades públicas.

También se entiende como personas políticamente expuestas a aquellas personas que desempeñan o han desempeñado en los últimos 5 (cinco) años una función de jerarquía en un organismo internacional, como ser: miembros de la alta gerencia, directores, subdirectores, miembros de la junta o funciones equivalentes.

Las empresas administradoras de plataformas para préstamos entre personas deberán contar con procedimientos que les permitan determinar cuando un cliente o beneficiario final es persona políticamente expuesta, familiar o asociado cercano de una persona políticamente expuesta.

Disposición Transitoria: Las empresas de transporte de

valores dispondrán de un plazo de 120 (ciento veinte) días para adecuar sus procedimientos a las modificaciones dispuestas en el presente artículo.

ARTÍCULO 316.47 (CONFIDENCIALIDAD).

Las empresas de transporte de valores no podrán poner en conocimiento de las personas involucradas ni de terceros, las actuaciones o informes que realicen o produzcan en cumplimiento de su deber de informar o en respuesta a una solicitud de información que le haya formulado la Unidad de Información y Análisis Financiero.

ARTÍCULO 316.48 (DEBER DE INFORMAR OPERACIONES SOSPECHOSAS O INUSUALES).

Las empresas de transporte de valores estarán obligadas a informar a la Unidad de Información y Análisis Financiero las transacciones, realizadas o no, que, en los usos y costumbres de la respectiva actividad, resulten inusuales, se presenten sin justificación económica o legal evidente, o se planteen con una complejidad inusitada o injustificada, así como también las transacciones financieras que involucren activos sobre cuya procedencia existan sospechas de ilicitud, a efectos de prevenir el delito de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. En este último caso, la obligación de informar alcanza incluso a aquellas operaciones que aun involucrando activos de origen lícito - se sospeche que están vinculadas a personas físicas o jurídicas comprendidas en dicho delito o destinados a financiar cualquier actividad terrorista.

La información deberá comunicarse en forma inmediata a ser calificadas como tales y aun cuando las operaciones no hayan sido efectivamente concretadas por la institución ya sea porque el cliente desistió de realizarla o porque la institución resolvió no dar curso a la misma.

La comunicación se realizará de acuerdo con las instrucciones impartidas por la Unidad de Información y Análisis Financiero a esos efectos.

ARTÍCULO 316.49 (DEBER DE INFORMAR SOBRE BIENES VINCULADOS CON EL TERRORISMO).

Las empresas de transporte de valores deberán informar a la Unidad de Información y Análisis Financiero la existencia de bienes vinculados a personas que se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones:

- i. haber sido identificadas como terroristas o pertenecientes a organizaciones terroristas, en las listas de individuos o entidades asociadas, confeccionadas en cumplimiento de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, para impedir el terrorismo y su financiamiento así como la proliferación de armas de destrucción masiva;
- ii. haber sido declaradas terroristas por resolución judicial firme nacional o extranjera.

30. INCORPORAR en el Libro III - Protección del sistema financiero contra actividades ilícitas, el Título VI - prevención del uso de las empresas prestadoras de servicios de arrendamiento y custodia de cofres de seguridad para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

31. INCORPORAR en el Título VI - prevención del uso de las empresas prestadoras de servicios de arrendamiento y custodia de cofres de seguridad para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, del Libro III - Protección del sistema financiero contra actividades ilícitas, los siguientes artículos:

ARTÍCULO 316.50 (PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO).

Las empresas prestadoras de servicios de arrendamiento y custodia de cofres de seguridad deberán:

- a) Establecer políticas y procedimientos que les permitan prevenir, detectar y reportar operaciones que puedan estar relacionadas con el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

A estos efectos, deberán definir el alcance y la profundidad de las medidas de control a implementar en base a la evaluación de riesgo que realicen.

- b) Establecer políticas y procedimientos con respecto al personal que aseguren:

- i. un alto nivel de integridad del mismo. Las empresas prestadoras de servicios de arrendamiento y custodia de cofres de seguridad deberán considerar aspectos tales como antecedentes personales, laborales y patrimoniales, que posibiliten evaluar la justificación de significativos cambios en su situación patrimonial o en sus hábitos de consumo.

- ii. una permanente capacitación que le permita conocer la normativa en la materia, reconocer las operaciones que puedan estar relacionadas con el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y la forma de proceder en cada situación.

- c) Designar un oficial de cumplimiento que será el responsable de la implantación, el seguimiento y control del adecuado funcionamiento del sistema preventivo, debiendo promover la permanente actualización de las políticas y procedimientos aplicados por la institución. Además será el funcionario que servirá de enlace con los organismos competentes.

El Oficial de Cumplimiento será un funcionario comprendido en la categoría de personal superior, pudiendo ser desempeñada la función por uno de los propietarios de la empresa.

Debe estar radicado en el país y contar con la capacitación, la jerarquía dentro de la organización y los recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar su tarea en forma autónoma y eficiente.

Disposición Transitoria: Las empresas prestadoras de servicios de arrendamiento y custodia de cofres de seguridad dispondrán de un plazo de 120 (ciento veinte) días para adecuarse a las modificaciones dispuestas en el presente artículo.

ARTÍCULO 316.51 (POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA DILIGENCIA).

Las empresas prestadoras de servicios de arrendamiento y custodia de cofres de seguridad deberán definir políticas y procedimientos de debida diligencia que deberán aplicarse a todos los nuevos clientes y asimismo, a los clientes existentes, que les permitan obtener un adecuado conocimiento de los mismos, así como del beneficiario final de la transacción.

Las instituciones no establecerán relaciones de negocios cuando no puedan aplicar los procedimientos de debida diligencia antes referidos. Cuando se aprecie esta posibilidad en el curso de la relación de negocios, las instituciones pondrán fin a la misma, procediendo a considerar la pertinencia de realizar un reporte de operación sospechosa a la Unidad de Información y Análisis Financiero de acuerdo con la normativa en la materia.

Las políticas y procedimientos definidos por la institución deberán contener, como mínimo:

- a) Medidas razonables para obtener, verificar, registrar, actualizar y conservar información acerca de la verdadera identidad del cliente así como de la persona en cuyo beneficio se lleve a cabo una transacción.

- b) Reglas claras de aceptación de clientes, definidas en función de factores de riesgo tales como país de origen y nivel de exposición política, que contemplen mecanismos especiales de análisis y requisitos de aprobación más rigurosos para las categorías de clientes de mayor riesgo.
- c) Sistemas de monitoreo que permitan detectar patrones inusuales o sospechosos en el comportamiento de los clientes considerando especialmente la frecuencia de las visitas del cliente al cofre, el número de titulares y apoderados, etc.

Disposición Transitoria: Las empresas prestadoras de servicios de arrendamiento y custodia de cofres de seguridad dispondrán de un plazo de 120 (ciento veinte) días para adecuar sus políticas y procedimientos a las modificaciones dispuestas en el presente artículo.

ARTÍCULO 316.52 (IDENTIFICACIÓN Y VERIFICACIÓN DE LA IDENTIDAD DE CLIENTES).

Las empresas prestadoras de servicios de arrendamiento y custodia de cofres de seguridad no podrán prestar servicios sin la debida identificación de sus clientes, debiendo recabar información para establecer y registrar por medios eficaces su identidad y el propósito del servicio prestado.

No se deberá establecer una relación definitiva hasta tanto no se haya verificado de manera satisfactoria la identidad del cliente para lo cual deberán considerar el resultado de la evaluación de riesgos realizada.

La referida verificación podrá realizarse luego de iniciada la relación comercial siempre que sea necesario para no interrumpir el curso normal de la actividad. A tales efectos, las empresas dispondrán de un plazo máximo de 60 (sesenta) días contados desde el inicio del vínculo, período durante el cual deberán realizar un monitoreo más intenso de las transacciones del cliente.

Disposición Transitoria: Las empresas prestadoras de servicios de arrendamiento y custodia de cofres de seguridad dispondrán de un plazo de 120 (ciento veinte) días para adecuarse a las modificaciones dispuestas en el presente artículo.

ARTÍCULO 316.53 (IDENTIFICACIÓN Y VERIFICACIÓN DE LA IDENTIDAD DEL BENEFICIARIO FINAL).

Las empresas prestadoras de servicios de arrendamiento y custodia de cofres de seguridad deberán recabar información para establecer y registrar por medios eficaces la identidad del beneficiario final de la transacción así como verificar su identidad. La referida verificación deberá realizarse considerando el resultado de la evaluación de riesgo realizada.

Se exceptúa de la obligación de identificar al beneficiario final cuando se trate de clientes, cuyos títulos de participación patrimonial coticen a través de las bolsas de valores nacionales o de bolsas internacionales de reconocido prestigio, o sean propiedad, directa o indirectamente, de sociedades cuyos títulos de participación cumplan con el requisito antes mencionado, siempre que dichos títulos estén a disposición inmediata para su venta o adquisición en los referidos mercados. Dicha excepción aplica únicamente respecto de los títulos que cotizan en bolsa.

Se entenderá por beneficiario final a las personas físicas que, directa o indirectamente, posean como mínimo el 15% (quince por ciento) del capital o su equivalente, o de los derechos de voto, o que por otros medios ejerza el control final sobre una entidad, considerándose tal una persona jurídica, un fideicomiso, un fondo de inversión o cualquier otro patrimonio de afectación independiente o estructura jurídica.

Asimismo, se considerará beneficiario final a las personas físicas

que aportan los fondos para realizar una operación o en cuya representación se lleva a cabo una operación.

Se entenderá como control final el ejercido directa o indirectamente a través de una cadena de titularidad o a través de cualquier otro medio de control.

En el caso de los fideicomisos, la obligación establecida en el primer inciso alcanzará a las personas físicas que cumplan con alguna de las condiciones dispuestas en los incisos tercero a quinto en relación al fideicomitente, fiduciario y beneficiario.

Disposición Transitoria: Las empresas prestadoras de servicios de arrendamiento y custodia de cofres de seguridad dispondrán de un plazo de 120 (ciento veinte) días para adecuar sus políticas y procedimientos a las modificaciones dispuestas en el presente artículo.

ARTÍCULO 316.54 (INFORMACIÓN MÍNIMA).

Las empresas prestadoras de servicios de arrendamiento y custodia de cofres de seguridad deberán obtener, como mínimo, la siguiente información de cada uno de sus clientes:

- 1) Personas físicas
 - a) nombre y apellido completo;
 - b) fecha y lugar de nacimiento;
 - c) copia del documento de identidad o constancia de su consulta o verificación por alguna fuente de información oficial;
 - d) número de inscripción en el Registro Único Tributario o en el organismo tributario correspondiente;
 - e) estado civil (si está casado o en unión concubinaría reconocida judicialmente, nombre y número de documento de identidad del cónyuge o concubino);
 - f) domicilio y número de teléfono;
 - g) profesión, oficio o actividad principal;
 - h) volumen de ingresos.

Se deberá hacer constar expresamente si el cliente está actuando por cuenta propia o en nombre de un tercero y, en este último caso, obtener los mencionados datos respecto del beneficiario final de la transacción, con excepción de lo dispuesto en el literal h).

Asimismo, los referidos datos deberán obtenerse respecto de los apoderados y autorizados para operar en nombre del cliente frente a la institución, con excepción de lo dispuesto en los literales g) y h).

- 2) Personas jurídicas
 - a) denominación;
 - b) fecha de constitución;
 - c) domicilio y número de teléfono;
 - d) número de inscripción en el Registro Único Tributario o en el organismo tributario correspondiente;
 - e) documentación acreditante de la constitución en forma de la respectiva entidad y de sus actuales autoridades y representantes;
 - f) actividad principal;
 - g) volumen de ingresos;
 - h) estructura de propiedad y control de la sociedad, estableciendo quiénes son sus accionistas o propietarios y dejando constancia de quién es el beneficiario final o controlante de la sociedad, si fuera otra persona distinta de las anteriores. La identificación de los accionistas o propietarios corresponderá toda vez que los mismos posean un porcentaje del capital superior al 15%;
 - i) constancia de inscripción en el Registro de beneficiarios finales (Ley Nro. 19.484 del 5 de enero de 2017).

Los datos a que refiere el numeral 1), deberán obtenerse

respecto del beneficiario final de la transacción, con excepción de lo dispuesto en el literal h).

Asimismo, se deberán obtener los mencionados datos para las personas físicas que actúen en representación del cliente persona jurídica, así como para los apoderados y autorizados para operar en su nombre frente a la institución, con excepción de lo dispuesto en los literales g) y h).

Disposición Transitoria: Las empresas prestadoras de servicios de arrendamiento y custodia de cofres de seguridad dispondrán de un plazo de 120 (ciento veinte) días para adecuar sus políticas y procedimientos a las modificaciones dispuestas en el presente artículo.

ARTÍCULO 316.55 (CONSERVACIÓN DE LA INFORMACIÓN).

Las empresas prestadoras de servicios de arrendamiento y custodia de cofres de seguridad deberán conservar los registros de todas las operaciones realizadas con sus clientes o para sus clientes, así como toda la información obtenida en el proceso de debida diligencia, por un plazo mínimo de 5 (cinco) años después de terminada la relación comercial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Nro. 19.574 del 20 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO 316.56 (PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA DILIGENCIA INTENSIFICADA).

Las empresas prestadoras de servicios de arrendamiento y custodia de cofres de seguridad aplicar procedimientos de debida diligencia intensificada para las relaciones comerciales consideradas de mayor riesgo, de acuerdo con lo que surja de la evaluación de riesgo realizada por la institución.

No obstante, serán considerados como de mayor riesgo:

- a) las relaciones comerciales con clientes no residentes, en especial los que provengan de países que no cumplen con los estándares internacionales en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.
- b) las personas políticamente expuestas así como sus familiares y asociados cercanos.
- c) todas aquellas operaciones que se realizan en circunstancias inusuales conforme a los usos y costumbres de la respectiva actividad.

En aplicación de los procedimientos de debida diligencia intensificada, las instituciones deberán:

- i. obtener la aprobación de los principales niveles jerárquicos de la institución al establecer o continuar una relación con este tipo de clientes.
- ii. aumentar la frecuencia de actualización de la información del cliente.
- iii. realizar un monitoreo más intenso de la relación comercial, incrementando la cantidad y frecuencia de los controles aplicados.

Disposición Transitoria: Las empresas prestadoras de servicios de arrendamiento y custodia de cofres de seguridad dispondrán de un plazo de 120 (ciento veinte) días para adecuar sus procedimientos a las modificaciones dispuestas en el presente artículo.

ARTÍCULO 316.57 (PERSONAS POLÍTICAMENTE EXPUESTAS).

Se entiende por "personas políticamente expuestas" a las personas que desempeñan o han desempeñado en los últimos 5 (cinco) años funciones públicas de importancia en el país o en el extranjero, tales como: Jefes de Estado o de Gobierno, políticos de jerarquía, funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, representantes y senadores del Poder Legislativo, dirigentes destacados de partidos políticos, directores y altos ejecutivos de empresas estatales y otras entidades públicas.

También se entiende como personas políticamente expuestas a aquellas personas que desempeñan o han desempeñado en los últimos 5 (cinco) años una función de jerarquía en un organismo internacional, como ser: miembros de la alta gerencia, directores, subdirectores, miembros de la junta o funciones equivalentes.

Las instituciones deberán contar con procedimientos que les permitan determinar cuando un cliente o beneficiario final es persona políticamente expuesta, familiar o asociado cercano de una persona políticamente expuesta.

Disposición Transitoria: Las empresas prestadoras de servicios de arrendamiento y custodia de cofres de seguridad dispondrán de un plazo de 120 (ciento veinte) días para adecuar sus procedimientos a las modificaciones dispuestas en el presente artículo.

ARTÍCULO 316.58 (CONTRATOS Y REGISTROS).

Las empresas prestadoras de servicios de arrendamiento y custodia de cofres de seguridad deberán guardar el respectivo contrato con el cliente y mantener un registro en el que conste la identificación de cada una de las personas que tienen acceso a los cofres, con constancia de día y hora de ingreso y egreso al respectivo recinto.

ARTÍCULO 316.59 (CONFIDENCIALIDAD).

Las empresas prestadoras de servicios de arrendamiento y custodia de cofres de seguridad no podrán poner en conocimiento de las personas involucradas ni de terceros, las actuaciones o informes que realicen o produzcan en cumplimiento de su deber de informar o en respuesta a una solicitud de información que le haya formulado la Unidad de Información y Análisis Financiero.

ARTÍCULO 316.60 (DEBER DE INFORMAR OPERACIONES SOSPECHOSAS O INUSUALES).

Las empresas prestadoras de servicios de arrendamiento y custodia de cofres de seguridad estarán obligadas a informar a la Unidad de Información y Análisis Financiero las transacciones, realizadas o no, que, en los usos y costumbres de la respectiva actividad, resulten inusuales, se presenten sin justificación económica o legal evidente, o se planteen con una complejidad inusitada o injustificada, así como también las transacciones financieras que involucren activos sobre cuya procedencia existan sospechas de ilicitud, a efectos de prevenir el delito de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. En este último caso, la obligación de informar alcanza incluso a aquellas operaciones que -aun involucrando activos de origen lícito - se sospeche que están vinculadas a personas físicas o jurídicas comprendidas en dicho delito o destinados a financiar cualquier actividad terrorista.

La información deberá comunicarse en forma inmediata a ser calificadas como tales y aun cuando las operaciones no hayan sido efectivamente concretadas por la institución ya sea porque el cliente desistió de realizarla o porque la institución resolvió no dar curso a la misma.

La comunicación se realizará de acuerdo con las instrucciones impartidas por la Unidad de Información y Análisis Financiero a esos efectos.

ARTÍCULO 316.61 (DEBER DE INFORMAR SOBRE BIENES VINCULADOS CON EL TERRORISMO).

Las empresas prestadoras de servicios de arrendamiento y custodia de cofres de seguridad deberán informar a la Unidad de Información y Análisis Financiero la existencia de bienes vinculados a personas que se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones:

- i. haber sido identificadas como terroristas o pertenecientes a organizaciones terroristas, en las listas de individuos o entidades asociadas, confeccionadas en cumplimiento de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de la Organización

de las Naciones Unidas, para impedir el terrorismo y su financiamiento así como la proliferación de armas de destrucción masiva;

- ii. haber sido declaradas terroristas por resolución judicial firme nacional o extranjera.

32. SUSTITUIR en el Capítulo I - Información y documentación - Condiciones y formas de resguardo, del Título I - Información y documentación, de la Parte I - Instituciones de intermediación financiera, del Libro VI - Información y documentación, el artículo 493 por el siguiente:

ARTÍCULO 493 (RESGUARDO DE LA DOCUMENTACIÓN).

Las instituciones deberán implementar procedimientos de resguardo de toda la documentación emitida respaldante de las informaciones y registros contables a que refiere el artículo 492.

33. SUSTITUIR en el Capítulo III - Conservación y reproducción de documentos, del Título I - Información y documentación, de la Parte I - Instituciones de intermediación financiera, del Libro VI - Información y documentación, el artículo 503 por el siguiente:

ARTÍCULO 503 (CONSERVACIÓN DE DOCUMENTOS).

Las instituciones pueden, bajo su exclusiva responsabilidad, optar por los procedimientos que estimen más convenientes para la conservación, guarda o archivo de la documentación emitida y de las informaciones obtenidas o elaboradas **en cumplimiento de los procedimientos de debida diligencia de clientes.**

Sin perjuicio de lo anterior, la tecnología a aplicar será válida en la medida en que se satisfagan los requisitos establecidos en el artículo 496.

Toda documentación original cuya reproducción se admita y que haya sido realizada según lo establecido en el presente régimen, previo a su destrucción física deberá ser puesta a disposición de los interesados mediante notificación fehaciente por el término de 6 (seis) meses a contar desde dicha notificación. Se admitirá como medio fehaciente de notificación el emplazamiento genérico realizado a través de la publicación en el Diario Oficial y en otro diario de los de mayor circulación nacional. En el caso de cheques, la puesta a disposición deberá realizarse en las casas centrales, sucursales o agencias donde los libradores tengan abiertas sus cuentas corrientes.

34. INCORPORAR en el Capítulo VIII - Prevención del lavado de activos y, financiamiento del terrorismo, del Título II - Régimen informativo, de la Parte I - Instituciones de intermediación financiera, del Libro VI - Información y documentación los siguientes artículos:

ARTÍCULO 549.2 (INFORMACIÓN SOBRE TRANSACCIONES Y SERVICIOS).

Las instituciones de intermediación financiera, con excepción de las administradoras de grupos de ahorro previo, deberán proporcionar información anual sobre transacciones y servicios, agrupados según factores de riesgo para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

La referida información se presentará a la Unidad de Información y Análisis Financiero, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, dentro de los 60 (sesenta) días siguientes al cierre del ejercicio al que está referida.

ARTÍCULO 550.2 (REPORTE DE CUENTAS DE DEPÓSITO Y CUSTODIA, INSTRUMENTOS DE DINERO ELECTRÓNICO Y OTROS PRODUCTOS O SERVICIOS).

Las instituciones de intermediación financiera deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros las altas y bajas de cuentas, productos o servicios vinculados a clientes,

incluyendo datos de los titulares, apoderados y autorizados para operar en nombre del cliente frente a la institución, que se indican a continuación:

- i) cuentas de depósito e instrumentos de dinero electrónico, con excepción de los alcanzados por lo dispuesto en el artículo 550.1;
- ii) certificados de depósito u otros instrumentos de deuda emitidos por la institución;
- iii) cuentas de custodia;
- iv) servicios de arrendamiento de cofres de seguridad; y
- v) otros productos o servicios vinculados a activos del cliente.

La información será proporcionada dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a la fecha en que se realiza el alta o baja de la cuenta, producto o servicio o de la modificación de las personas vinculadas con los mismos, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

35. SUSTITUIR en el Capítulo III - Auditores externos, del Título II - Régimen informativo, de la Parte II - Empresas de servicios financieros y casas de cambio, del Libro VI - Información y documentación, el artículo 605 por el siguiente:

ARTÍCULO 605 (INFORMES DE AUDITORES EXTERNOS).

Las empresas de servicios financieros deberán presentar, de acuerdo con las instrucciones que impartirá la Superintendencia de Servicios Financieros, los siguientes informes emitidos por auditores externos:

- a) Dictamen sobre los estados financieros individuales, notas y anexos al cierre del ejercicio anual, informando además si dichos estados han sido elaborados de acuerdo con las normas contables dispuestas por la Superintendencia de Servicios Financieros. Cuando no sea así, se deberán especificar los criterios que se han utilizado y las consecuencias que se derivan de su aplicación.
- b) Informe anual de evaluación del sistema integral a que refiere el artículo 290. Se deberá emitir opinión respecto de la idoneidad y el funcionamiento del sistema adoptado por la empresa de servicio financiero para prevenirse de ser utilizada para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, indicando sus deficiencias u omisiones materialmente significativas, las recomendaciones impartidas para superarlas y las medidas correctivas adoptadas por la institución.
- c) Dictamen sobre los estados financieros consolidados, notas y anexos al cierre del ejercicio anual y si dichos estados han sido elaborados de acuerdo con las normas contables dispuestas por la Superintendencia de Servicios Financieros. Cuando no sea así, se deberán especificar los criterios que se han utilizado y las consecuencias que se derivan de su aplicación.

Los informes de auditores externos se entregarán, en la Superintendencia de Servicios Financieros, dentro de los siguientes plazos:

Apartado a) y c): 2 meses contados desde el cierre del ejercicio.
Apartado b): 3 meses contados desde el cierre del ejercicio.

36. INCORPORAR en el Capítulo III - Auditores externos, del Título II - Régimen informativo, de la Parte II - Empresas de servicios financieros y casas de cambio, del Libro VI - Información y documentación, el siguiente artículo:

ARTÍCULO 605.1 (INFORME DE AUDITORES EXTERNOS - CASAS DE CAMBIO).

Las casas de cambio deberán presentar, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, un informe anual de evaluación del sistema integral a que refiere el artículo 290. Se deberá emitir opinión respecto a la idoneidad y el funcionamiento del sistema adoptado por la casa de cambio

para prevenirse de ser utilizada para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, indicando sus deficiencias u omisiones materialmente significativas, las recomendaciones impartidas para superarlas y las medidas correctivas adoptadas por la institución.

El informe se entregará en la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los 3 meses contados desde el cierre del ejercicio.

Vigencia: El primer informe anual referido al sistema integral de prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo se exigirá para el ejercicio finalizado al 30 de junio de 2019.

37. **INCORPORAR** en el Capítulo VI - Prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo del Título II - Régimen informativo, de la Parte II Empresas de servicios financieros y casas de cambio, del Libro VI - Información y documentación, los siguientes artículos:

ARTÍCULO 613.3 (INFORMACIÓN SOBRE TRANSACCIONES Y SERVICIOS).

Las empresas de servicios financieros y casas de cambio deberán proporcionar información anual sobre transacciones y servicios, agrupados según factores de riesgo para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

La referida información se presentará a la Unidad de Información y Análisis Financiero, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, dentro de los 30 (treinta) días siguientes al cierre del ejercicio al que está referida.

ARTÍCULO 613.4 (REPORTE DE SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO DE COFRES DE SEGURIDAD).

Las empresas de servicios financieros y casas de cambio deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros las altas y bajas de servicios de arrendamiento de cofres de seguridad, incluyendo datos de los titulares, apoderados y autorizados para operar en nombre del cliente frente a la institución.

La información será proporcionada dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a la fecha en que se realiza el alta o baja del servicio o de la modificación de las personas vinculadas con éste, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

38. **SUSTITUIR** en el Título I - Información y documentación, de la Parte IV Representaciones, del Libro VI - Información y documentación, el artículo 646 por el siguiente:

ARTICULO 646 (RESGUARDO DE LA DOCUMENTACIÓN)

Los representantes deberán implementar procedimientos de resguardo de toda la documentación y mantener por un lapso de 10 (diez años) las constancias de sus gestiones de representación.

39. **SUSTITUIR** en el Título I - Información y documentación, de la Parte V - Empresas de transferencia de fondos, empresas de transporte de valores y empresas prestadoras de servicios de arrendamiento y custodia de cofres de seguridad, del Libro VI Información y documentación, el artículo 654 por el siguiente:

ARTÍCULO 654 (RESGUARDO DE LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN).

Las empresas de transferencia de fondos y las empresas de transporte de valores deberán mantener los registros de todas las transacciones realizadas e implementar procedimientos de resguardo de los documentos vinculados a sus operaciones.

Toda esta información y documentación deberá estar disponible en tiempo, forma y en condiciones de ser procesada y deberá conservarse por un plazo mínimo de 10 (diez) años.

40. **INCORPORAR** en el Título II - Régimen informativo, de la Parte V - Empresas de transferencia de fondos, empresas de

transporte de valores y empresas prestadoras de servicios de arrendamiento y custodia de cofres de seguridad, del Libro VI Información y documentación, el siguiente artículo:

ARTÍCULO 659.1 (REPORTE DE SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO DE COFRES DE SEGURIDAD).

Las empresas prestadoras de servicios de arrendamiento y custodia de cofres de seguridad deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros las altas y bajas de servicios de arrendamiento de cofres de seguridad, incluyendo datos de los titulares, apoderados y autorizados para operar en nombre del cliente frente a la institución.

La información será proporcionada dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a la fecha en que se realiza el alta o baja del servicio o de la modificación de las personas vinculadas con éste, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

JUAN PEDRO CANTERA, Superintendente Servicios Financieros. 2018/02397

SERVICIOS DESCENTRALIZADOS
ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE
SALUD DEL ESTADO - ASSE

8

Acta Ordinaria 509

Considérase la 509ª Sesión Ordinaria.

(5.761)

ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO

ACTA No. 509

En la ciudad de Montevideo, el veinticuatro de octubre del año dos mil dieciocho, se reúne el Directorio de la Administración de los Servicios de Salud del Estado, para considerar su quingentésima novena sesión ordinaria.

Asisten: Presidente del Directorio, Dr. Marcos Carámbula; Vice Presidente, Dra. Marlene Sica; Vocal, Esc. Julio Martínez; Representante de los Trabajadores, Lic. Pablo Cabrera y Representante de los Usuarios, Sra. Natalia Pereyra.

Participa: Dr. Alarico Rodríguez, Gerente General de ASSE.

Asistidos por el Dr. Martín Esposto, Secretario Letrado del Directorio de ASSE.

Siendo las 12:30 horas se da por iniciada la sesión.

Los textos de las Resoluciones adoptadas por el Directorio en esta sesión figuran en el ANEXO que integra la presente Acta.

ASUNTOS PREVIOS

1. Aprobación de Acta Extraordinaria Nro. 34, correspondiente al día 28 de setiembre de 2018.
24/10/18- Se posterga.

2. Aprobación de Acta Nro. 507, correspondiente al día 10 de octubre de 2018.
24/10/18- Se posterga.

3. Aprobación de Acta Nro. 508, correspondiente al día 17 de octubre de 2018.
24/10/18- Se posterga.

ASUNTOS PENDIENTES

1. Actuaciones referentes a destituir de su cargo por la causal de omisión, al funcionario Dr. Diego Medina Cocaro, Técnico III

Odontólogo, perteneciente a la UE 026- Centro Departamental de Río Negro.

Ref: 1/2363/14 - Res: 5334/18
24/10/18- A consideración del Directorio.

2. Actuaciones referentes a revocar la recurrida en vía jerárquica, ante los recursos de revocación, jerárquico y de anulación interpuestos por la Sra. Sandra San Martín Pérez, contra Resolución de la Dirección del Hospital Pasteur de fecha 7/3/18, por la que se convalidó lo actuado por el Tribunal que actuó en el llamado a aspirantes para Licenciado en Enfermería para Block Quirúrgico Titular en régimen del Artículo 256 de la Ley No. 18.834.

Considerando que no se comparte lo resuelto, corresponde hacer lugar al recurso interpuesto y revocar la resolución ya señalada ya que se constata una situación irregular en el funcionamiento del Tribunal del llamado y fundamentalmente de una interpretación y valoración errónea que se hace respecto a la experiencia documentada requerida.

Pase las presentes actuaciones al Hospital Pasteur a sus efectos.

Ref: 717/18- Res. 4960/18
17/10/18- A consideración del Directorio.

3. Actuaciones referentes a aplicar a la Auxiliar II Servicios, Sra. Estela Mary Varela Mesa y al Técnico III Médico Dr. Carlos Adolfo Brayer Mondelli, pertenecientes a la UE 008 - Instituto Nacional del Cáncer, una sanción consistente en la suspensión en el empleo con retención total de haberes, por el término de 91 días, en virtud de haberse comprobado la falta administrativa imputable a ambos sumariados de carácter grave, al haber violentado las previsiones establecidas en los artículos 8, 9 y 13 del Decreto 30/2003 Normas de Conducta en la Función Pública.

Ref: 1359/17- Res. 4986/18
24/10/18- A consideración del Directorio.

4. Actuaciones referentes a aplicar a la funcionaria Sra. Silvia Elena Suárez Especialista VII Servicios Asistenciales, perteneciente a la Unidad Ejecutora 015- Centro Departamental de Artigas, una sanción consistente en la suspensión por el término de 15 días con retención total de haberes, bajo apercibimiento de que de reincidir en una conducta similar se tomarán las presentes actuaciones como antecedentes para la aplicación de una sanción más severa, al haberse evidenciado que la funcionaria incurrió en falta administrativa de carácter leve, vulnerando las disposiciones contenidas en el Decreto 30/2003 Normas de Conducta en la Función Pública.

Ref: 905/17- Res. 5502/18
17/10/18- Pase a estudio de la señora Directora, Natalia Pereyra.

5. Actuaciones referentes a aplicar a la Técnico III Química Farmacéutica Viviana Inés Gerosa Flores, perteneciente al Centro Departamental de Cerro Largo, una sanción consistente en la suspensión con retención total de haberes por el término de 179 días; y al Técnico III Médico, perteneciente al mismo Centro, una sanción consistente en la suspensión con retención total de haberes por el término de 91 días; al haber sido individualizados como responsables de falta administrativa calificada como grave; en el caso de la Sra. Gerosa en su calidad de Encargada del Servicio de Farmacia, al actuar de forma negligente en lo que refiere al control y dispensación de medicamentos, y en cuanto al Dr. Silva por haber expedido recetas de ASSE en consulta particular sin registrar la misma en la historia clínica.

Ref: 481/15- Res: 5510/18
17/10/18- Pase a estudio de la señora Directora, Dra. Marlene Sica.

6. Actuaciones referentes a mantener en vía de revocación las Resoluciones No. 5332/17 por la cual se adjudicó la Licitación Pública No. 2904/17 "Contratación de Servicio de Limpieza" con destino al Hospital Maciel a la empresa "Gestam Uruguay de Servicios S.A." y la No. 75/2018 por la cual se dispuso el levantamiento del efecto suspensivo, ante los recursos de revocación y anulación interpuestos por la empresa "San Jorge".

Considerando que la firma recurrente no realiza una fundamentación concreta de los daños que el acto impugnado le habría ocasionado, sino que se limita a calificar la actuación de la Administración como arbitraria y formular consideraciones doctrinarias sobre el instituto de la suspensión que no aportan a los pretendidos agravios; corresponde entonces mantener las recurridas en vía de revocación y franquear

los recursos de anulación interpuestos en subsidio para ante el Poder Ejecutivo.

Ref: 120/18- Res. 5523/18
17/10/18- Pase a estudio del señor Director, Esc. Julio Martínez.

7. Actuaciones referentes a autorizar la realización de una denuncia penal, a la Sra. Fátima Alina Pérez Castillo, al haber sido individualizada prima facie de acceder en forma indebida y divulgar sin autorización información confidencial contenida en la historia clínica de un paciente.

Ref: 471/18- Res: 5482/18
24/10/18- A consideración del Directorio.

8. Actuaciones referentes a propuesta de modificación en la estructura de mandos medios del Hospital Pasteur.

Ref: 29/006/3/392/2017
17/10/18- Se posterga el presente punto. (5/5)

9. Actuaciones referentes a nota del Ministerio de Relaciones Exteriores solicitando representante de ASSE para participar de Tercer Ciclo del Examen Periódico Universal del Uruguay, a efectos de presentar informe el día 23/01/2019 en la sede de las Naciones Unidas en la ciudad de Ginebra, Suiza.

Ref: 29/068/3/7976/2018
17/10/18- Se posterga el presente punto. (5/5)

10. Actuaciones referentes a propuesta de memorando de entendimiento entre UDELAR y ASSE, en el marco del proyecto ECHO.

Ref: 29/068/3/5730/2014
17/10/18- Se posterga el presente punto. (5/5)

11. Actuaciones referentes a informe de la Unidad de Fortalecimiento de la Gestión respecto a las tareas encomendadas al Dr. Ismael Rodríguez por Resolución de la Gerencia General N° 3089/2017.

Ref: 29/068/3/6145/2018
17/10/18- Se posterga el presente punto. (5/5)

ASUNTOS URGENTES FIRMADOS POR EL DIRECTORIO DE ASSE

1. Actuaciones referentes a encargar a la Dra. Magela Campos Freitas de la función de Sub - Directora del Centro Departamental de Rivera, debiendo adecuar su salario a las nuevas funciones que le son encomendadas.

Se aprueba en los términos expresados en la R/D No. 5827/18, que figura en el anexo adjunto. (5/5)

ASUNTOS APROBADOS EN SESIÓN DE DESPACHO CON LA GERENCIA GENERAL

1. Actuaciones referentes a homologar el resultado del proceso de selección, correspondiente al fallo final del Tribunal interviniente en el concurso, para asignar funciones de Gerencia Asistencial.

Se aprueba en los términos expresados en la R/D No. 5852/18, que figura en el anexo adjunto. (5/5)

Actuaciones referentes a designar como Gerente Asistencial de ASSE a la Dra. Gabriela Medina.

Establécese que el salario deberá adecuarse a las nuevas funciones que le son encomendadas.

Se aprueba en los términos expresados en la R/D No. 5855/18, que figura en el anexo adjunto. (5/5)

2. Actuaciones referentes a aprobar el contrato de arrendamiento a suscribirse por parte de la RAP-Metropolitana a efectos de mudar sus oficinas centrales.

Delégase en la Dirección RAP - Metropolitana de ASSE la firma del citado contrato.

Se aprueba en los términos expresados en la R/D No. 5863/18, que figura en el anexo adjunto. (5/5)

3. Actuaciones referentes a crear en el Inciso 29 ASSE, los cargos cuyo detalle surge del Anexo adjunto, según lo dispuesto por el artículo 267 de la Ley N° 19.670 de fecha 15/10/2018.

Se aprueba en los términos expresados en la R/D No. 5599/18, que figura en el anexo adjunto. (4/5)

Actuaciones referentes a crear en el Inciso 29 ASSE, los cargos cuyo detalle surge del Anexo adjunto, según lo dispuesto por el Artículo 268 de la Ley Nº 19.670 de 15 de octubre de 2018, que sustituye los literales A), B) y C) del inciso primero del artículo 202 de la Ley Nº 19.535.

Establécese que dichos cargos sólo podrán ser ocupados en forma progresiva, en la medida que se transfiera la financiación correspondiente al Grupo 0 "Servicios Personales", de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley Nº 19.535 de 25/09/2017.

Se dispone el seguimiento de cada uno de los proyectos en forma particular, de acuerdo a los indicadores e informes que de común acuerdo se establezcan con el Ministerio de Economía y Finanzas, para la verificación por parte de éste de los extremos en base a los cuales se aprobaron los proyectos. Los mismos serán remitidos a dicho Ministerio en los meses de diciembre y junio de cada año, comenzando a partir de diciembre del presente ejercicio.

Se aprueba en los términos expresados en la R/D No. 5611/18, que figura en el anexo adjunto. (4/5)

Actuaciones referentes a ampliar los Anexos de la Resolución No. 5611/18, por la cual se define la creación de vacantes, dispuesta por el Artículo 268 de la Ley No. 19.670.

Mantiénesse en todos sus términos el resto de la resolución.

Se aprueba en los términos expresados en la R/D No. 5709/18, que figura en el anexo adjunto. (4/5)

Actuaciones referentes a crear en el Inciso 29 ASSE, los cargos cuyo detalle surge del Anexo adjunto, según lo dispuesto por el artículo 454 de la Ley Nº 19.355 de fecha 19/12/2015.

Se aprueba en los términos expresados en la R/D No. 5610/18, que figura en el anexo adjunto. (4/5)

Actuaciones referentes a crear en el Inciso 29 ASSE, los cargos cuyo detalle surge del Anexo adjunto, según lo dispuesto por el artículo 281 a 284 de la Ley Nº 19.670 de fecha 15/10/2018.

Establécese que dichos cargos sólo podrán ser ocupados en forma progresiva, en la medida que se transfiera la financiación correspondiente al Grupo 0 "Servicios Personales".

Se aprueba en los términos expresados en la R/D No. 5609/18, que figura en el anexo adjunto. (4/5)

Actuaciones referentes a crear en el Inciso 29 ASSE, los cargos cuyo detalle surge del Anexo adjunto, según lo dispuesto por el artículo 278 de la Ley Nº 19.670 de fecha 15/10/2018.

Se aprueba en los términos expresados en la R/D No. 5608/18, que figura en el anexo adjunto. (4/5)

Actuaciones referentes a crear en el Inciso 29, los cargos cuyo detalle surge del Anexo adjunto, según lo dispuesto en los artículos 717 de la Ley No. 18.719 del 27/12/2010 y 270 de la Ley No. 19.670 del 15/10/2018.

Se aprueba en los términos expresados en la R/D No. 5596/18, que figura en el anexo adjunto. (4/5)

Por la afirmativa: Dr. Marcos Carámbula, Dra. Marlene Sica, Esc. Julio Martínez y Lic. Pablo Cabrera.

Por la negativa: Sra. Natalia Pereyra, quien argumenta el voto negativo en base a desconocimiento del detalle de los proyectos, en la no discriminación entre presupuestaciones y creaciones de cargos y en no haber sido partícipe de las reuniones preparatorias de la propuesta.

ASUNTOS INFORMADOS POR LA GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS

1. Actuaciones referentes a autorizar el pase a cumplir funciones en Comisión a la Cámara de Representantes en la Secretaría del Señor Representante Roberto Chiazzaro, la señora María del Rosario Romero Tornaco, Auxiliar IV Servicio, perteneciente a la Unidad Ejecutora 002, hasta el 14 de febrero de 2020.

Ref: 6793/18 - Res: 5661/18

Actuaciones referentes a oficio dirigido al señor Ministro de Salud Pública, comunicando que se dispuso el pase en Comisión de la funcionaria Sra. Maria del Rosario Romero a la Cámara de Representantes, de acuerdo a lo solicitado por el señor Representante Roberto Chiazzaro.

Ref: 6793/18 - Oficio: 367/18

24/10/18- Se posterga el presente punto.

ASUNTOS INFORMADOS POR LA DIRECCIÓN DE JURÍDICA

I) SANCIONES

1. Actuaciones referentes a destituir por la causal de omisión a los deberes funcionales a la Técnico IV Licenciada en Nutrición, Sra. Karla Jeannette Álvarez Ferrari, perteneciente al Centro Hospitalario del Norte "Gustavo Saint Bois", al haberse acreditado que la misma incurrió en falta de control sobre los alimentos, apropiación indebida de alimentos pertenecientes a la Administración, realizar tareas particulares y ajenas al Servicio durante el horario laboral y actos de acoso.

Ref: 912/17- res: 5663/18

24/10/18- Se posterga el presente punto.

2. Actuaciones referentes a aplicar a la funcionaria Sra. Teresita Fernández Álvarez, Especialista VII Servicios Asistenciales, perteneciente a la UE 006- Hospital Pasteur, una sanción consistente en la suspensión por el término de 179 días con retención total de haberes, descuento de la preventiva sufrida y bajo apercibimiento de que de reiterar una conducta similar será pasible de la máxima sanción, al haber incurrido en falta administrativa en mérito a que la conducta de dicha funcionaria estaría incurso en lo dispuesto por el Artículo 10º del Decreto 247/2010 el cual reglamenta la Ley 18.335 "Derechos y Obligaciones de pacientes y usuarios de los servicios de salud".

Ref: 1192/17- Res: 5335/18

24/10/18- Se posterga el presente punto.

II) RECURSOS

1. Actuaciones referentes a mantener la recurrida en vía jerárquica, ante los recursos de revocación y jerárquico interpuestos por la Sra. Viviana Dollenart contra la Resolución dictada por la Dirección del Centro Hospitalario del Norte "Gustavo Saint Bois" de fecha 30/5/18, por la cual se dispuso el cese en el cargo de Jefa del Departamento de Enfermería del Hospital de Ojos "José Martí".

Considerando se elevó informe por parte de la Dirección del Hospital de Ojos en el cual se concluye que la funcionaria aún no cuenta con el manejo y experiencia para el ejercicio de la función, y que la Administración actuó conforme a derecho en el marco de sus competencias, corresponde mantener la recurrida en vía jerárquica, debiendo notificar a la funcionaria involucrada.

Ref: 983/18- Res. 5655/18

24/10/18- Se posterga el presente punto.

2. Actuaciones referentes a mantener la recurrida en vía de revocación ante los recursos de revocación, jerárquico y de anulación en subsidio interpuestos por la Sra. Carolina García, contra la Resolución No. 3315/18, dictada por la Gerencia General, por la cual se le deniega lo petitionado en relación a la solicitud de reintegro de haberes, dispuesta por Resolución de la Dirección de la RAP Metropolitana y homologada por Resolución del Directorio de ASSE No. 6205/17.

Considerando que la Administración actuó conforme a derecho en el marco de sus potestades discrecionales, respetando el debido proceso por lo que la resistida fue suficientemente motivada y legítima; corresponde entonces mantener la recurrida en vía de revocación y franquear el recurso de anulación interpuesto en subsidio para ante el Poder Ejecutivo.

Ref: 1058/18- Res. 5124/18

24/10/18- Se posterga el presente punto.

CONVENIOS Y DONACIONES

1. Actuaciones referentes a homologar el Acuerdo celebrado entre el Sindicato Médico del Uruguay (SMU), Federación Médica del Interior (FEMI), el Ministerio de Salud Pública (MSP), el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) y la Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE), en relación a las funciones de alta dedicación en Ginecología.

Se aprueba en los términos expresados en la R/D No. 5814/18, que figura en el anexo adjunto. (5/5)

2. Actuaciones referentes a homologar el Acuerdo celebrado entre el Sindicato Médico del Uruguay (SMU), Federación Médica del Interior (FEMI), el Ministerio de Salud Pública (MSP), el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) y la Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE), en relación a las funciones de alta dedicación de cirugía general.

Se aprueba en los términos expresados en la R/D No. 5813/18, que figura en el anexo adjunto. (5/5)

ASUNTOS A CONSIDERACIÓN

1. Actuaciones referentes a informe de la Dirección Jurídica Notarial de ASSE en relación al sumario dispuesto a la funcionaria Dra. Martha Segui Venturino perteneciente a la Unidad Ejecutora 103 - CEREMOS.
Ref: 29/068/1/770/2016
24/10/18- Se posterga el presente punto.

2. Actuaciones referentes a propuesta enviada por Radio Canelones invitando a ASSE a ser parte del programa nacional Moñas en Ronda.
Ref: 5320/2018.
24/10/18- Se posterga el presente punto.

3. Actuaciones referentes a enajenación de un padrón en la localidad de Vichadero, con destino a MEVIR.
Ref: 5342/2016
24/10/18- Se posterga el presente punto.

ASUNTOS PLANTEADOS POR LOS SRES. DIRECTORES

I. Sr. Presidente del Directorio, Dr. Marcos Carámbula:

1. Informe sobre visita al departamento de Cerro Largo
Expresa que en el día de mañana visitará las localidades de Tupambaé y Santa Clara del Olimar en el departamento de Cerro Largo.
Se toma conocimiento. (5/5)

2. Reunión con padres de niños que tuvieron problemas en el Hospital Saint Bois con el medicamento Mulsiferol.
Informa que a las 15:30 estará recibiendo a padres de niños que tuvieron los problemas de público conocimiento con el medicamento Mulsiferol.
Se toma conocimiento. (5/5)

II. Sra. Directora Dra. Marlene Sica:

1. Situación en Hospital de Artigas- Visita de los Sres. Directores Dra. Marlene Sica, Esc. Julio Martínez y Lic. Pablo Cabrera.

La señora Directora Dra. Marlene Sica informa sobre el trabajo que se está llevando a cabo en estas horas luego de la visita realizada por parte del Directorio de ASSE. Informa las tareas que se realizaron en el marco de dicha visita, manifestando que fueron muy productivas las reuniones con los Jefes de Servicio y otros trabajadores del Centro. Agrega que es preciso adoptar lo antes posible algunas resoluciones que puedan ayudar a la situación que se está dando en el Hospital de Artigas. En ese sentido propone que se designe a la Dra. Mildred de Lima como interventora de ese centro de salud con amplias facultades, mantener en forma transitoria al Subdirector, al adjunto y administrador, así como aceptar la renuncia del Gerente Financiero y designar al ya propuesto. Agrega que lo antes señalado se mantendrá hasta que regrese de su licencia la señora Directora Luz Marina González Tejeira, momento en que se evaluarán y valorarán las acciones a tomar.

El señor Director Lic. Pablo Cabrera señala que en principio no pone reparos en la medida de urgencia que se plantea, pero eso no implica respaldo a la gestión que se está desempeñando, de la cual es muy crítico. En ese sentido entiende que hay que dar y transmitir todo el apoyo a la Dra. Mildred De Lima en la difícil tarea, pero no en el equipo que va a continuar desempeñando funciones.

La señora Directora Natalia Pereyra señala que se enteró de la visita al Hospital de Artigas vía telefónica por el señor Presidente del Directorio el día domingo, cuando la visita fue resuelta el día viernes. Posteriormente el día lunes se enteró por la prensa de que se había dispuesto una intervención e incluso ya se señalaba a la persona que desempeñaría esa tarea. En ese sentido quiere dejar constancia que en ningún momento participó en ninguna reunión previa sobre el tema, ya sea para autorizar la ida a Artigas así como para disponer la intervención.

El señor Presidente Dr. Marcos Carámbula señala que no hay intervención resuelta por el Directorio, no hay nada formal resuelto,

sino que se trabajó en los días previos para llegar al Directorio de hoy con la resolución pronta para disponer la intervención, atendiendo a los problemas que se visualizaron en la visita de los señores Directores.

El señor Director Lic. Pablo Cabrera señala que personalmente en declaraciones a la prensa, expresó que al constatarse algunos hechos en el Hospital de Artigas era pertinente una intervención pero que la misma se iba resolver en el Directorio.

La señora Directora, Natalia Pereyra reitera que el tema no fue claro, que no respalda las intervenciones, pero en ese caso y en forma excepcional acompañará la resolución, en la medida que la misma es en beneficio de los usuarios del departamento. Asimismo quiere dejar expresa constancia que fallaron todos los controles internos, fallando también en sus responsabilidades la Dirección Regional y Subregional. Mencionado esto trasmite su apoyo a quienes estarán al frente de esa tarea.

El Directorio de ASSE resuelve disponer la intervención del Hospital de Artigas con el objetivo del fortalecimiento de los aspectos asistenciales y administrativos del referido Centro.

Dicha intervención estará a cargo de la Dra. Mildred de Lima, quien tendrá los siguientes cometidos:

a) Reorganizar y controlar todas las actividades asistenciales y administrativas del Hospital de Artigas, conforme a las políticas establecidas por el Directorio de ASSE, Gerencia General y Dirección Regional.

b) Asegurar el cumplimiento de la normativa vigente, políticas y programas establecidos por el Ministerio de Salud Pública, a fin de garantizar la atención integral de los usuarios.

c) Dirigir y controlar al equipo de gestión.

d) Ejercer la representación de esa unidad cuando se le requiera.

e) Mantener una permanente y fluida relación con trabajadores y usuarios.

La mencionada Interventora coordinará su actuación con la Dirección de la Región Norte y Gerencia General.

Se aprueba en los términos expresados en la R/D No. 5868/18, que figura en el anexo adjunto. (5/5)

Siendo las 14:30 horas, se da por finalizada la sesión.

Dr. Marcos Carámbula, Presidente, Administración de los Servicios, de Salud del Estado; Dra. Marlene Sica, Vice Presidente, Administración de los Servicios, de Salud del Estado; Esc. Julio Martínez, Vocal, Administración de los Servicios, de Salud del Estado; Lic. Pablo Cabrera, Representante de los Trabajadores, A.S.S.E.; Sra. Natalia Pereyra, Representante de los Usuarios, A.S.S.E.

9

Resolución 2.378/018

Reitérase el gasto correspondiente a los Lotes 32 y 215, Objeto del Gasto 231 y 191, correspondiente a gastos varios.

(5.763)

ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO

Montevideo, 30 de Abril de 2018

Visto: la observación formulada por el Área de Auditores Delegados del Tribunal de Cuentas a los Lotes No. 32 y 215 Objeto del Gasto 231 y 191 por la suma total de \$ 148.652 (ciento cuarenta y ocho mil seiscientos cincuenta y dos pesos uruguayos);

Resultando: que las observaciones se realizaron por no apearse a los procedimientos de contratación establecidos en el Artículo 13 del TOCAF;

Considerando: I) que el Lote 32 Objeto del Gasto 231, corresponde a pasajes solicitados en diciembre de 2017 y facturados en ejercicio 2018;

II) que el Lote 215 Objeto del Gasto 191, corresponde a gasto realizado en diciembre de 2017;

III) que en virtud de encontrarse ya comprometidos y ejecutados los gastos, se estima pertinente reiterar el mismo;

Atento: a lo expuesto, a lo establecido por el Artículo 114 del T.O.C.A.F. y a lo establecido en la resolución del Directorio de ASSE No. 5667/2015 13/11/2015;

**La Dirección Administrativa de la U.E. 068 - A.S.S.E.
Resuelve:**

1º) Reitérase el gasto correspondiente los Lotes No. 32 y 215 Objeto del Gasto 231 y 191 por la suma total de \$ 148.652 (ciento cuarenta y ocho mil seiscientos cincuenta y dos pesos uruguayos).

2º) Pasen los presentes obrados al Área de Auditores Delegados de A.S.S.E. a sus efectos.

Form. Nº: 222/2018

Res.: 2378/2018

ac

T/A FABIÁN PÍRIZ, Director Administrativo, U.E. 068, A.S.S.E.

10

Resolución 3.334/018

Adecúase el salario de la funcionaria Sra. Mariella Duarte, perteneciente a la RAP de Río Negro.

(5.770)

ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO

Montevideo, 15 de Junio de 2018

Visto: que por resolución de la Directorio de ASSE Nº 67/2018 de fecha 10/01/2018 se creó en ASSE la figura de Supervisión General, de Área y/o Servicio de Enfermería con dependencia del Jefe del Departamento de Enfermería de cada Unidad Ejecutora;

Resultando: I) que la Gerencia General de ASSE por resolución Nº 234/2018 de fecha 23/01/2018 definió los cupos de Supervisores de Enfermería que tienen actualmente en las Unidades Ejecutoras con remuneración, sustituyendo la denominación de los Mandos Medios a Supervisor General de Área o de Servicio según corresponda.

II) que la definición de los profesionales actualmente sin remuneración esta a cargo de la Dirección Regional de acuerdo a la información brindada por la Dirección de la Unidad Ejecutora, con observancia del cupo autorizado.

Considerando: que corresponde determinar en el presente acto la nómina respectiva de profesionales.

Atento: a lo expuesto, y a lo establecido en el Art. 595 de la Ley 19.355 y la resolución del Directorio de ASSE Nº 67/18 de fecha 10/01/2018;

**La Dirección de la Región Oeste de A.S.S.E.
Resuelve.**

1º) Adécúase el salario a la funcionaria de la U.E. 082 - R.A.P. Río Negro con los valores designados por la Resolución de Directorio de ASSE Nº 67/2018 como Jefe de Departamento a partir del 01/10/2017.

Nombre	CI	Fecha (Máximo retroactivo 01/01/17)	Vínculo	Función (Jefe dpto. Supervisor General/área/servicio)
Mariella Duarte	3.128.963-9	01/10/17	Presupuesto	Jefe Departamento

2º) Comuníquese. Notifíquese. Tomen conocimiento las Gerencias de Recursos Humanos y la Gerencia General de ASSE.

Nota: 4554/2018

Res: 3334/2018

/fv

Dr. Victor Fomichov, Director (I), Región Oeste, A.S.S.E.

11

Resolución 3.360/018

Acéptase la renuncia presentada por la funcionaria Sra. Silvia Isabel Sosa Torices como Técnico III Odontólogo, perteneciente a Asistencia Integral. (5.771)

ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO

Montevideo, 21 de Junio de 2018

Visto: la renuncia presentada por motivos particulares por la funcionaria contratada al amparo de lo dispuesto por el artículo 256 de la Ley Nº 18.834, Sra. Silvia Isabel Sosa Torices;

Considerando: que el contrato de la citada funcionaria se financia con el cargo vacante de Técnico III Odontólogo, Escalafón "A" - Grado 08 - Correlativo 281, de la Unidad Ejecutora 087 - Asistencia Integral;

Atento: a lo expuesto, y a las atribuciones delegadas por Resolución del Directorio de A.S.S.E. Nº 5674/14 de fecha 18/12/2014;

**La Gerencia Recursos Humanos de A.S.S.E.
(En ejercicio de las atribuciones delegadas)
Resuelve:**

1º) Acéptase la renuncia presentada por la señora SILVIA ISABEL SOSA TORICES, al contrato suscrito al amparo del artículo 256 de la Ley Nº 18.834 como Técnico III Odontólogo - Escalafón "A" - Grado 08 - Correlativo 281 - C.I.: 1.875.644-1, perteneciente a la Unidad Ejecutora 087 - Asistencia Integral, a partir del 30 de junio de 2018.

2º) Comuníquese a la Unidad Ejecutora pertinente, a Historia Laboral, Habilitaciones y División Remuneraciones de la Administración de los Servicios de Salud del Estado.

Res.: 3360/18

Ref.: 29/087/2/951/2018

/ ms.

T/RRLL Sandra Caquías, Gerente de Recursos Humanos, A.S.S.E.

12

Resolución 3.907/018

Autorízase la contratación del Dr. Santiago Boga Ramos, como suplente por vía de excepción, para cubrir a la funcionaria Dra. Andrea Lilián Fernández Alfonso perteneciente al Centro Hospitalario Maldonado - San Carlos.

(5.773)

ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO

Montevideo, 31 de Julio de 2018

Visto: la gestión formulada por la Dirección del Centro Hospitalario Maldonado San Carlos respecto a la suplencia de la Dra. Andrea Lilián Fernández Alfonso C.I. 4.643.389-7 quien se encuentra con licencia reglamentaria.

Resultando: I) que para la mencionada Dirección es imprescindible contar con esa función.

II) que la Unidad Ejecutora cuenta con llamado vigente pero ninguno de los inscriptos puede acceder a la suplencia.

Considerando: que corresponde autorizar a la Dirección del Centro Hospitalario Maldonado San Carlos contratar como suplente por vía de excepción, al Dr. Santiago Boga Ramos C.I. 5.128.773-4 por el período del 27/06/2018 al 29/06/2018 quien no podrá cumplir funciones en períodos superpuestos;

Atento: a lo expuesto y a las atribuciones delegadas por Resolución Nº 5674/2014 del Directorio de A.S.S.E de fecha 18/12/2014.

**La Gerencia de Recursos Humanos de A.S.S.E.
(en el ejercicio de las atribuciones delegadas)
Resuelve:**

1º) Autorízase la contratación del Dr. Santiago Boga Ramos C.I. 5.128.773-4 como suplente por vía de excepción (Artículo 27 de Reglamento de Suplentes aprobado por Resolución del Directorio de A.S.S.E N° 794/2011 de fecha 23/3/2011) por el período del 27/06/2018 al 29/06/2018 para cubrir a la Dra. Andrea Lilian Fernández Alfonso C.I. 4.643.389-7.

2º) Comuníquese al Centro Hospitalario Maldonado San Carlos U.E. 102 a efectos de tomar nota y notificar al interesado, a la División de Remuneraciones y a la Región Este. Cumplido, archívese en la U.E. 102.

Res: 3907/18
Ref.: 29/102/2/210/2018
SC. / no.
T/RRLS Sandra Caquías, Gerente de Recursos Humanos, A.S.S.E.

**13
Resolución 3.932/018**

Autorízase la contratación del Dr. Santiago Boga Ramos, como suplente por vía de excepción, para cubrir a la funcionaria Dra. Nathalia Verónica Garayalde Denis perteneciente al Centro Hospitalario Maldonado - San Carlos.

(5.774)

ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO

Montevideo, 31 de Julio de 2018

Visto: la gestión formulada por la Dirección del Centro Hospitalario Maldonado San Carlos respecto a la suplencia de la Dra. Nathalia Verónica Garayalde Denis C.I. 4.249.451-6 quien pasó a desempeñar funciones como Adjunta en la referida Unidad Ejecutora.

Resultando: I) que para la mencionada Dirección es imprescindible contar con esa función.

II) que la Unidad Ejecutora cuenta con llamado vigente pero ninguno de los inscriptos puede acceder a la suplencia.

Considerando: que corresponde autorizar a la Dirección del Centro Hospitalario Maldonado San Carlos contratar como suplente por vía de excepción, al Dr. Santiago Boga Ramos C.I. 5.128.773-4 por el período del 21/07/2018 al 29/07/2018 quien no podrá cumplir funciones en períodos superpuestos;

Atento: a lo expuesto y a las atribuciones delegadas por Resolución N° 5674/2014 del Directorio de A.S.S.E de fecha 18/12/2014.

**La Gerencia de Recursos Humanos de A.S.S.E.
(en el ejercicio de las atribuciones delegadas)
Resuelve:**

1º) Autorízase la contratación del Dr. Santiago Boga Ramos C.I. 5.128.773-4 como suplente por vía de excepción (Artículo 27 de Reglamento de Suplentes aprobado por Resolución del Directorio de A.S.S.E N° 794/2011 de fecha 23/3/2011) por el período del 21/07/2018 al 29/07/2018 para cubrir a la Dra. Nathalia Verónica Garayalde Denis C.I. 4.249.451-6.

2º) Comuníquese al Centro Hospitalario Maldonado San Carlos U.E. 102 a efectos de tomar nota y notificar al interesado, a la División de Remuneraciones y a la Región Este. Cumplido, archívese en la U.E. 102.

Res: 3932/18
Ref.: 29/102/2/223/2018
SC. / no.
T/RRLS Sandra Caquías, Gerente de Recursos Humanos, A.S.S.E.

14

Resolución 3.982/018

Adjudicase la "Adquisición de Equipos Informáticos de Escritorio y Portátiles", para la adquisición de 200 computadoras configuración estándar, a la firma Abacus S.A..

(5.775)

ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO

Montevideo, 1 de Agosto de 2018

Visto: estos antecedentes relacionados con el Convenio Marco N° 1/2017 "Adquisición de Equipos Informáticos de Escritorio y Portátiles" para la adquisición de 200 computadoras configuración estándar;

Considerando: que de acuerdo a lo solicitado por la Dirección Informática de A.S.S.E. (fs. 1 y 2) y a las autorizaciones de la Gerencia General de A.S.S.E. y del Gerente Administrativo de A.S.S.E. (fs. 3), corresponde adjudicar a la firma Abacus S.A.;

Atento: a lo expuesto y a Resolución del Directorio de A.S.S.E. N° 5673/2014 de fecha 18/12/2014;

**El Gerente Administrativo de A.S.S.E.
Resuelve:**

1º) Adjudicase la "Adquisición de Equipos Informáticos de Escritorio y Portátiles" para la adquisición de 200 computadoras configuración estándar, a la firma Abacus S.A., de acuerdo al siguiente detalle:

Abacus S.A. (Of. 1)

Item 9) 200 computadoras configuración estándar Marca Dell Modelo Optiplex 3050 con Linux Ubuntu LTS en español, según detalle en la oferta a fs. 185 y 186. Garantía 36 meses, bajo la Modalidad Plaza, al precio unitario de USD 596 (quinientos noventa y seis dólares americanos) más IVA, lo que hace un total de USD 145.424 (ciento cuarenta y cinco mil cuatrocientos veinticuatro dólares americanos) con IVA incluido. Plazo de entrega: De acuerdo entre el adjudicatario y la División Informática.

2º) El monto total adjudicado en el presente Convenio Marco, asciende en la modalidad Plaza, a la suma de USD 145.424 (ciento cuarenta y cinco mil cuatrocientos veinticuatro dólares americanos) con IVA incluido.

3º) Esta adquisición se financiará con los fondos disponibles en la Comisión de Inversiones Unidad Ejecutora 068 con destino a equipamiento informático. Notifíquese a la Comisión Inversiones 068. Pase a Dirección de Recursos Materiales para continuidad del trámite.

Nota: 7072/2017

Res.: 3982/2018

ac

Cr. HECTOR GARBARINO, Gerente Administrativo, A.S.S.E.

15

Resolución 4.018/018

Dispónese el cese de la Lic. Laura Molina en sus funciones como integrante de la Comisión Honoraria de Administración y Ejecución de Inversiones, perteneciente al Hospital Pasteur.

(5.776)

ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO

Montevideo, 1º de Agosto de 2018

Visto: la gestión formulada por la actual Dirección del Hospital Pasteur, en cuanto a la nueva integración de su Comisión Honoraria de Administración y Ejecución de Proyectos Previstos del Plan Nacional de Inversiones Públicas.

Resultando: que el Artículo 710 de la Ley No. 18.719 de 27/12/10, habilita al Directorio de ASSE a constituir Comisiones Honorarias con el cometido de administrar y ejecutar Proyectos previstos en el Plan de Inversiones Públicas, en un todo de acuerdo con las prescripciones del Artículo 589 de la Ley No. 15.903 de 10 de noviembre de 1987 en la redacción dada por los Artículos 482 de la Ley No. 17.296 de 21 de febrero de 2001, y 139 de la Ley No. 17.738 de 7 de enero de 2004, y concordantes.

Considerando: que en tal sentido corresponde proceder en consecuencia.

Atento: a lo expuesto, al Artículo 5º de la Ley 18.161 del 29/07/07 y a Resolución del Directorio de A.S.S.E. Nº 1664/2018 de fecha 21/03/2018.

**La Gerencia Administrativa de A.S.S.E.
Resuelve:**

1º) Cese como integrante de la Comisión Honoraria de Administración y Ejecución de Inversiones, cuyo cometido es el de administrar y ejecutar Proyectos previstos en el Plan de Inversiones Públicas del Hospital Pasteur a la Lic. Laura Molina.

2º) Agradécese los valiosos servicios prestados.

3º) Designanse para integrar la citada Comisión como Secretario al Cr. Diego Pintos.

4º) Ratifícanse en sus designaciones como Presidente: Dra. Loreley Martínez, Tesorero: Dr. Federico Martiarena Izquierdo, Vocales: Arq. Carolina Trujillo, Lic. Andrea Rivero y Dra. Ofelia Maisonnave, Arq. Gustavo Molina.

5º) Comuníquese. Tome nota la Dirección de Recursos Económicos Financieros Materiales y la Dirección Región Sur.

Nota: 006/885/2018

Res.: 4018/18

gdm

Cr. HECTOR GARBARINO, Gerente Administrativo, A.S.S.E.

16

Resolución 4.246/018

Acéptase la renuncia presentada por el funcionario Dr. Julio Pedro Parodi Pereira como Especialista VII Servicios Asistenciales, perteneciente al Centro Hospitalario del Norte "Gustavo Saint Bois".

(5.780)

ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO

Montevideo, 14 de Agosto de 2018

Visto: la renuncia presentada para acogerse a los beneficios jubilatorios por el funcionario señor Julio Pedro Parodi Pereira, de la Administración de los Servicios de Salud del Estado;

Considerando: que para su tramitación se dio cumplimiento a los requisitos exigidos en los formularios respectivos;

Atento: a lo expuesto y a las atribuciones delegadas por Resolución Nº 5674/14 del Directorio de A.S.S.E. de fecha 18/12/14 y por Resolución Nº 4484/18 de Gerencia General de A.S.S.E. de fecha 13/08/18;

**La Gerencia de Recursos Humanos de A.S.S.E.
(en ejercicio de las atribuciones delegadas)**

Resuelve:

1) Acéptase la renuncia presentada para acogerse a los beneficios jubilatorios, del Señor JULIO PEDRO PARODI PEREIRA - C.I.: 1.325.552-7, como Especialista VII Servicios Asistenciales, perteneciente al Centro Hospitalario del Norte "Gustavo Saint Bois" (Unidad Ejecutora 012 - Escalafón "D" - Grado 03 - Correlativo 7201), a partir del 17 de octubre de 2018.

2) Comuníquese a Habilitaciones, Cuentas Personales, y División Remuneraciones de la Gerencia de Recursos Humanos de A.S.S.E. - Cumplido, archívese en la Unidad Ejecutora respectiva.

Resol. 4246/18

Ref.: 29/012/2/31/2018

/ms.

Jorge Cuneo, Adjunto, Gerencia de Recursos Humanos, A.S.S.E.

17

Resolución 4.247/018

Acéptase la renuncia presentada por la funcionaria Sra. Karen Melisa Fernández Rodríguez como Especialista VII Especialización, perteneciente al Centro Departamental de San José.

(5.781)

ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO

Montevideo, 14 de Agosto de 2018

Visto: la renuncia presentada por motivos particulares de la funcionaria Sra. Karen Melisa Fernández Rodríguez, de la Administración de los Servicios de Salud del Estado;

Considerando: que para su tramitación se dio cumplimiento a los requisitos exigidos en los formularios respectivos;

Atento: a lo expuesto y a las atribuciones delegadas por Resolución Nº 5674/14 del Directorio de A.S.S.E. de fecha 18/12/14 y por Resolución Nº 4484/18 de Gerencia General de A.S.S.E. de fecha 13/08/18;

**La Gerencia de Recursos Humanos de A.S.S.E.
(en ejercicio de las atribuciones delegadas)**

Resuelve:

1) Acéptase la renuncia presentada por la funcionaria KAREN MELISA FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ - C.I.: 3.511.310-3, como Especialista VII Especialización, Presupuestado, perteneciente al Centro Departamental San José, (Unidad Ejecutora 029 - Escalafón "D" - Grado 03 - Correlativo 6167), a partir del 15 de setiembre de 2018.

2) Comuníquese a la Unidad Ejecutora pertinente, a Historia Laboral, Habilitaciones y División Remuneraciones de la Gerencia de Recursos Humanos de A.S.S.E. - Cumplido, archívese en la Unidad Ejecutora respectiva.

Res: 4247/18

Ref: 29/029/2/80/2018

/ms.

Jorge Cuneo, Adjunto, Gerencia de Recursos Humanos, A.S.S.E.

18

Resolución 4.324/018

Acéptase la renuncia presentada por la funcionaria Sra. Jenny Graciela Spósito Vitali como Administrativo IV Administrativo, perteneciente al Centro Departamental de Rocha.

(5.783)

ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO

Montevideo, 14 de Agosto de 2018

Visto: la renuncia presentada por motivos particulares de la funcionaria Sra. Jenny Graciela Spósito Vitali, de la Administración de los Servicios de Salud del Estado;

Considerando: que para su tramitación se dio cumplimiento a los requisitos exigidos en los formularios respectivos;

Atento: a lo expuesto y a las atribuciones delegadas por Resolución Nº 5674/14 del Directorio de A.S.S.E. de fecha 18/12/14 y por Resolución Nº 4484/18 de Gerencia General de A.S.S.E. de fecha 13/08/18;

**La Gerencia de Recursos Humanos de A.S.S.E.
(en ejercicio de las atribuciones delegadas)**

Resuelve:

1) Acéptase la renuncia presentada por la funcionaria JENNY GRACIELA SPÓSITO VITALÍ - C.I.: 1.510.098-6, como Administrativo IV Administrativo, Presupuestado, perteneciente al Centro Departamental Rocha, (Unidad Ejecutora 027 - Escalafón "C" - Grado 02 - Correlativo 3025), a partir del 1º de setiembre de 2018.

2) Comuníquese a la Unidad Ejecutora pertinente, a Historia Laboral, Habilitaciones y División Remuneraciones de la Gerencia de Recursos Humanos de A.S.S.E. - Cumplido, archívese en la Unidad Ejecutora respectiva.

Res: 4324/18
Ref: 29/027/2/82/2018
/ms.
Jorge Cuneo, Adjunto, Gerencia de Recursos Humanos, A.S.S.E.

19

Resolución 4.481/018

Dispónese el pase de la Sra. Ana Cecilia Fraquelli, a cumplir funciones como Secretaria en la Gerencia Administrativa.

(5.789)

ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO

Montevideo, 10 de Agosto de 2018

Visto: las modificaciones que se están realizando en diferentes áreas de la Gerencia Administrativa;

Resultando: que se solicita la designación de la Sra. Ana Cecilia Fraquelli para cumplir funciones de Secretaria;

Considerando: que la Sra. Fraquelli cumple con los requisitos necesarios para desempeñar eficientemente la tarea, corresponde proceder en consecuencia;

Atento: a lo expuesto y a la Resolución N° 5674/2014 dictada por el Directorio de A.S.S.E. con fecha 18/12/14;

La Gerencia Administrativa de A.S.S.E.

Resuelve:

1º) Pase la Sra. Ana Cecilia Fraquelli (C.I. 3.165.447-8) a cumplir funciones como Secretaria en la Gerencia Administrativa.

2º) Establécese que la remuneración que viene percibiendo la funcionaria así como la carga horaria asignada, no tendrá modificación.

3º) Notifíquese a la funcionaria involucrada. Tome nota la División Remuneraciones y la Unidad para el Fortalecimiento de la Gestión.

Nota: 6576/2018
Res.: 4481/2018
jb
Cr. HECTOR GARBARINO, Gerente Administrativo, A.S.S.E.

20

Resolución 4.514/018

Acéptase la renuncia presentada por la funcionaria Sra. Sonia González Rodríguez como Auxiliar III Servicio, perteneciente al Centro de Rehabilitación Médico Ocupacional y Sicosocial.

(5.791)

ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO

Montevideo, 20 de Agosto de 2018

Visto: la renuncia presentada para acogerse a los beneficios

jubilatorios por la funcionaria señora Sonia González Rodríguez, de la Administración de los Servicios de Salud del Estado;

Considerando: que para su tramitación se dio cumplimiento a los requisitos exigidos en los formularios respectivos;

Atento: a lo expuesto y a las atribuciones delegadas por Resolución N° 5674/14 del Directorio de A.S.S.E. de fecha 18/12/14;

**La Gerencia de Recursos Humanos de A.S.S.E.
(en ejercicio de las atribuciones delegadas)**

Resuelve:

1) Acéptase la renuncia presentada para acogerse a los beneficios jubilatorios, de la Señora SONIA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ - C.I.: 2.837.278-6, como Auxiliar III Servicio, Presupuestado, perteneciente al Centro de Rehabilitación Médico Ocupacional y Sicosocial (Unidad Ejecutora 103 - Escalafón "F" - Grado 03 - Correlativo 15080), a partir del 1º de octubre de 2018.

2) Comuníquese a la Unidad Ejecutora pertinente, Habilitaciones, Cuentas Personales, y División Remuneraciones de la Gerencia de Recursos Humanos de A.S.S.E. - Cumplido, archívese en la Unidad Ejecutora respectiva.

Resol. 4514/18
Ref.: 29/103/2/128/2018
/ms.
T/RRL Sandra Caquías, Gerente de Recursos Humanos, A.S.S.E.

21

Resolución 4.530/018

Acéptase la renuncia presentada por la funcionaria Sra. Stella Mary Viera González como Especialista VII Servicios Asistenciales, perteneciente al Centro Hospitalario Maldonado - San Carlos.

(5.792)

ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO

Montevideo, 22 de Agosto de 2018

Visto: la renuncia presentada para acogerse a los beneficios jubilatorios por la funcionaria señora Stella Mary Viera González, de la Administración de los Servicios de Salud del Estado;

Considerando: que para su tramitación se dio cumplimiento a los requisitos exigidos en los formularios respectivos;

Atento: a lo expuesto y a las atribuciones delegadas por Resolución N° 5674/14 del Directorio de A.S.S.E. de fecha 18/12/14;

**La Gerencia de Recursos Humanos de A.S.S.E.
(en ejercicio de las atribuciones delegadas)**

Resuelve:

1) Acéptase la renuncia presentada para acogerse a los beneficios jubilatorios, de la Señora STELLA MARY VIERA GONZÁLEZ - C.I.: 2.730.032-2, como Especialista VII Servicios Asistenciales, Presupuestado, perteneciente al Centro Hospitalario Maldonado - San Carlos (Unidad Ejecutora 102 - Escalafón "D" - Grado 03 - Correlativo 20820), a partir del 24 de agosto de 2018.

2) Comuníquese a la Unidad Ejecutora pertinente, Habilitaciones, Cuentas Personales, y División Remuneraciones de la Gerencia de Recursos Humanos de A.S.S.E. - Cumplido, archívese en la Unidad Ejecutora respectiva.

Resol. 4530/18
Ref.: 29/102/2/220/2018
/ms.
T/RRL Sandra Caquías, Gerente de Recursos Humanos, A.S.S.E.

22
Resolución 4.546/018

Acéptase la renuncia presentada por la funcionaria Dra. María Jimena Ruiz de Souza Leal como Técnico III Médico, perteneciente al Centro Hospitalario Pereira Rossell.

(5.793)

ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO

Montevideo, 23 de Agosto de 2018

Visto: la renuncia presentada por motivos particulares por la funcionaria contratada al amparo de lo dispuesto por el artículo 256 de la Ley Nº 18.834, Sra. María Jimena Ruiz de Souza Leal;

Considerando: que el contrato de la citada funcionaria se financia con el cargo vacante de Técnico III Médico, Escalafón "A" - Grado 08 - Correlativo 2304, de la Unidad Ejecutora 004 - Centro Hospitalario Pereira Rossell;

Atento: a lo expuesto, y a las atribuciones delegadas por Resolución del Directorio de A.S.S.E. Nº 5674/14 de fecha 18/12/2014;

La Gerencia Recursos Humanos de A.S.S.E.
(En ejercicio de las atribuciones delegadas)

Resuelve:

1º) Acéptase la renuncia presentada por la señora MARÍA JIMENA RUIZ DE SOUZA LEAL, al contrato suscrito al amparo del artículo 256 de la Ley Nº 18.834 como Técnico III Médico - Escalafón "A" - Grado 08 - Correlativo 2304 - C.I.: 4.069.656-6, perteneciente a la Unidad Ejecutora 004- Centro Hospitalario Pereira Rossell, a partir de la fecha de la presente resolución.

2º) Comuníquese a la Unidad Ejecutora pertinente, a Historia Laboral, Habilitaciones y División Remuneraciones de la Administración de los Servicios de Salud del Estado.- Cumplido, archívese en la Unidad Ejecutora respectiva.

Res.: 4546/18

Ref.: 29/004/2/696/2018

/ms

T/RRL Sandra Caquías, Gerente de Recursos Humanos, A.S.S.E.

23
Resolución 4.825/018

Dispónese el cese del Dr. Marcos Alejandro García Artave en sus funciones como Director, perteneciente al Centro Departamental de Salto.

(5.795)

ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO

Montevideo, 29 de Agosto de 2018

Visto: que culminó el proceso de concurso de antecedentes, méritos y presentación de proyectos para la asignación de funciones de Director de Hospital para el Centro Departamental de Salto;

Resultando: que por Resolución Nº 2850/18 de fecha 16 de mayo de 2018 se han aprobado las bases generales para la asignación de funciones mediante concursos de antecedentes, méritos y presentación de proyecto, previo a la asignación de funciones de Director de Hospital;

Considerando: I) que culminadas las etapas de evaluación por parte del Tribunal de Concurso, se debe proceder a la designación del postulante que obtuvo el primer puesto;

II) que por lo expuesto, corresponde disponer el cese del Dr. Marcos García como Director del Centro Departamental de Salto;

Atento: a lo precedentemente expuesto y a lo previsto en la

Resolución de Directorio 2850/18 de fecha 16/05/2018, y al art. 5 de la Ley 18.161 del 29/07/07;

El Directorio de A.S.S.E.
Resuelve:

1) Cese como Director del Centro Departamental de Salto al Dr. Marcos Alejandro García Artave (C.I. 3.909.267-2), a partir del 31 de agosto de 2018.

2) Exclúyase al Dr. García de la estructura salarial de ASSE.

3) Agradécese los servicios prestados.

4) Pase a cumplir funciones inherentes a su cargo presupuestal.

5) Establécese que el referido funcionario deberá presentar la Declaración de conflicto de Interés ante la Unidad de Transparencia de ASSE. Así mismo la Declaración Jurada de Bienes e Ingresos correspondiente ante la JUTEP (Capítulo 5º de la Ley Nº 17.060) El incumplimiento será considerado falta grave y podrá acarrear el descuento de hasta el 50% de los ingresos.

6) Comuníquese, publíquese en Diario Oficial, en el sitio Web de ASSE.

Res. 4825/18

av

Dr. Marcos Carámbula, Presidente, Administración de los Servicios de Salud del Estado; Dra. Marlene Sica, Vicepresidente, Administración de los Servicios de Salud del Estado.

GOBIERNOS DEPARTAMENTALES
INTENDENCIAS
INTENDENCIA DE TREINTA Y TRES
24

Resolución 1.883/018

Promúlgase el Decreto Departamental 31/018, que designa con el nombre de "Ariel Rodríguez Trabuco", al escenario del Teatro de Verano.

(5.802*R)

JUNTA DEPARTAMENTAL TREINTA Y TRES

La junta Departamental de Treinta y Tres en sesión de hoy ha aprobado el siguiente

DECRETO Nº 31/2018

VISTO: La inquietud presentada por Ediles del Partido Nacional solicitando se nomine el escenario del Teatro de Verano, con el nombre de "Ariel Rodríguez Trabuco".-

RESULTANDO: Que por expediente 2240/2017 y Oficio Nº 110/2018, de la Intendencia Departamental, ha presentado dicha consideración, y la Dirección de Cultura de esa Comuna, entiende pertinente la nominación sugerida para el escenario del Teatro de Verano.-

CONSIDERANDO 1) Que de acuerdo a lo Previsto por el Art. 19, inc. 31 de la Ley 9.515, la Intendencia Departamental remite a este Deliberativo la petición propuesta señalando que no se formulan inconvenientes por parte de ese ejecutivo para dicha designación.-

CONSIDERANDO 2) La dilatada trayectoria dedicada al carnaval por el Sr. Ariel Rodríguez Trabuco, desaparecido físicamente en abril del año 2012, logró trascender por su aporte al mismo en materia de letras carnavales, que innumerables veces lo premiaron como mejor letrista en los distintos conjuntos que integró, ganándose un lugar de renombre en el carnaval de Treinta y Tres y a nivel nacional a través de la oficialización de su letra al Pequeño Dionisio Díaz por parte del CEIP (Consejo de Educación Inicial y Primaria) contribuyendo así con el acervo cultural del departamento.-

ATENTO: A lo antes expuesto y al informe favorable de la Comisión de Obras Públicas, Acondicionamiento Urbano, Vialidad y Nomenclator

LA JUNTA DEPARTAMENTAL EN SESIÓN DEL DÍA DE LA FECHA

Intendencia de Treinta y Tres

Res. 1883/2018

DECRETA:

ARTICULO 1º) Designase con el nombre de "Ariel Rodríguez Trabuco", al escenario del Teatro de Verano.-

ARTICULO 2º) Pase a la intendencia Departamental a sus efectos.-

ARTICULO 3º) Cumplido, archívese.-

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE TREINTA Y TRES, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-

Nota: El presente Decreto se aprobó por 23 votos en 23 presentes.- Edil Dr. HÉCTOR BARRIOS, Presidente; Sr. DARDO ÁVILA, Secretario.

EXPEDIENTE N° 1620/07/04/18/ JUNTA DPTAL. OF. 58/2017 REF. NOMINAR EL ESCENARIO DEL TEATRO DE VERANO "ARIEL RODRIGUEZ TRABUCO" EDILES DEL PARTIDO NACIONAL.

INTENDENCIA DEPARTAMENTAL

Treinta y Tres, 7 de setiembre de 2018.

Cumplase, insértese, publíquese, siga a conocimiento de la Dirección de Cultura; diligenciado archívese.

RDA

DARDO SÁNCHEZ CAL, Intendente Departamental; RAMÓN DA SILVA ALMENAR, Secretario General.



Base de datos institucional

Una herramienta informática de gestión y administración documental para almacenar y consultar los actos administrativos de su institución, de manera rápida y simple, mediante una interfaz amigable.

IMPO | Centro de Información Oficial

impo.com.uy

Departamento Comercial

☎ 2908 5042, 2908 5180, internos: 347 - 336 - 333

✉ comercial@impo.com.uy